

247 241
Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO



ASPECTOS DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL
Y SU
PRACTICA PROCESAL
ANTE LOS TRIBUNALES DEL DISTRITO FEDERAL

T E S I S
QUE PRESENTA EL ALUMNO
Jorge Javier Pérez Barco
AL SOLICITAR SU EXAMEN PROFESIONAL
PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

MEXICO, D. F.

1982



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

P R O L O G O

El desarrollo de un trabajo no es fácil y menos cuando es Recepcional, he de proponerme a través del mismo, de suyo difícil; y pensando que todos, mis maestros, con mayor ó menor agobio, han sufrido la pena del último examen, siempre rodeado de leyendas negras y consejas absurdas que el estudiante ha conservado tradicionalmente; el presente trabajo expone simplemente el procedimiento del juicio ejecutivo mercantil en la práctica nada encontrará aquí, el jurista de elaboraciones teóricas -- elevadas o que provoque arduas discusiones de Filosofía Jurídica, es simplemente, una exposición de un criterio de una idea propia obtenida y madurada; pretende ser una idea propia, una aportación personal, lo que es difícil y constituye una exigencia para un egresado de esta H. Facultad de Derecho, paradójicamente, a pesar del esfuerzo que se realiza rara vez una tesis profesional trasciende a la opinión pública o deja mayores huellas en esta H. Facultad. En mi corta experiencia como litigante me percaté que una gran mayoría de los abogados litigantes, se inician con el juicio ejecutivo mercantil, es el primero que practican, es el abc., es el primer contacto con la realidad jurídica y posteriormente es el juicio que ven con desagrado y algunos con cierto desprecio no obstante que con los inicios de la humanidad tuvo su origen y aún más, es un juicio que en porcen-

taje, tiene preponderancia en los tribunales del fuero común y en mi opinión muy personal la cantidad de ejecutivos mercantiles seguirá superando en número, al de todos los otros tipos de juicios, reunidos en los Juzgados Civiles del Distrito Federal, por lo que la presente, es una brevísima y pretende ser esquemática exposición del juicio ejecutivo mercantil en la práctica, con algunas opiniones de jueces, secretarios, secretarios actuarios, empleados de archivo, abogados litigantes y personas comunes, que en una u otra forma han estado presentes en un juicio mercantil, aún yo tiempo ha que he abandonado la práctica del juicio ejecutivo mercantil, pero el mismo me dejó una huella inborrable, por lo que realizo con cariño y dedicación el presente trabajo.

CAPITULO I

ANTECEDENTES

1. ORIGENES Y EVOLUCION HISTORICA DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. 2. ORIGENES Y EVOLUCION DEL TITULO EJECUTIVO, --
3. ORIGENES Y EVOLUCION DE LOS TRIBUNALES MERCANTILES. 4. LOS-
TRIBUNALES MERCANTILES DE LA EDAD MEDIA. 5. LOS MERCADERES. --
6. LOS CONSULADOS. 7. TRIBUNALES EN EPOCA DE LA COLONIA. --
8. MEXICO INDEPENDIENTE. 9. CODIGOS DE COMERCIO MEXICANOS. --
10. LEGISLACION MEXICANA MERCANTIL. 11. PREPONDERANCIA DE LOS-
JUICIOS MERCANTILES EN PORCENTAJE EN LA PRACTICA MEXICANA EN --
LOS TRIBUNALES DEL DISTRITO FEDERAL. 12. ALGUNOS ASPECTOS ESTA-
DISTICOS DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EN LOS JUZGADOS DEL DIS-
TRITO FEDERAL.

1. ORIGENES Y EVOLUCION HISTORICA DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. La historia de la ejecución se inicia con el -- principio de la responsabilidad patrimonial, es el resultado de una larga evolución, que ha sustituido la ejecución en la persona, por la ejecución en los bienes, recordemos que la evolución fue lenta, aún en la literatura Shakespeare (1) en su inigualable Mercader de Venecia, que con una entretagema genial, el abg

(1).-William Shakespearo "El Mercader de Venecia".

gado libra a el héroe de un fatal destino, de arrancarle una libra de carne de su cuerpo y burla a Shilok de su terrible ven-ganza.

En el derecho Barbaro dice: Troplong (2) la persona - responde corporalmente, y en primer término, de las obligacio--nes contraídas. La insolvencia se considera un crimen, el deu--dor que falta a la fé, al no pagar a su acreedor, se distingue--poco del ladrón, por otro lado, para pagarse con los bienes, es necesario, ante todo, que el acreedor embargue a la persona, --pués el derecho de propiedad es un accesorio, una dependencia - del estado personal civil, en todos los pueblos de la antigüedad la ejecución presenta caracteres de sanción penal, en el Dere--cho Hebreo, Indio, Egipcio y Griego, el deudor y aún sus hijos responden por las deudas con sus cuerpos, pudiendo ser esclavi--zados y vendidos (3).

El estudio de la evolución Histórica de la ejecución-- en el Derecho Romano, presenta un interés especial, por encon--trarse bien documentado y por la relación histórica que guarda-- con nuestro derecho. En la Epoca de la Ley de las XII Tablas, -- el acreedor que había obtenido sentencia favorable y no había -- sido pagado, podía ejercer la MANUS INJECTIO, en la siguiente -

(2).- Citado por Pallares la Vía de Apronio.

(3).- Etkin, Juicio Ejecutivo, pág. 366.

forma: El actor decía "Como has sido juzgado o condenado a dar me mil sextercios, y por dolo malo no me lo pagaste, por la misma cosa de los diez mil sextercios juzgados, te pongo la mano - (MANUS INJECTIO), y al mismo tiempo asia alguna parte de su cuerpo, con la cual, el Magistrado autorizaba al acreedor a llevar a su casa al deudor y encadenarlo.

El deudor tenía treinta días para pagar la deuda confesada o juzgada.

Transcurrido dicho término, el acreedor, podía conducir al deudor ante el Pretor. Si no pagaba ni nadie lo hacía por él, el acreedor, lo llevaba a su casa y lo tenía encadenado durante 60 días más, tras los cuales lo conducía de nuevo, durante tres días de mercado, en presencia del Pretor y proclamaba allí su deuda por si alguien lo rescataba. Si nadie lo hacía, el deudor era adjudicado al acreedor, quién podía venderlo o hacerlo su esclavo y aún matarlo o, si los acreedores eran varios, dividirlo en partes (4). En la Epoca de la Ley Licinia Sextia, propuesta por los Tribunos Licinius Sextius en 377 de Roma y votada diez años después, los Jueces Adjudicaban diariamente

(4).- Aulio Celio expresa que nunca ha leído ni oído decir que en la antigüedad alguien fuera cortado en partes y lo atribuye a que pena tan severa era intimidatoria y por ende suficiente para que ningún deudor osare arrastrarla. Quizá influyó también en la conducta de los acreedores el frío razonamiento de que tiene mayor valor un esclavo vivo que un deudor muerto.

te listas de deudores que iban a llevar a las prisiones privadas de los Patricios. En un estadio posterior se admitió la coacción patrimonial, mediante la Pignoris Capio, que no tenía por objeto satisfacer el crédito por la aprehensión de una cosa sino sencillamente tomar cualquier objeto del deudor como prenda, PIGNUS, a fin de constreñirlo a cumplir con su obligación.

El acreedor podía apoderarse de la cosa y destruirla, pero no venderla. Después, el pretor introdujo el sistema de la Misio Imposicione, que consistía en la aprehensión de todo el patrimonio del deudor, a fin de obligarlo a cumplir con sus compromisos, el patrimonio se vendía, ficta e íntegramente a un BONORUN EMPTOR, quién enajenaba después realmente los bienes y pegaba las deudas, la BONORUN Y VENDITIU, implica un exceso de la ejecución, pues puede tener lugar, aún por una deuda pequeña, no presupone la insolvencia del deudor, sino obstinación en no pagar. Representa todavía un medio de coerción de la voluntad y no la ejecución directa sobre los bienes para satisfacer las deudas. Se consideraba al deudor como difunto y entrañaba CAPI TIS DIMINUTIO e infamia. La lex Julia (probablemente Capítulo de la lex Judiciaria de Augusto del año 737 de Roma) vino a representar otro avance. Gracias a ella, el deudor podía evitar la persecución y la infamia de la BONORUN VENDITIO, poniendo sus bienes a disposición de sus acreedores: Bonorum Censio.

Pero estamos todavía ante un procedimiento universal-

de liquidación de la totalidad del patrimonio del deudor.

El Pignus In Causa Judicati Captum representa el último paso de esta evolución. Del Pignus general al especial sobre un bien, no había más que un paso. Y de la Missio In Possessionem de todo el patrimonio, a la aprehensión por orden del Pretor de un bien determinado, no hubo más que otro. Y lo que primero fue un medio para constreñir la voluntad del deudor, se convirtió en una prenda en favor del acreedor, con facultad de venderla por orden del Magistrado. El paso decisivo estaba dado: la satisfacción de la obligación en especie se hacía en su equivalente en dinero. EL PIGNUS IN CAUSA JUDICATI CAPTUM - - (prenda adquirida en virtud de sentencia) fue la institución necesaria para poder convertir en dinero la cosa del deudor, ya que el acreedor no podía exigir la entrega de esta en propiedad, puesto que no era objeto de la obligación; y tan solo podía pedir la transformación de dicha cosa en dinero, para cobrar el equivalente de su crédito en moneda, rasero común de todos los valores económicos. Para realizar esta transformación y adquirir en dinero producido hasta la concurrencia de su crédito necesitaba vender la cosa; y este derecho para instar la venta y apropiarse de su producto no se explica sino concibiendo la existencia de un derecho real de prenda sobre el precio de la cosa, que el juez reconoce y declara. La ejecución personal se transformó en real; a la persona sucede la cosa, ahora bien, es indu

dable que el acreedor puede ejercer sus derechos sobre cualquier bien del deudor, de ahí que estos constituyan una garantía latente para los acreedores, y el conjunto de ellos, que se llama patrimonio, forme la garantía prendaria común para todos los acreedores.

Las invasiones germánicas vinieron a destruir el resultado de esta lenta evolución. Durante la Edad Media se reconoció de nuevo la prisión y la esclavitud por deuda e incluso el derecho del acreedor de matar a su deudor. (5) Las cárceles privadas, que el Derecho Romano había hecho desaparecer, surgieron de nuevo. Después del año 1000, a medida que el Derecho Romano adquirió de nuevo autoridad y prestigio, principio a actuar como fuerza civilizadora en contra de la ejecución personal. Pero la evolución nuevamente puesta en marcha, había de ser lenta en cumplir su cometido. La ley IV de las Ordenanzas Reales de Castilla dice: "SI ALGUN HOMBRE POR DEUDA, QUE DEBA, FUERE METIDO EN PRISION, EL ACREEDOR MANTENGA - LO FASTA NUEVE DIAS, Y NO SEA TENIDO DE DARLE MAS, SI NO QUIERE PERO SI EL PRESO MAS PUDIERE HAVER DE OTRA PARTE HAYALO; Y SI EN ESTE PLAZO PAGAR NO PUDIERE, NI PUDIERE HAVER FIADOR, SEA ENTREGADO AL ACREEDOR: DE GUIZA QUE PURDA USAR DE SU NESTER, Y OFICIO; Y DE LO QUE GANARE DEBE AL ACREEDOR QUE CO-

(5).- Pallares, La Vía de Apremio, págs. 20 y sigtes.

MO RAZONABLEMENTE: Y DE LO DEMAS RECAUDEL, Y RECIBALO EN CUEN-
TA DE SU DEUDOR; Y SI OFICIO NO HOVIERE, Y EL ACREEDOR LO QUI-
SIERE TENER MANTENGALO, Y SIRVASE DEL".

La novísima recopilación (Ley 12 del Título 28 libro XI) previene que si al ejecutar no se encuentran bienes que em-
bargar ni el deudor de fianzas suficientes debe ser reducido a
prisión. Apenas en el siglo XIX desaparece de nuevo en Occi-
dente la prisión por deudas.

La aceptación del principio de que la responsabili-
dad por deudas es exclusivamente patrimonial convierte a los -
bienes del deudor en supuesto necesario de la ejecución. Si -
el deudor carece de bienes embargables es imposible la satis-
facción del crédito por medios ejecutivos.

2. ORIGENES Y EVOLUCION DEL TITULO EJECUTIVO. Títu-
lo ejecutivo nos dice Escriche (6) es el instrumento que trae
aparejada ejecución contra el obligado, de modo que en su vir-
tud se puede proceder sumariamente al embargo y venta de los -
bienes del deudor moroso para satisfacer al acreedor.

El Derecho Romano no admitió más título ejecutivo --
que la sentencia judicial (Actio Iudicati). En la Edad Media, -
el principio Romano "IN IURE CONFESUS PRO IUDICATO HABETUR" --
sirvió de base para conseguir, por medio de un proceso simula-

(6) .- Escriche, Joaquín, Diccionario Razonado de la Legisla-
ción y Jurisprudencia.

do, un título ejecutivo. (7) Por un juicio fingido, el acreedor, antes de entregar el dinero, exigía al deudor una determinada conducta judicial; el acreedor demandaba, el deudor contestaba levemente para dar lugar a la LITIS CONSTESTATIO, y, confesando en juicio la deuda, se obtenía una sentencia firme, que el acreedor podía ejecutar en cualquier momento. Una posterior simplificación permitió suprimir la demanda. Las partes comparecían ante el Juez y, sin formular demanda, confesaba una la deuda a requerimiento de la otra. El juez pronunciaba un simple PRAECEPTUM DE SOLVENDO EXECUTIVUM O PRAECEPTUM IUDICIS IN CONFESSUM, con la eficacia de la ACTIO IUDICATI, con el mandaba cumplir al deudor lo confesado en el plazo que se le hubiese señalado, y permitía al actor pasar a la ejecución tan pronto transcurriera ese plazo sin pagar el deudor.

El Fuero viejo de Castilla estatuye por primera vez el procedimiento ejecutivo para cobrar las deudas manifiestas ante el Juez. (8) Pronto se admitió que la confesión de deudas pudiese hacerse ante notario. Los documentos en que constaban estas deudas fueron llamados "INSTRUMENTA CONFESIONATA". En ello, el notario hacía constar la cláusula "GUARENTIGIA", por medio de la cual el deudor confería "amplio poder a los señores jueces de su Majestad, que de éste negocio deben conocer -

(7).- Estepa Mariana, Las Diligencias Preparatorias del Juicio Ejecutivo, págs. 23 y sgs.

(8).- Reyes Monterreal, El llamado Juicio Ejecutivo en la - -

conforme a derecho, para que la apremien a su cumplimiento, como por sentencia de juez competente, pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, que por tal lo recibe". (9)

Más tarde se acepta que tengan carácter ejecutivo documentos privados, sin intervención notarial, a condición de que contengan deuda cierta y de plazo vencido.

En España, la primera mención de los títulos extrajudiciales de ejecución se encuentra una ley dictada por Enrique III, el 20 de Mayo de 1396, a petición de los cónsules genoveses y comerciantes establecidos en Sevilla. (10)

En ella dice el Rey: ORDENAMOS Y MANDAMOS QUE CADA Y QUANDO LOS MERCADERES, U OTRA CUALQUIER PERSONA, O PERSONAS DE QUALESQUIER CIUDADES, Y VILLAS, Y LUGARES DE NUESTROS REYNOS, - QUE MOSTRAREN ANTE LOS ALCALDES, Y JUSTICIAS DE LAS DICHAS CIUDADES, Y VILLAS, Y LUGARES CARTAS, Y CONTRATOS PUBLICOS, Y RECAUDOS CIERTOS DE OBLIGACIONES, QUE ELLOS TENGAN CONTRA CUALESQUIER PERSONAS, ASI CRISTIANAS, COMO JUDIOS, O MOROS DE CUALESQUIER DEUDAS QUE LE FUERAN DEBIDAS, QUE LAS DICHAS JUSTICIAS - LAS CUMPLAN, Y LLEVEN A DEBIDA EXECUCION, SEYENDO PASADOS LOS PLAZOS DE LAS PAGAS".

Las huellas de esta evolución se encuentran todavía-

(9).- Podetti, tratado de las Ejecuciones, págs. 21.

(10).- Estepa Mariana, Ob. Cit., pág. 24. Pezzetti, Ob. Cit. -- pág. 21 a 25.

en nuestros códigos actuales, que reconoce carácter ejecutivo, en primer término a la sentencia ejecutoriada; enseguida, a la confesión judicial y a los documentos otorgados ante notario y, por último, a ciertos documentos privados.

Para que un título traiga aparejada ejecución, en -- crédito en el consignado debe reunir la triple característica de ser cierto, líquido y exigible. (11) Las ejecutorias de la Suprema Corte exigen estos requisitos en forma constante - (12), y afirman que el juicio ejecutivo es un procedimiento - especial de excepción y que únicamente tiene acceso a él aquel cuyo crédito consta en título de tal fuerza que constituye vehementemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y - está suficientemente probado para que sea desde luego atendido.

Crédito cierto es aquel que reviste alguna de las -- formas enumeradas por la ley como ejecutivas. En otras pala-- bras: únicamente puede ser título ejecutivo aquel al que la - ley otorga expresamente tal carácter. Los títulos ejecutivos- por su proceso de creación y por la forma que revisten, consti

(11).- Becerra Bautista, *el Proceso Civil en México*, págs. 276 y 277, De Dña, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, págs. 433 y 437.

(12).- S.J.F., Quinta Época Tomo XXXIV pág. 2,115; Quinta Época Tomo CXXV, pág. 99; Sexta Época, Vol. VI, cuarta parte, tercera sala, pág. 61.

tuyen una prueba preconstituida de la acción (13), y solo este carácter explica que basten para que el Juez, sin audiencia de la parte contraria, expida en su contra un requerimiento de pago y una orden de embargo, sin esperar a que el actor presente otras pruebas pues el título ejecutivo es, por sí, suficiente.

(14) ALCALA-ZAMORA considera que el título ejecutivo produce un desplazamiento de la carga de la prueba.

(13).-- Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción Tesis de Jurisprudencia de 1917 a 1965, Vol. Tercera Sala, Sección Primera pág. 1, 155. En la compilación de fallos de 1917 a 1954 (Apéndice del Tomo CXVIII) se publicó con el número 1,087, pág. 1,959.

(14).- "Si el título en que se fundó la acción requiere como complemento otra prueba, ello indica que por si solo -- ese documento carece de valor autónomo, como instrumento de ejecución y esta condición es la que debe tener -- el título desde el principio como fundatorio del Juicio, para contestar la vía ejecutiva".

S.J.F., Sexta Epoca Vol. III, cuarta parte, Tercera Sala pág. 169.

A la autoficiencia de los Títulos ejecutivos se refiere también Cervantes Ahumada (Títulos y Operaciones, pág.-41), cuando dice: "Hay títulos de Crédito a los que se puede llamar de eficiencia procesal plena o completos, -- como la letra de cambio y el cheque, pero no necesitan hacer referencia a otro documento o a ningún acto externo, para tener plena eficacia procesal. El cheque y la letra de cambio son títulos de esta categoría; basta exhibirlos para que se consideren por si mismos suficientes para el ejercicio de la acción en ellos consignada; pero hay otros títulos de crédito cuyos elementos cartuláren no funcionaban con eficacia plena, como el cupón -- adhirido a una acción de Sociedad Anónima. Cuando se trata de ejercitar los derechos de crédito relativos al cobro de dividendos, habría que exhibir el cupón y el acta de la asamblea que aprobó el pago de los dividendos. Por eso se dice que el cupón es un título de eficacia procesal limitada o incompleta, y para tener eficacia en Juicio, necesita ser complementado con el elemento

(15) En el Juicio Ejecutivo -dice- la presunción de - inocencia a favor del demandado, que rige en el juicio ordina-- rio, y en virtud de la cual puede limitarse a la mera defensa - negativa con la esperanza de que el actor no pruebe su proton-- sión (actore non probante, reus est absolvendus), se reemplaza-- por una de culpabilidad, derivada de la existencia del título - ejecutivo la carga de la prueba se desplaza hacia el deudor y - es este quién habrá de probar su excepción para inutilizar o -- disminuir la fuerza del título ejecutivo. En nuestra opinión, - no hay tal desplazamiento de la carga de la prueba, tanto en el juicio ejecutivo como en el ordinario, el actor tiene la carga-- de la prueba de los hechos constitutivos de su acción, y el de-- mandado la de los que fundan sus excepciones, lo que ocurre es que-- en el ejecutivo, el actor satisface la probanza a su cargo con-- solo adjuntar su título a la demanda. Su acción no requiere de otras pruebas y ni siquiera le es necesario ofrecer como tal el título que acompañó a su demanda, pues el juez debe tomar ofi-- ciosamente en consideración todos los documentos presentados -- por las partes con anterioridad al período probatorio (16). Por ello, la dilación probatoria se concede para que la parte deman-- dada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe -

(15).- ALCALA-ZAMORA, Clínica Procesal, pág. 267.

(16).- S.J.F. Quinta Epoca, tomo CXXVII, pág. 685; también pu-- blicada en Boletín 1956, pág. 158.

su acción (17).

El crédito es líquido si su quantum ha sido determinado en una cifra numérica de moneda. El Código Civil para el Distrito Federal (Art. 2,189), define a la deuda líquida como aquella cuya cuantía se haya determinado o puede determinarse dentro del plazo de nueve días, el Código de procedimientos civiles, dispone que la ejecución no puede despacharse sino por cantidad líquida. Y agrega que si el título ejecutivo determina una cantidad líquida en parte e ilíquida, por aquella se decretará la ejecución, reservándose por el resto los derechos del promovente.

En algunos casos, al enumerar las menciones que debe reunir un título ejecutivo, la ley indica expresamente que su importe debe ser cierto y preciso. Así, por ejemplo, la letra de cambio, el pagaré y el cheque deben referirse a una suma determinada de dinero (18). Por lo que hace a la sentencia, sino condena a el pago de cantidad líquida, deberá ser sometida a un procedimiento de liquidación antes de poder ser empleada como título ejecutivo (Art. 1348 C. Com.), no obstante, la Suprema Corte ha determinado que el título no pierde su liquidez aún cuando para determinar su importe sean necesarios algunos senc

(17).- S.J.F., Quinta Epoca, Tomo XXXI, pág. 1,985.

(18).- L.T.O.C. artículos 76, Fracción III; 170 Fracción II; 176 Fracción III.

llos cálculos aritméticos, a condición, desde luego, de que el documento base de la acción contenga todos los elementos necesarios para hacer dichos cálculos. Tal es el caso de las obligaciones cambiarias estipuladas en moneda extranjera, cuyo monto es mera base para determinar la suma equivalente en moneda nacional, que es la única con poder liberatorio en México (19).

Aclaremos que la exigencia de liquidez se refiere -- únicamente al adeudo principal, y no a las costas, que se originarán apenas en el curso del proceso, ni a los intereses, -- que continuarán causándose hasta el momento en que se produzca el pago. La respectiva liquidación se hará con posterioridad a la sentencia de remate (20). Luego no priva de liquidez a un título el que su suscriptor haya convenido en pagar tazas flotantes de interés (21). La tercera y última característica

(19).- Tesis de Jurisprudencia Definida 215 (Sexta Epoca), Apéndice de Jurisprudencia 1917 a 1965, Volumen Tercera Sala, Sección Primera, pág. 685. S.J.F., Sexta Epoca, Vol. L.I.V. Cuarta Parte, Tercera Sala págs. 60 y 62.

(20).- Concuerda con esta opinión REDENTI, Derecho Procesal Civil, Tomo II, pág. 313.

(21).- Es uso bancario internacional, general y prácticamente invariable, el solicitar de los deudores la suscripción de pagarés en los que se estipulan tasa flotantes de interés. Dichas tasas se integran con una tasa básica variable establecida por un determinado mercado de dinero (Base Rate), más los puntos fijos de interés (Spread) que el banco acreditante conviene en cobrar sobre dicha tasa básica.

del crédito consiste en ser exigible, por no estar sujeto a plazo o condición. Por eso dice el C.P.C. Art. 448 que las obligaciones sujetas a condición suspensiva o a plazo no serán ejecutivas sino cuando aquella o éste se hayan cumplido, salvo lo dispuesto en los Art. 1,945 y 1,959 del Código Civil, y el propio Código Civil, por su parte, llama exigible a aquella deuda cuyo pago no puede rehusarse conforme a derecho Art. 2,190).

3. ORIGENES Y EVOLUCION DE LOS TRIBUNALES MERCANTILES.

Tan pronto como la economía cerrada o natural en la cual cada grupo satisface íntegramente sus necesidades por sí mismo, resulta inadecuada a la compleja organización de una sociedad, el hombre ha ejercido el Comercio desde los primeros momentos de su historia, algunos pueblos se han dedicado en forma tan exclusiva y exitosa a la actividad mercantil, que su nombre es sinónimo de comerciante tales como, los fenicios ó los judíos.

No obstante el Derecho Mercantil, Sustantivo y Procesal, hunde sus raíces en una época de actividad mercantil casinula, y fue elaborado por un pueblo cuya religión prohibía el lucro y cuyo derecho era totalmente inadecuado para reglamentar el comercio: los comerciantes cristianos europeos de la Edad Media.

La caída del Imperio Romano en manos de los bárbaros, acontecimiento que marca el principio de la Edad Media produjo el hundimiento del comercio, de las comunicaciones y de la admi

nistración central de los señores feudales mandaban como amos - absolutos sobre los campesinos en sus latifundios. La produc-- ción agrícola servía en forma casi exclusiva, para satisfacer - las necesidades vitales de los productores. Los intercambios, - reducidos revestían generalmente la forma del trueque, en una - economía doméstica, no monetaria. El comercio y la Industria - de las Ciudades llegaron a una paralización casi completa (22).

Unicamente la Orfebrería, el esmaltado y la fabrica-- ción de armas continuaban trabajando para satisfacer el lujo de eclesiásticos y profanos. La urbanización retrocedía, los cer-- dos y gallinas andaban por las calles, y los habitantes, ciuda-- danos-agricultores, cultivaban los campos al lado de las ruinas romanas.

En este sistema de horizontes, la única organización- que conserva su fuerza y que pasan por encima de las fronteras- es la Iglesia a imitación del caído Imperio Romano, la iglesia- mantiene su estructura gerárquica. El obispo, es en muchas ciu-- dades la máxima autoridad. Pero la iglesia desconfiaba de la - actividad mercantil (23).

Como productora de ganancias fáciles y prontas, desti-- nadas a crear y satisfacer costumbres mensuales. Y ponía tra--

(22).- MAIER, Las transformaciones del mundo mediterráneo, pág. 323 y sigtes.

(23).- ROCCO, Principios de Derecho Mercantil, pág. 10.

bas al desarrollo del comercio que vive del crédito, estorbando con su provisión absoluta de estipular intereses, fundada en -- que el capital moneda es inproductivo por naturaleza, en que no puede admitirse beneficio sin trabajo y en que es inmoral percibir intereses en los préstamos. La consecuencia de la actitud de la iglesia fue arrojar el escaso comercio de principios de la Edad Media, en manos de los mercaderes sirios y judíos, los sirios desaparecieron cuando se hizo el Islán, en 634-635, con lo cual la intervención de los judíos aumentó (24).

El derecho romano, sobrevivió a la caída del imperio -- gracias al sistema de la personalidad de las leyes. Los reyes -- bárbaros hicieron redactar la costumbre jurídica de sus pueblos. LEYES BARBARORUM aplicable a los conquistadores, y además hicieron componer, para sus súbditos romanos colecciones de reglas -- tomadas del derecho romano es difícil determinar la forma en -- que ambos sistemas interactuaron o bien cual era la regla aplicable a un caso concreto, (25) empero el sistema probatorio que

(24). -- DIONDET, La alta Edad Media, páj. 159. El bajo concepto -- en que la iglesia tenía al comercio no era consciente -- con su actitud de acaparamiento de tierras y de bienes -- de toda clase, los obispos habitualmente confiaban sus -- negocios a judíos, pensando quizá en forma similar que -- la Iglesia conservaba el provecho económico y el poder moral -- del pueblo al control de la actividad económica. Véase -- también el libro de M. G. B. "Mucha..."

único debió aplicarse en forma general, pues como veremos, los comerciantes, primero, y todos los habitantes de todas las ciudades, después, tuvieron que conquistar el privilegio de no ver e aplicar las reglas de prueba germánica.

El procedimiento germano era público y oral (26) y se dividía en dos etapas, en la primera el actor, ante el pueblo reunido en la asamblea exponía su demanda e invitaba al demandado a que respondiese, seguidamente se dictaba una sentencia llamada interlocutoria, en la que el juez, sin resolver sobre el fondo del negocio, decidía quién tenía la carga de la prueba.

Como medios de prueba (27) se utilizaba el juramento de purificación, el testimonio prestado por una o varias personas que no exponían sobre hechos sino sobre la credibilidad de la parte en cuyo favor declaraban (conjuradores o testigos de reputación). Pero el principal medio de prueba era el juicio de Dios (JUDICIUM DEI) es un sistema probatorio que los germanos comparten con algunos otros pueblos primitivos y en el cual se trata de establecer la verdad mediante métodos de prueba (ORDALIAS) que se consideran reflejarán el juicio divino.

Las principales ordalías: el juicio de batalla, antecedente del duelo, en el cual se piensa que influencias, so-

(26).- ALBIÑA, Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo I pág. 213 y ssq.

(27).- ALBIÑA, ob. cit., Tomo I, pág. 215.

bre naturales determinarán el resultado en favor de aquel a -- quien asista la justicia, la prueba del fuego, en la cual aquel quien se somete a prueba toma en sus manos un hierro candente y camina con él nueve pasos. El derecho anglo sajón disponía que el hierro fuera de una libra de peso, posteriormente se dispuso que debería de pesar tres libras. El uso del agua en la ordalía era de carácter similar y se basa en la idea de que el agua rechaza al culpable, pero acepta al inocente de ahí la costumbre inglesa de arrojar al agua a las personas acusadas de brujería. El Código de Manú ya disponía que se aceptase como verdadero el juramento de aquel a quien la llama no quema o el agua no rechaza. Por último, en la ordalía por juramento, la idea central es que el castigo caerá de inmediato sobre el perjuro, señalando como tal. Quién va a someterse a la prueba formula un juramento, entonces se le entrega un pedazo de pan consagrado y se espera si el juramento es falso, dios enviará al arcángel Gabriel para cerrar su garganta, impidiendo tragar el pan. En esta forma de prueba están presentes ya concepciones menos primitivas - pues los sentimientos de miedo y culpa pueden efectivamente actuar sobre los músculos de la garganta e impedir el acto de tragar. La prueba se realizaba ante la asamblea, que determinaba si se había rendido correctamente.

El proceso germánico marcaba así un notorio retroceso jurídico ante el proceso romano que lo antecedió (28) puña en -

(28).- ALSINA, ob. cit., tomo I, págs. 215 y 216.

tanto que éste último tendió a resolver la litis mediante la convicción del juez, los Germanos entregaron el resultado del proceso, a la intervención divina. Mal podía servir este sistema al desarrollo de una economía comercial.

4. LOS TRIBUNALES MERCANTILES EN LA EDAD MEDIA. La caída del Imperio Romano de occidente vino a agravar como lo hemos visto las condiciones de inseguridad social creadas por las frecuentes incursiones de los bárbaros que la procedieron misma que a su vez produjo la más completa decadencia de las actividades comerciales, se dice que la historia como los grandes hombres siempre da un paso atrás para emprender la carrera, a ésta época se le ha llamado la noche de la historia.

El comercio resurgió a consecuencia de las cruzadas - mal llamada santas, pero que en realidad crearon vías de comunicación con el cercano oriente y provocaron un intercambio comercial de los productos de los distintos países europeos. En las ciudades italianas principalmente y gracias a su posición geográfica, las operaciones mercantiles alcanzaron un gran auge.

Este florecimiento del comercio ocurrió en condiciones políticas y jurídicas muy distintas de las que habían prevalecido en Roma. No obstante subsistían en principio, las instituciones de el Derecho Romano que habían sido relegadas en el cajón del olvido magnificas instituciones jurídicas y el Derecho Romano viviente ya no era capaz de adaptarse a las -

cambiantes necesidades de la sociedad por desgracia los textos del CORPUS IURIS CIVILIS, el significado de los cuales en muchas ocasiones, no era bien entendido el Derecho Germánico, sobre todo en el aspecto procesal, integraba el sistema jurídico-derecho formalista y primitivo, era incapaz de satisfacer las nuevas necesidades creadas por el auge mercantil.

En el aspecto político, hacía falta un poder, que diera validez a las leyes y que resolviera de modo adecuado los problemas creados por el florecimiento mercantil.

Esta misma debilidad esta falta de poder público dió lugar a que varias personas dedicadas a una misma actividad se unieran y en esa forma se dieran protección y defensa de sus comunes intereses, entre los gremios así formados ocuparon un lugar preponderante el de los comerciantes.

Los gremios de comerciantes, crearon sus tribunales con el fin de dirimir los casos y controversias, suscitados entre sus agremiados, sin formalidades de procedimiento, no aplicaban las normas del Derecho común, resolviendo conforme al uso y a la costumbre de los mismos, lo que dió lugar a la creación de un derecho consuetudinario, para atender las peculiares necesidades del comercio.

Las resoluciones de estos tribunales comerciales se recopilaron y estas recopilaciones formaron los estatutos y ordenanzas y según la ciudad ó plaza que los expedían, eran dis-

tintas y tomaban su nombre de esa forma y como era de preveerse algunas recopilaciones fueron tan bien realizadas que comenzaron a aplicarse no solo en su plaza ó ciudad de origen sino que se extendieron y fueron reconocidas y acatadas en amplias regiones como derecho vigente, así podremos darnos cuenta que en casi todos los puertos del mediterráneo se dirimían las controversias acatando el Consulado del Mar, que era barcelonés en el Golfo de Vizcaya regían los Rrooles de Oleron, las leyes regulaban el comercio en el Mar Báltico, las actas de las asambleas de la liga hanseática, contenían normas que se aplicaban en el Mar del Norte. En el Derecho Mercantil Medieval se encuentra el origen de muchas instituciones comerciales contemporáneas.

El registro de comercio, las sociedades mercantiles, la letra de cambio, etc., de acuerdo a sus orígenes es por lo que, la formación del Derecho Mercantil fue predominante subjetivo, constriñéndose su aplicación a los comerciantes no obstante lo cual desde un principio también se introdujo un elemento objetivo la referencia al comercio pues a la jurisdicción mercantil solo se sometían, a los que tenían conexión con el comercio, por lo tanto el derecho comercial y los tribunales mercantiles, eran competentes no solo cuando se tratara de un agremiado, sino que también tenía que reunir el requisito de la mercantilidad de la relación contemplada. Pero por otra parte el elemento objetivo de la comercialidad de la relación, dió base para --

40

ampliar el ámbito del Derecho Mercantil; si primeramente los Tribunales Consulares (que así suelen llamarse a los mercantiles -- por denominarse cónsules los jueces que los integran), solo tenían competencia sobre quienes formaban el gremio, pronto se consideró que quienes de hecho ejercían el comercio, aún cuando se hubieran adherido formalmente a él estaban sometidos a la jurisdicción de sus tribunales y a las normas de sus estatutos.

Esta ampliación del campo del Derecho Mercantil fué acompañada de otra, derivada, de la mayor denotación que se fué dando al concepto de comercio, pues si en un principio solo se consideraba como tal, la compra de mercancías para revenderlas, más tarde se llegó a considerar como mercaderes, a quienes organizaban, la producción de mercancías, para llevarlas a una nación extranjera en este tiempo.

Los tribunales mercantiles administran sin formalidad alguna y tan solo siguen las reglas de la equidad. El procedimiento es verbal. Las reglas aplicables en los diversos países europeos tienden a uniformarse, dado el carácter internacional de la actividad mercantil (29) la justicia consular es clasista.

(29) .- "En Inglaterra las jurisdicciones especiales que se les reservan (a los comerciantes) se llaman *courta of piepowders* porque los mercaderes son hombres con los pies cubiertos por el polvo del camino, *pieds, powder*, como aplica perfectamente un texto de la primera mitad del siglo XII: "El mercader extranjero o aquel que recorre el Reino sin tener un domicilio fijo que vaga, es llamado *Piepowdrou*" Gualberto de Brujas ha resumido las quejas de los habitantes de su Ciudad contra el Conde Guillermo Cliton en 1128 haciéndoles decir: Nos ha encerrado en esta tierra de Flandes para impedirnos comerciar "El comercio y el viaje se identifican LE GOFF, ob. cit., pág. 51.

Los cónsules son competentes únicamente para conocer de los litigios surgidos entre los miembros de la corporación - todos comerciantes así, el concepto de competencia realmente sirve para determinar los límites del derecho mercantil, pero la actividad profesional del comerciante no lo es en todas las horas de su vida, por lo que fue necesario sentar algunos principios que con el tiempo llevarían a la elaboración del concepto de acto de comercio.

Los comerciantes debido al auge y florecimiento del comercio pronto se constituyeron en una élite del dinero, y teniendo el poder económico, se hicieron del mando político, Barcelona era gobernada, por el Consell de Cent., quién era elegido dentro de los ricos mercaderes (30), en Italia se apoderaban de Siena y de Florencia, en Alemania de Colonia, Ratis Bona -- Erfurt Nurenberg, Dort Mund Hamburgo Ulm y Lubeck (31), y crean a la clase burguesa.

En las ciudades sometidas al poder obispal o de los señores feudales gozaban los comerciantes de un régimen jurídico privilegiado en el interior de sus corporaciones y en tanto el derecho común aplicaba las ordalías y el proceso germánico - por lo que el habitante común luchaba para que se lo aplicara -

(30).- LE GOFF, ob., cit., pág. 103.

(31).- LE GOFF, ob., cit., págs. 186, 206 y 207.

el proceso mercantil y no el proceso primitivo, por no ser comerciantes, por lo que aún no siendo comerciantes, se permitió la aplicación del proceso mercantil, cuando el litigio versaba sobre un acto mercantil, (32) lo que vino a ayudar enormemente al ciudadano común y suprimen las ordalias y afortunadamente la desaparición del primitivo sistema probatorio germánico y da origen a la tendencia de uniformidad internacional del Derecho Mercantil de la libertad de ofrecimiento, y valoración de las pruebas, principalmente tratan que el proceso sea breve, - lo que se ha convertido hoy en día en la finalidad del Derecho Mercantil para su real efectividad.

5. LOS MERCADERES. Cuando la agricultura principia a producir un excedente, por encima del consumo del campesino, y el mismo puede ser destinado a la venta, el vino, los cereales y la sal, principalmente comienza el comercio en gran escala. Pipino el breve, en la Capitular de Soissons (año 744), impone que toda ciudad tenga por lo menos un mercado semanal.- Desde ese momento los mercados empiezan un desarrollo siempre creciente; y ya en 809 Carlo Magno se ve obligado a dictar una Capitular, prohibiendo la celebración de mercados los domingos, y desde ese momento se hacen excepciones en diferentes Ciuda--

(32).- El Tribunal Mercantil de Florencia, la mercancía, es reconocido en 1037 como tribunal público. En París, en el siglo XIII, el Tribunal Comercial del Pailor aux Bougeois, desborda también el simple papel de Jurisdicción Mercantil.

des.

Esta prohibición es posteriormente regulada en distintos capitulares lo que es una prueba de que constantemente era violada. Las fuerzas del comercio habían sido liberadas y ya no se les atarían tan fácilmente (33) pronto se establece una amplia e íntima relación entre comercio, Ciudades y mercados. El intercambio de mercancías es, sencillamente más intenso en las principales ciudades donde naturalmente existe una mayor concentración en números de personas, y el comerciante por ende tiende a buscarlas e ir hacia ellas, con el fin de vender en menor tiempo sus productos, todas aquellas ciudades que tienen algún atractivo, o incentivo, cuando son centro de peregrinajes, santuarios, iglesias famosas y ferias, es lo más natural que se coincide en las fechas de las grandes celebraciones principalmente religiosas con los mercados anuales, a los que concurren comerciantes de toda Europa, con el deseo de vender sus mercancías a esa muchedumbre de consumidores, lo mismo ocurre con el ciudadano común que concurre también a esas celebraciones, con el objeto de proveerse de los distintos artículos y productos, que ya para ese entonces, sabe que va a encontrar en dicha celebración. En Francia en el siglo IX se celebraban mercados anuales.

(33).- Respecto a los mercados y a este inicial desarrollo del comercio DHONDT, ob. cit., pág. 157 a 161 incl.

les que comenzaron a ganar fama, tales como los de Cambray y Compiègne. En el siglo X, ya más generalizadas estas costumbres también tienen lugar mercados anuales de Troyes y en Lagny-Sur Marne, dos ciudades que ya para el siglo XII, se convirtieron junto con otras, en brillantes escenarios y famosas ferias, como la de Champagne. En Italia también tenemos noticias de los mercados anuales de Pavía y Bovio en el año 860, y en Mantua en el año 894 al este del RHIN se comenzaron a desenvolver hasta el siglo X.

Y es a partir del siglo XII cuando las ferias adquieren su carta de naturaleza. Siendo las de Mayor importancia las de Champagne; las de Nápoles y Florencia, en Italia de Nijni Novgorod en Rusia y las de Medina del Campo en España.

En estas ferias y mercados se inicia la concurrencia de un tipo de hombre nuevo, los mercaderes. Y es de hacerse notar que la sociedad de ese tiempo era prácticamente estática y las clases eran impermeables pues todas las personas continuaban en la misma actividad de las de sus antepasados, y aún más el comerciante Europeo cristiano es el primero de su clase pues desciende de familia que nunca habían practicado el comercio. El desarrollo de este grupo es un-

fenómeno que se da en los siglos VII, y IX. Y presentan -
- estos comerciantes características que los individualizan -
- de las otras clases sociales existentes y características -
- que se acusaron en el transcurso del tiempo. Los Dogmas --
- eclesiásticos enseñan que tan solo estamos de paso por esta
- vida, y que la verdadera vida eterna comienza después de la
- muerte, y es la que realmente cuenta, el comerciante sin --
- percatarse de ello introduce un concepto Laico del tiempo, -
- inconcientemente se le da más valor a el ahora, que es el -
- tiempo en que realiza sus negocios y se enriquece, ya que -
- el tiempo es dinero y tiene un sentido de la previsión y de
- la precisión que con el tiempo, es el desarrollo de la con-
- tabilidad.

Por lo tanto también busca la seguridad, lo que -
- trae como consecuencia, el desarrollo de los contratos mer
- cantiles, sociedades, seguros, avalos obteniendo en esta --
- forma distribuir el riesgo o garantizar el pago parálámen-
- te el hombre medieval tiende a permanecer atado a la tierra
- que lo vió nacer, el mercader se vuelve nómada, desplazán-
- dose, y llevando su mercancía del lugar donde se produce y-
- abunda aquel donde escasea siendo su ganancia el sobrepre--
- cio. Cuando el mercader alcanza el éxito, tiene aún otro-

signo distintivo del señor feudal la riqueza del señor feudal estivará en sus posesiones territoriales, y se estructura como consecuencia a su lado el derecho civil y aún a este mismo derecho el mercader hace su aportación, la riqueza del mercader será en mercancías, créditos, barcos y así el derecho mercantil reglamentará la riqueza mobiliaria.

El derecho mercantil en su primera fase estará -- constituida por las costumbres desarrolladas en los mercados y ferias medievales. Fijándose los aspectos procesales de ese derecho, en un tribunal de feria compuesto por dos -- agentes de la autoridad del lugar que hacen aplicar el derecho de las ferias (34). No obstante que en ese tiempo aún se admitía el tipo de prueba germánica: fianza de batalla, -- que era principalmente mediante el juramento, en cambio en el derecho de los mercaderes el derecho de feria es el contrato inscrito en el registro de la feria, siendo una de -- las aportaciones del derecho mercantil la prueba documental. El procedimiento es brevísimo, todo el litigio los casos y -- controversias, se debe dictar resolución en el tiempo de --

(34).- Le Goff, La Baja Edad Media, págs. 186 y 187.

de duración de la feria, en virtud de que terminaba la feria, los comerciantes ya sea que vuelvan a su lugar de origen o se dirijan a la próxima feria.

En este procedimiento brevísimo no existe la excepción de incompetencia ni la recusación a los jueces.

Pués es lo que nos dicta la lógica ya que la essentencia tiene que ejecutarse inmediatamente, pues en este procedimiento la apleación no produce efectos suspensivos, en ocasiones estos tribunales se dirigían a jurisdicciones extranjeras, para solicitar ejecución de la essentencia. Vemos así a los concejales de Tournai en 1302 levantar el inventario de un tal Gerardo, mercader, para pagar sus deudas a los mercaderes de las ferias de esChampgne (35) si el tribunal extranjero no obsequia el eshorto solicitado para la ejecución de la sentencia si el tribunal extranjero se niega a brindar su auxilio las consecuencias son drásticas: pues todos los comerciantes de la ciudad o feria rebelde serán excluidos de la feria eshortante y probablemente de otras ferias más. Nos esper

(35).- Le Coff, ob. cit., pág. 187.

catamos con ello de que los mercaderes y su aportación al derecho procesal mercantil fue determinante y más aún cuando se unieron en asociaciones que aumentaron su fuerza, formando gremios corporaciones o universidades y así vemos comunidades como la Tiel An Der Waal Holanda (36). De quienes consta se sustraían al poder público y dirimían sus litigios conforme sus propias normas, estas corporaciones las precidian los cónsules entre una de sus funciones más importantes era la jurisdiccional y dejaron por escrito los usos y costumbres de los mercaderes dándoles forma concreta y certera creando con ello el derecho procesal mercantil siendo como materia prima, la costumbre no escrita de los mercados, es por ello que nace el derecho procesal mercantil como obra de jueces no de legisladores y como consecuencia se dictaron normas necesarias, sin distinguir entre derecho sustantivo y adjetivo, los mezclaron y es una consecuencia que prevalece hasta nuestros días.

6.- Los Consulados. Paralelamente al comercio te

(36).- Dhondt, ob. cit., pág. 311.

restre, nace y evoluciona el comercio marítimo y europeo, -- similar en características. Los marinos también se agrupan -- en corporaciones, y el derecho marítimo también se forma con la costumbre, se crean consulados marítimos con funciones jurisdiccionales y ocurre que con sus sentencias reglamentan -- precisan, creando el derecho mercantil marítimo.

El más antiguo consulado marítimo quizá del que se tenga noticia es el de Pisa, que existía ya antes del siglo - X con el nombre de consulado del Arte del Mar (37).

Los consulados marítimos crean importantes colecciones de normas las Capitulares Nauticum de Italia atribuida -- a Venecia 1255; la Tabula Amalfitana, de Amalfi siglos XIII- y XIV y los Ordinamenta Et Consuetudo Maris, de Trani siglo - XIV. En Francia, a finales del siglo XII se ponen por escrito las sentencias del tribunal marítimo de la isla de Olerón, -- escala para el comercio de vino. Los Roles de Olerón fueron -- traducidos inmediatamente al Flamenco en Damme, antepuerto -- de Brujas, y de allí se difundieron por Inglaterra y el Báltico bajo, el nombre de Wisbysches Seerech de Wisby (38) con -- el título de leyes de Layron" fueron integrados y vertidos al castellano en la Edad Media (39) adquiriendo fuerza legal.

(37).- Azuni, "Systeme du Droit Maritime", citado por Boucher, Consulat de La mer, pág. 579.

(38).- Le Gorr, ob. cit., pág. 41.

(39).- Sanchez, Curso de Historia del Derecho, pág. 57.

Pero la más grande operación y creación jurídica - de los Tribunales Consulares Marítimos, lo constituye el Consulado del Mar donde se redactaron todos los usos y costumbres practicadas, por los navegantes del Mediterraneo, y el que sirvió de cuerpo legal durante varios siglos y fué conocido bajo el nombre de leyes Barcelonesas publicado en multiples formas manuscrita. Y medio siglo después de la invención de la imprenta, fue impreso por vez primera en 1494 con el nombre del Consulado del Mar, (40) tomaba el nombre de -- leyes Barcelonesas porque el Tribunal Consular de Barcelona -- había participado en su redacción y lo aplicaba como ley -- Suprema.

El Derecho Mercantil Terrestre y Marítimo por su propia naturaleza tiende a una profunda e inata internacionalización y es por eso que realmente la aplicación de reglas comunes es por grandes áreas con los países con costas comunes y así vemos que en el Mediterraneo se adopta como Ley -- el Consulado del Mar; los del Atlántico y mar del norte los Roles de Olerón; los países del Báltico, las de Lubek y Wisby y es de tomar en consideración que hay uniformidad, en -- estas compilaciones y esto es debido a que los Roles de Olerón tomaron para su estructura las del Consulado del Mar y --

(40).- Boucher, ob. cit., Charney, Consulado del Mar; Sanchez, ob. cit., págs. 118 a 121 incl.

las de Wisby, se basaron en Roles de Olerón con lo que prácticamente llegamos a la conclusión de que el Derecho Marítimo Mercantil que aplicaron los consulados Europeos tenía un origen común y un tinte de carácter internacional la vigencia -- del consulado del mar fué muy amplia, pués influyó en la ordenanza Marítima de Luis XIV en Francia y llegó a través de -- ella el Código de Comercio Napoleónico; estuvo en vigor en España hasta 1829, cuando Fernando VII promulgó el Código de Comercio de Saínz de Andino y es aún en día que el Consulado de la Lonja de Valencia tiene un procedimiento de arbitraje mercantil que se halla en línea directa del casi milenarior -- consulado del mar (41).

En esta materia, como en tantas otras la necesidad es la madre de la inventiva. Los romanos conocieron el comercio pero no crearon el derecho mercantil, porque no necesitaron de él, su Derecho Civil lo acogió sin dificultades toda la actividad comercial de su tiempo pero cuando se rompe el equilibrio entre derecho vigente y el derecho positivo toca a los intelectuales. Del derecho, jurista, y legisladores adecuar las normas a la realidad de otro modo, le queda a la fuerza irresistible de la costumbre o a los medios violentos-

(41).- Todavía el día de hoy, el Consulado de la Lonja de Valencia aplica un procedimiento de arbitraje mercantil que se halla en línea de descendencia directa del -- proximately milenarior consulado del mar.

su regulación y adecuación.

7. TRIBUNALES EN EPOCA DE LA COLONIA. El descubrimien-
to y conquista de América, despierta de golpe a la unidad del -
viejo continente y transforma la vida económica de ese continen-
te en la búsqueda de metales preciosos como principal fin y es-
a tal grado que el período de medio siglo comprendido entre - -
1503 y 1560 llegaron a España provenientes de América 100 tone-
ladas de oro y 700 de plata aproximadamente (42). Madariaga nos
habla de los españoles que flufan a las Indias al señuelo del--
oro que de las Indias flufa (43).

España trata de asegurarse, el inagotable filón de me-
tales preciosos que le representa a América y su primera medi--
da, es establecer un monopolio sobre el comercio americano, pro-
hibiendo a las potencias europeas este comercio cerrado y en --
America a imitación de Europa nacen en ella los tribunales mer-
cantiles que requiere el nuevo continente.

En México, bajo el Virrey Don Lorenzo Suárez de Men -
doza Conde de la Coruña se establece en 1581, el Tribunal del -
Consulado con Jurisdicción comprendida para la Nueva España, --
Nueva Galicia, Nueva Vizcaya, Guatemala y Yucatán. Funcionando
dicho tribunal en el palacio, y el Rey Felipe II, con Cédula --

(42).- Romano, Los Fundamentos del Mundo Moderno, pags. 289 y -
290.

(43).- Salvador de Madariaga, Hernán Cortés. pág. 45 novena edi-
ción Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1973.

Real del 15 de julio de 1592, confirmada el 9 de noviembre -- de 1593, y 8 de noviembre de 1594 (44) el Consulado de México, al no tener ordenanzas propias aplicó las de los Consulados -- de Burgos y de Sevilla, y creando sus propias ordenanzas, las cuales fueron aprobadas por Felipe III en 1604, con el nombre de Ordenanzas del Consulado de México Universidad de Mercaderes de la Nueva España, en la práctica el Consulado de México aplicó las de el Consulado de Bilbao, por ser las más técnicas y completas.

Carlos III, el 17 de enero de 1795, creó el Consulado de Veracruz por Cédula Real, y el de Guadalajara el 6 de -- Junio del mismo año. El Consulado de Puebla se constituyó con autorización del Virrey, y no obtuvo la confirmación Real, los Consulados de México funcionaban en forma semejantes a los de-

(44).- Mantilla Molina, Derecho Mercantil, págs. 11 y 12, nos informa que Manuel Cervantes Pallares, Tena y Esquivel-Obregón, consideran que el Consulado de México no existió antes de 1592, año en que se dictó la Cédula que lo creó, pero opina que éste existió de hecho, desde 1581, "y que las Reales Cédulas de 1591 y 1594 no hicieron -- otra cosa que dar fuerza jurídica a una institución ya existente". Compartimos esta opinión con base en las -- afirmaciones de numerosos autores que hacen constar la existencia del Consulado en fecha anterior a la expedición de las Reales Cédulas. Riva Palacio (México a través de los siglos, tomo II pág. 436) afirma categóricamente que el Tribunal del Consulado principió a funcionar durante el Gobierno del Virrey Don Lorenzo Suarez de Mendoza, cuya administración duró apenas dos -- años a partir del 4 de Octubre de 1580, fecha de su entrada en la Ciudad de México.

España, el Consulado estaba constituido por un Prior, dos Cónsules y cinco Diputados, los cuales eran elegidos por comerciantes de la Ciudad de México, de entre ellos mismos (45).

Servían gratuitamente, y por un tiempo de dos años, no pudiendo ser reelectos pasados otros dos años estaban constituidos además por un escribano, un procurador, un alguacil, un solicitador, un portero y un asesor letrado; posteriormente fueron dos asesores y se podía nombrar un representante en la corte. Dos facciones al parecer se disputaron el control del consulado de Mexico los "Montañeces" y los "Viscaínos" dicho consulado, como lo hemos dejado establecido funcionó a semejanza del de España y así mismo los consulados en México tuvieron la misma fuerza expansiva, que los europeos en un principio --

(45).- Respecto a las elecciones para formar el Consulado nos dice Esquivel Obregón (Apunte para la historia del Derecho en México. Tomo II pág. 497): "Para formar el Consulado se pregonaba en los lugares de mayor comercio de la ciudad, por ante el escribano del Consulado, que al día siguiente de la Pascua de Reyes se juntaran todos los comerciantes en la Capilla, que el mismo tenía en el convento de San Francisco, para que, en unión del prior y consules salientes, del juez oficial de Su Magestad y de los Diputados del virrey, y después de oírse, procedieran a nombrar treinta electores al día siguiente, reunidos en la sala del Consulado y ante el escribano, el prior y cónsules salientes y el juez oficial... Al día siguiente de nombrados los electores, se reunían los electores en la casa del Consulado a elegir un prior, dos cónsules y cinco diputados que habían de ayudar a aquéllos en sus funciones. Los electores tenían obligación de aceptar bajo pena de multa y prisión hasta que aceptáran".

al igual que en España, solo fué competente para mercaderes -
matriculados, dispensándose posteriormente la matrícula pero-
teniendo que probar su notoriedad de ser mercader conocido --
(46). Su procedimiento fue breve de preferencia verbal y con-
ciliatorio repudiaba los formalismos otorgando amplias facul-
tades a los cónsules para hacerse de pruebas y valorarlas, --
prohibía que las partes se asesoraran de abogados (47). Pu --
diendo tomar de oficio los testigos que les convengan a los -
jueces y valorando los juramentos de las partes de manera que
mejor se averigüe la verdad y puedan pasar llegando al grado-
de que no se admitía la demanda si de ella se desprendía que
fuera hecha por abogados, teniendo que prestar juramento de -
que no había sido hecho por abogados. Los tribunales en la --
época de la colonia como los de España tenían facultades le -
gislativas y administrativas el consulado era el representan-
te oficial de los comerciantes de Nueva España construyó el -
camino Real de Veracruz a México por el puente del Rey; el --

(46).- Barrera Graf, El Comerciante Individual en el Derecho-
Mercantil Mexicano pág. 505, da mayor información res-
pecto a la exigencia de matrícula en diversos momentos
de nuestra historia.

(47).- Código de Comercio y de Navegación actualmente en vi -
gor en los Estados de América, conocido bajo el nombre
de Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Con-
tratación de la M.N. y M.L. Villa de Bilbao, Librería-
de Galván 1837.

de Jalapa y Perote hasta Puebla al de Córdoba a México pasando por Orizaba Acultzingo y Puebla el de México a Toluca; -- construyó edificios, como su propio consulado de México el -- desague del Valle de México en ocasiones cobro impuestos, cuidaba de los trámites de exportación e importación de mercancías el consulado para sus gastos tenía facultades para el cobro de impuestos gravando las mercancías con el 2 al millar, -- llegó a tener un regimiento propio (48) a cuyos jefes y oficiales designaba, el poder de los comerciantes llegó a constituir un estado dentro otro estado.

8. MEXICO INDEPENDIENTE. Las consecuencias, que trajo consigo, la Independencia de México algunas de ellas fueron la de que siguió vigente la legislación española, pues -- es imposible crear, de la noche, a la mañana una tradición jurídica y fué así como con breves interrupciones, estuvieron vigentes las Ordenanzas de Bilbao de 1737, hasta que se publicó el Código de comercio 1829. En 1824 el 16 de octubre se suprimieron los consulados (49), y se entregó la jurisdicción mercantil a los jueces de la letra, quienes tenían que ser -- asesorados por comerciantes. México fué el primero en tener --

(48).- Mantilla Molina ob. cit., pág. 12.

(49).- La extinción del de Guadalajara fué un poco posterior, ya que según Ramirez Flores, "siendo Vice-Gobernador del Estado de Jalisco Don Juan N. Cumplido, el Congreso local extinguió la institución por decreto No. 30 de fecha 6 de noviembre de 1824" Barrera Graf, "Tratado, cit., pág. 74 Idem, Mantilla Molina, ob. cit., pág. 13.

un Consulado de la América Española y fué el primero en supri-
mir éste fuero de privilegio imitándolo Buenos Aires, el 29 -
de octubre de 1862; Chile en 1867 y Lima hasta 1887. Antonio-
López de Santana, el 15 de noviembre de 1841 restableció los-
Tribunales Mercantiles, pero ya no se trataba de los viejos -
consulados tenían exclusivamente cuestiones jurisdiccionales,
quedando la labor de desarrollo del comercio a cargo de unas-
juntas de comercio, cada Tribunal constaba de un presidente -
y dos colegas; el presidente tenía que ser el más antiguo de-
los colegas y se renovaba cada año, los requisitos para ser -
miembro del tribunal, entre otros eran comerciantes matricula-
dos con negociación mercantil agrícola o fabril a su nombre,-
mayor de 25 años, de buena fama por sus buenas costumbres, --
prudente en los negocios, inteligente y perito en los usos -
y reglamentos del Comercio, la influencia del nuevo derecho -
mercantil siguió los lineamientos del Código Napoleónico los-
Tribunales tuvieron competencia objetiva para conocer de to -
dos los litigios sobre los negocios mercantiles sin exigen --
cia, de que los litigantes fueran comerciantes las Ordenan --
zas de Bilbao se aplicaron hasta el primer Código de Comercio
Mexicano.

9. CODIGOS DE COMERCIO MEXICANOS. El primer código-
de Comercio mexicano fué el conocido con el nombre de Código-

res, de don Teodocio Lares Ministro de Justicia de Santa --
na promulgado el 16 de Mayo de 1854 con una gran influencia,
or el Código Español de 1829 este primer código mexicano de--
854 tuvo una vida muy accidentada: por decreto del 22 de no-
iembre de 1855 dejó de aplicarse, volviendo a estar en vigor
as ordenanzas de Bilbao. En tiempo del Imperio en 1863, Maxi-
iliano lo restableció y tuvo vigencia hasta el 15 de abril -
e 1884, fecha en que principio, nuestro segundo código de --
comercio y se aplicó en toda la República, gracias a la refor-
na de 1883 del artículo 72 de la Constitución Política de ---
1857 fracción X que otorgó al Congreso de la Unión, la facul-
dad de legislar en materia comercial el Código de Comercio --
de 1854 adolece, de una gravísima falta de materia procesal -
pues realmente el único procedimiento que regula es el de --
quiebra y en todo lo demás remite al procedimiento civil con-
la salvedad de algunas normas de excepción. Por decreto del -
4 de julio de 1887 el congreso autoriza al presidente Porfi-
rio Díaz para reformar total o parcialmente el código de 1854
y se nombra una comisión compuesta con los licenciados Joaquín
Cazasus, José de Jesús Cuevas y José María Gamboa (50). Dicha
comisión elabora el texto que se promulgó el 15 de septiembre

(50).- Barrera Graf, Tratado, cit., pág. 85.

de 1889 y entrando en vigor desde el primero de enero de 1890 y en su libro quinto se dedica a los juicios mercantiles e in tenta establecer una regulación completa del proceso mercan - til.

10. LEGISLACION MEXICANA MERCANTIL. Nuestro código- vigente de 1890 durante ya su pronta centeneraria existencia- y durante la misma se han elaborado no menos de media docena- de proyectos para modificarlo (51), todos estos proyectos han sido elaborados por especialistas en derecho mercantil, que - en su característica común se ha olvidado de que el Código de Comercio necesita también ser un código procesal y se ha con- tinuado con entregar el proceso mercantil en manos de civilis- tas e ignoro a ciencia cierta las verdaderas razones por las- cuales no ha fructificado el esfuerzo y la labor de distingui- dos juristas con los que cuenta el foro mexicano. No obstante si bien es cierto que no se ha logrado la promulgación de un- nuevo ^C código de Comercio, se han actualizado importantes ma- terias comerciales por medio de leyes especiales que han veni- do a derogar parte de nuestro centenario código. La Ley Fede-

(51).- Mantilla Molina, ob., cit., pág. 18 y Rodríguez, curso de Derecho Mercantil, tomo I, pág. 23, se ocupan en de- talle de algunos de estos proyectos, especialmente de- aquel que, bajo el patrimonio de la Secretaría de In- dustria y Comercio, ha tenido varias versiones desde - 1929 hasta 1960.

al de Sociedades Mercantiles del 28 de julio de 1934 derogó el título segundo de nuestro viejo código; la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 26 de agosto de 1932 derogó la parte correspondiente a títulos de crédito, a contratos bancarios; la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 3 de mayo de 1941 regula los bancos de la materia de seguros pasó a integrar la ley sobre el Contrato de Seguro y la ley General de Instituciones de Seguro, ambas del 26 de agosto 1935. El título primero del libro cuarto del código de comercio, fué derogado por la ley de Quiebras y Suspensión de pagos del 13 de diciembre de 1942.

En todas estas leyes se contienen disposiciones procesales.

11. PREPONDERANCIA DE LOS JUICIOS MERCANTILES EN PORCENTAJE EN LA PRACTICA MEXICANA EN LOS TRIBUNALES DEL DISTRITO FEDERAL. No solo yo comparto la opinión o tengo la impresión de que en los tribunales del Distrito Federal se tramitan un mayor número de juicios ejecutivos mercantiles que de cualquier otro tipo de juicios, no obstante que he tratado de informarme si en los juzgados civiles existen estadísticas oficiales al respecto, constatando que las únicas estadísticas que lleva el Tribunal Superior de Justicias del Dis

trito Federal; en los juzgados civiles de primera instancia es solo, de los juicios que se inician cada año anotados en su libro de gobierno, no distinguen entre juicios civiles y juicios mercantiles, y tampoco registran por separado los ejecutivos mercantiles.

La reglamentación existente en el Código de Comercio, del juicio ejecutivo mercantil, no es completa, por lo cual no obstante la jerarquía del código de comercio se tiene que ocurrir a la supletoriedad de códigos procesales locales, en temas como medidas de apremio, embargo, remates, llegando a una conclusión, que realmente debe causar sorpresa de que los códigos locales tengan aplicación más frecuente como código supletorio en juicios mercantiles que como legislación propia; que en sus juicios civiles que son los que regulan puesto que son más numerosos los ejecutivos mercantiles, creándose con esto consecuencias, que no agilizan el procedimiento, pues como hemos dejado establecido en éste capítulo, que la materia mercantil procesal debe abreviarse y agilizarse, por su misma naturaleza, de que en el comercio el tiempo es dinero.

12. ALGUNOS ASPECTOS ESTADISTICOS DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EN LOS JUZGADOS DEL DISTRITO FEDERAL.

JUZGADOS	JUICIOS	EJECUTIVOS MERCANTILES 1981
16°	4,103	1,313
18°	6,169	1,517
19°	5,033	1,030*
20°	4,105	1,515

* El 90% de estos juicios son en Dólares.

JUZGADOS	JUICIOS	EJECUTIVOS MERCANTILES 1977
16°	4,597	2,168
18°	7,184	3,816
19°	5,640	2,105
20°	6,587	3,170

Las cifras anteriores, solo son una idea remota de la realidad, en virtud de la negativa práctica de abultar ficticiamente el número de juicios reales tramitados en los juzgados, en algunos juzgados tienen la delicadeza de inventar nombres y juicios, y en otros con todo descaro se saltan la numeración en el Libro de Gobierno.

CAPITULO II

LA JURISDICCION MERCANTIL EN MEXICO

1. COMPETENCIA POR MATERIA. 2. POR TERRIT--
RIO 3. POR CUANTIA Y GRADO. 4. INCOMPETEN--
CIA. 5. DECLINATORIA. 6. INHIBITORIA. 7. RE--
GLAS PARA RESOLVER LAS CUESTIONES DE COMPE--
TENCIA. 8. CONVENCIONAL ART. 1051 DEL CODIGO
DE COMERCIO.

CAPITULO II

LA JURISDICCION MERCANTIL EN MEXICO

I. COMPETENCIA POR MATERIA.- En México, constitucionalmente, están prohibidos los tribunales especiales. No obstante que, el restablecimiento de los tribunales mercantiles, competentes, para conocer de litigios surgidos de los actos de comercio, con independencia de la persona o personas que hubiesen realizado dichos actos, no constituiría un fuero, personal, prohibido por la Constitución, por otro lado, los tribunales mercantiles especiales constituídos por comerciantes están en vía de desaparecer, solo Francia, Bélgica, y Haití, conservan tribunales mercantiles especiales constituídos por comerciantes, con muchísimas limitaciones.

En México los tribunales mercantiles han desaparecido. Ahora bien conforme a estricto derecho; compete a Jueces Federales conocer de la materia de comercio. En México País de paradoja, los litigios mercantiles, están confiados a tribunales civiles. En la práctica los Juzgados Federales, se inundarían de juicios mercantiles y los Jueces Federales se han visto obligados a valerse de todo su ingenio, para alejar de sus juzgados los negocios mercantiles, que podían convertirse en grave problema debido a su número; y en la práctica, los tribunales del fuero local conocen de la casi totalidad de los

juicios mercantiles. Concluyendo que en la práctica, el litigante debe necesariamente recurrir a los tribunales locales para el trámite de los juicios mercantiles. Por otro lado, la Suprema Corte, ha sustentado el criterio de que las acciones mercantiles, intentadas en la vía civil, no causa perjuicio ni estado de indefensión en los intereses jurídicamente tutelados de la demanda.

2. COMPETENCIA POR TERRITORIO- La competencia territorial fué instituída en interes de los litigantes y no por razones de orden público. En consecuencia el juez no puede, declararse incompetente en un juicio, ejecutivo mercantil, pues las partes pueden someterse expresa o tácitamente a un Juez en principio incompetente. Existe también la imposibilidad de que solo un juzgador conozca de todos los juicios mercantiles que se inicien en todo el territorio nacional por lo que ha sido necesario designar un gran número de Jueces, y fijarles un ámbito territorial de competencia y establecer reglas conforme a las cuales proceda la distribución de los negocios entre ellos.

El artículo 1,104 del Código de Comercio se refiere, a el lugar designado "sea cual fuere la naturaleza del juicio- serán preferidos a cualquier otro Juez".

I. El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago:

II. El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. En caso de que no se haya designado domicilio nos remitimos al artículo 1,105 del Código de Comercio conforme al cual es competente el juez del domicilio del deudor. En un contrato bilateral, que establece obligaciones para ambas partes puede suceder que se designe para el cumplimiento de las obligaciones de una parte, y otro lugar para el cumplimiento de las obligaciones de la otra, la solución; es que la obligación deben cumplirse, en el lugar de quién sea demandado por lo que respecta a la letra de cambio, el pagaré y el cheque; si en la letra de cambio no se designa el lugar del pago se tendrá como tal el del domicilio del girado (1). Y si este tuviere varios domicilios será a elección del tenedor; artículos 77 L.T.G.O.C., (2) si en el pagaré no indica lugar de pago se tendrá como tal el domicilio del que lo suscribe artículo 171 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Por lo que respecta al cheque se tendrá como lugar de pago el indicado junto a el nombre del librado-

(1).- S.J.F. Sexta Epoca, Vol. CXVI, Primera parte Pleno, pág. 18.

(2).- S.J.F. Sexta Epoca, Vol. XXXV, Primera parte, págs. 84, y 91 Vol. LXXXIV, Pleno Primera Parte pág. 24; Vol. CXVIII, pleno Primera Parte, pág. 27.

y si se indican varios lugares, el escrito en primer término y si no hubiere indicación del lugar, en el domicilio del librado; y si este tuviera establecimientos en diversos lugares, el cheque se reputará pagadero en el principal artículo. (177 L.T.G.O.C.). Para los efectos de las fracciones II y V del artículo anterior, y a falta de indicación especial, se reputará como lugares de expedición y de pago respectivamente, los indicados junto al nombre del librador o del librado.

Si se indican varios lugares, se entenderá designado el escrito en primer término, y los demás se tendrán por no puestos.

"Si no hubiere indicación del lugar, el cheque se reputará expedido en el domicilio del librado y pagadero en el del librado, y si estos tuvieran establecimientos en diversos lugares, el cheque se reputará o pagadero en el principal establecimiento del librador o del librado, respectivamente" y el artículo 171 del mismo ordenamiento estatuye:

"Artículo 171, si el pagaré no menciona la fecha de su vencimiento, se considerará pagadero a la vista; si no indica lugar de su pago, se tendrá como tal el del domicilio del que lo suscribe".

3. COMPETENCIA POR CUANTIA Y GRADO- Nos encontramos, que el Código de Comercio no contiene disposiciones para dis-

tribuir la competencia por razón del valor de los intereses -- en litigio, ni en virtud del recurso de apelación, por lo que nos remite a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación como, a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia -- del Fuero Común del Distrito Federal, que nos indica: que en el Fuero Federal los Juzgados de Distrito en Materia Civil -- (3) no existe límite mínimo ni máximo a su competencia por -- cuantía por lo que se refiere a la primera instancia los Tribunales Unitarios de Circuito (4) por lo que respecta a la -- segunda instancia ocurre lo mismo. En el fuero local del Distrito Federal los Jueces de Paz, son competentes para conocer de asuntos cuyo monto no exceda de \$5,000.00 (5) en estos negocios no procede la apelación (6) primera instancia los -- Jueces Civiles conocerán de negocios de \$5,000.00 en adelante (7).

4. INCOMPETENCIA- En un momento dado puede un órgano -- no jurisdiccional, ser competente por razones de materia, te-

(3).- Artículo 43, Fracción I. L.O.P.

(4).- Artículo 36, Fracción I. L.O.P.

(5).- Artículo 97, Fracción I. L.O.T.

(6).- Artículo 48, L.O.T. y 1,340 C. Com.

(7).- Artículo 53, L.O.T.

territorio, cuantía y grado, pero puede tener una incompetencia subjetiva en lo personal, estar impedido para conocer de un negocio, en virtud de hallarse directa ó indirectamente, unido con las partes o con la materia litigiosa, por relaciones de amistad, interés o enemistad u otras semejantes. Por los cuales puede haberse afectado de parcialidad al dictar sentencia.

El código en forma complicada distingue entre causas de impedimento artículo 1,132, y causas de recusación artículo 1,138 para luego afirmar, que son iguales ambos conceptos y dice: son justas causas de recusación todo lo que constituye impedimento artículos 1,138 y que los Magistrados, Jueces, Asesores (8) y Secretarios, podrán excusarse por las mismas causas por las que pueden ser recusados artículo 1,149 y la única referencia que establece el código estriba en que, las causas de impedimento no pueden ser dispensadas por voluntad de los interesados y las de recusación si pueden serlo -- artículo 1,133 esta distinción es inútil pues basta con leer las fracciones de los artículos 1,132 y 1,138, para percatarse de la similitud de las diferentes causas, con un lenguaje-

(8).- El "Asesor" al que se refiere el código, era el abogado que asistía a los Jueces no letrados de impartir justicia. En la actualidad, en el Distrito Federal, y en virtud de estar compuesta la Judicatura íntegramente por Jueces letrados, la figura del asesor ha desaparecido.

ligeramente diverso. Son causas de impedimento artículo 1,132. Código de Comercio.

Todo Magistrado ó Juez se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

I. En negocios en que tenga interés directo o indirecto;

II. En los que interesen de la misma manera a sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo uno y otros inclusive;

III. Cuando tenga pendiente el Juez o sus expresados-parientes un pleito semejante al que se trate;

IV. Siempre que entre el Juez y alguno de los interesados haya relación de intimidad nacida de algún acto religioso o Civil sancionado y respetado por la costumbre;

V. Ser el Juez actualmente socio, arrendatario o dependiente de alguna de las partes;

VI. Haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrar actualmente sus bienes;

VII. Ser heredero, legatario o donatario de alguna de las partes;

VIII. Ser el Juez, o su mujer, o sus hijos, deudores o fiadores de alguna de las partes;

IX. Haber sido el Juez abogado o procurador, perito o testigo en el negocio de que se trate;

X. Haber conocido del negocio como juez, árbitro o asesor resolviendo algún punto que afecte a la substancia de la cuestión;

XI. Siempre que por cualquier motivo haya externado su opinión antes del fallo;

XII. Si fuera pariente por consanguinidad o afinidad del abogado o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados que expresa la fracción II de este artículo. 1,138- "Haber seguido el juez, su mujer o sus parientes por consanguinidad o afinidad en los grados que expresa la fracción II del art. 1,132 una causa criminal contra alguna de las partes.

5.- DECLINATORIA Para promover una cuestión de competencia por declinatoria, es necesario ocurrir ante el Juez que conoce del negocio y solicitarle se abstenga de continuar conociendo del negocio, art. 1,096 debe expresar su protesta expresando no reconocer en el juez más jurisdicción que la que por derecho le compete art. 1,094 fracc. II luego el demandado, a más de promover la declinatoria, deberá la mismo tiempo y en forma expresa formular la protesta mencionada, pues en caso contrario la cuestión de competencia promovida, tendrá el efecto de someterlo a la competencia del Juez que conoce, justamente opues

to al efecto que presumiblemente buscaba. Para promover la declinatoria, el demandado cuenta con un término de tres días -- art. 1,379, mismo que es improrrogable, y, en consecuencia, comienza a correr desde el día de la notificación, el cual se -- contará completo, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación, art. 1,077 fracc. II y párrafo in fine.

Al recibir el escrito en que se interpone la declinatoria al Juez suspenderá el trámite del juicio principal art. 1,097 y procederá a substanciar incidente con el escrito del demandado, la contestación que el actor deberá producir en término que, por no fijar otro la Ley, deberá ser de tres días -- art. 1,079 fracc. VIII, y la prueba que se recibiere si el caso lo exige, para lo cual se otorgará un término que no pase de 10 días art. 1,379, contra la sentencia interlocutoria que resuelva este incidente, cabe la apelación que es procedente -- en ambos efectos art. 1,339 fracc. II, con un término de tres días improrrogables para interponer la apelación art. 1,077 -- fracc. VI y 1,079 fracc. VI.

6. INHIBITORIA- El demandado para promover la inhibitoria, ocurrirá ante el Juez a quien crea competente, exponiendo sus razones legales en que lo funde, pidiéndole que declare ser competente y que dirija oficio al que estime no serlo, para que se inhíba y remita los autos art. 1,096 y 1,114 C. Com., -

El Código no fija términos para promover la inhibitoria por lo que se puede promover hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia dictada en el juicio (9) siempre y cuando el demandado haya afectado oportunamente los actos necesarios para que no se le tenga por sometido tácitamente a la competencia del Juez, ante el que se presentó la demanda art. 1,094, según el cual se entiende sometido tácitamente fracc. II, el demandado en juicio ordinario por oponer excepciones dilatorias, por contestar la demanda y por reconvenir a su colitigante, a no ser que al ejecutar estos actos se reserve el derecho de provocar la inhibitoria o proteste expresamente no reconocer en el Juez más jurisdicción de la que por derecho le compete la fracc. III, el demandado en juicio ejecutivo o hipotecario, si en los tres días siguientes a la práctica de la primera diligencia Judicial no alega la reserva del derecho de inhibitoria o proteste en los términos de la fracción anterior; olvidando la mención que se hace del juicio hipotecario, concluimos que el art. 1,094, simplemente exige del demandado que en el juicio ejecutivo dentro de tres días efectúe los actos conservatorios de la inhibitoria y al amparo de estos actos conservatorios le permite contestar la demanda

(9).- S.J.F., Quinta Epoca, Vol. XII, pág. 577; Quinta Epoca-Vol. XLIII Página 2, 738.

y realizar otros trámites que normalmente implicaría su sumisión tácita.

La interlocutoria en que afirme el Juez en que es competente no es apelable no por el demandado que ha obtenido lo que solicitó, ni por el actor del juicio principal que no es parte aún en el procedimiento inhibitorio (10) la resolución negativa es apelable en ambos efectos, únicamente por el promovente y será el único, en poder informar la vista de apelación, en razón de que el actor en el juicio principal no es ta legitimando para actuar en el procedimiento inhibitorio.

7.- REGLAS PARA RESOLVER LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA- Cuando surgen contiendas de competencia el código señala en sus arts. 1,121, 1,122, 1,123, 1,124, 1,127, 1,129, 1,130, 1,131, 1,099, 1,102, 1,101, y 1,103 y para el caso de que al Juez que recibe el juicio inhibitorio, sostenga su competencia dará lugar a una contienda de competencia siendo el Tribunal Superior de Justicia del Estado al que pertenezcan los Jueces contendientes y la Suprema Corte de Justicia de la Nación si son de Estados diferentes art. 1,124. El Tribunal de competencias, previa vista al Ministerio Público y a las partes por tres días a cada uno citará para audiencia en los que

(10).- TELLEZ ULLOA, Ob. Cit., pág. 77.

pueden informar las partes y el Ministerio Público art. 1,129- y dictará sentencia contra la cual no hay recurso, tan solo el de responsabilidad.

Estas contiendas de competencia consistentes en que dos órganos jurisdiccionales afirman ser competentes para conocer del mismo asunto. Puede presentarse el caso de contienda -- cuando los jueces o tribunales o bien dos salas de un mismo -- tribunal, se nieguen a conocer de un negocio y deberán ser --- resueltas del mismo modo que cuando los órganos jurisdiccionales afirman ser competentes, art. 1,099 solo a instancia de parte se pueden entablar las contiendas de competencia y el desistimiento de los litigantes, pone término a las mismas art. - - 1,102 y 1,103 todas las reglas de competencia están establecidas por la ley, por lo tanto la sentencia que se dicte en estas cuestiones deberá estar fundada precisamente en la ley.

8. CONVENCIONAL ART. 1,051 DEL CODIGO DE COMERCIO. -

El procedimiento mercantil preferente a todos es el convencional. A falta de convenio expreso de las partes interesadas se observaran las disposiciones de este libro y en defecto de éstas o de convenio se aplicará la Ley de procedimientos local-- respectiva; podemos afirmar que el principio dispositivo es el de mayor importancia entre los establecidos en el proceso mercantil, conforme a él, el proceso queda sometido a la voluntad

de las partes y las normas establecidas por el Código de Comercio se aplicarán únicamente a falta de convenio expreso de las partes o como supletorio para integrar las hipótesis no previstas en el convenio por fortuna, los litigantes no han aceptado el presente método que los convierte en legisladores, y el procedimiento convencional es desconocido en la práctica mexicana. De por sí, ya es complicado el procedimiento debido a su aplicación supletoria de los códigos procesales locales y la aplicación de este procedimiento convencional sería el caso

CAPITULO III

DEMANDA

1. CONCEPTO DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.
2. REQUISITOS DE LA DEMANDA DE JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ARTICULO 255 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES- Y 1,392 DEL CODIGO DE COMERCIO.
3. AUTO QUE RECAE A LA DEMANDA DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.
4. - CONSTITUCIONALIDAD DEL AUTO QUE RECAE A LA DEMANDA DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.
5. OPINIONES SEGUN ENTREVISTAS REALIZADAS DIRECTAMENTE EN LOS TRIBUNALES DEL DISTRITO FEDERAL; JUECES Y ABOGADOS LITIGANTES EN CUANTO A LA PRACTICA, USOS Y COSTUMBRES CONCERNIENTES A LA PRESENTACION DE LA DEMANDA.
6. REFORMAS PROPUESTAS.

CAPITULO III

DEMANDA

1. CONCEPTO DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL- El Juicio Ejecutivo Mercantil, es el procedimiento empleado por el acreedor en contra de un deudor moroso, para exigirle sumariamente el pago de la cantidad líquida que le debe de plazo vencido, y en virtud de documento indubitado.

El juicio ejecutivo, es un procedimiento sumario a través del cual y por medio del embargo y remate de bienes, se trata de realizar el cobro de adeudos que constan, en el Título que trae aparejada ejecución.

De acuerdo con LAZCANO, presupuesto o condición general de cualquier ejecución es el título ejecutivo que tiene un doble significado, substancial y formal; en el primero, es la declaración en base de la cual debe tener efecto la ejecución; en el segundo, el documento en el cual se consagra la declaración.

Este juicio esta regulado en el Título Tercero, libro Quinto del Código de Comercio, que comprende del artículo 1,391 al 1,414 inclusive.

ARTICULO 1,391- El procedimiento ejecutivo tiene lugar, cuando la demanda se funda en documento que trae apareja-

da ejecución.

I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1,346, observándose lo dispuesto en el 1,348;

II. Los instrumentos público;

III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1,288;

IV. Las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y de más efectos de comercio en los términos que disponen los artículos relativos de éste Código, observándose lo que ordena el artículo 534 respecto a la firma del aceptante;

V. Las pólizas de seguros, conforme al artículo 441;

VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en el artículo 420;

VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor.

2.- REQUISITOS DE LA DEMANDA DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ARTICULO 255 del Código de Procedimientos Civiles y 1,392 del Código de Comercio, los requisitos que debe de contener la demanda del juicio ejecutivo mercantil son los mismos requisitos de la demanda de un juicio ordinario art. 255 C.P.C.,

y a la que el actor deberá acompañar el título ejecutivo fundatorio de su pretensión, en el Distrito Federal el actor deberá acompañar a la presentación de su demanda una copia por cada demandado para el traslado y una copia extra, para la Tesorería si la parte actora, promueve como persona física, ésta copia extra la solicita la Tesorería del Distrito Federal para tener conocimiento de todo ingreso gravable arts. 332 y 329 de la Ley de Hacienda del Depto. del Distrito Federal.

En virtud del que el título fundatorio de la acción -- usualmente de vital importancia; se solicita al juez que sea guardado en el seguro del juzgado. Siendo que el carácter ejecutivo del título es un presupuesto indispensable para la procedencia de la vía ejecutiva el juez de oficio procede a examinar el título a fin de determinar si reúne las características de certeza, liquidez exigibilidad y si concuerda con la demanda que debe reunir los siguientes requisitos.

A) El nombre del juzgado donde esta presentado.

B) Nombre del promovente, si promueve por su propio derecho o en representación de otra persona jurídica acreditando su personalidad plenamente con la que promueva que deberá estar acorde con la que le acredite el título ejecutivo.

C) Las sociedades, las asociaciones, las instituciones de beneficencia, los sindicatos y todas las personas morales se mencionarán por su razón social nombre comercial o Ins-

en depósito de persona nombrada por éste, salvo lo dispuesto en las concesiones vigentes en favor de los bancos).

3. AUTO QUE RECAE A LA DEMANDA DEL JUICIO EJECUTIVO-MERCANTIL.

Toda vez que el juez haya examinado la demanda y el título, el juez concluye provisionalmente, que el título tiene carácter ejecutivo dictará el auto que recae a la demanda del juicio ejecutivo mercantil, llamado auto de ejecución, de embargo o de exequendo, para que se requiera de pago al deudor, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda y costas art. 1,392 C. COM., dicho auto de exequendo, se publica en el Boletín Judicial y solo se identifica por el número, que le haya correspondido en el libro de gobierno del juzgado, haciéndose esa publicación como "Secreto" sin mencionar el nombre de las partes, a fin de evitar que el deudor, se pueda enterar de que se le va a embargar y oculte sus bienes o imposibilite la ejecución, el expediente una vez acordado y publicado se manda a el archivo del juzgado en los expedientes también llamados como secretos, antes de emplazar, para lo cual, se pide sellen las copias y se pase a el Secretario Actuario a quien le cargan el expediente y se le anota en su libro y firma de recibido, anotando la fe--

cha en que se le cargue y así mismo anotará cuando lo descargue y firmará entregando el expediente, diligenciado o no que el mismo sea.

4. CONSTITUCIONALIDAD DEL AUTO QUE RECAE A LA DEMANDA DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. El auto de exequendo aun -- si no es recurrido, no tiene fuerza de cosa juzgada respectoa la procedencia de la vfa (1) llegado el momento de dictar-- sentencia, el juzgador deberá ocuparse de nuevo de ésta cuestión Art. 1,409 C. Com. y se ocupa de dicha cuestión de ofi-- cio y aún si el demandado no opuso excepciones, dado que la - ejecutividad del título es la base que sustenta el juicio. La inconstitucionalidad de un auto en la práctica jurisdiccional-- se combate, con el juicio de garantías y la Suprema Corte de Justicia a sostenido el criterio de que el amparo es improcedente, contra el auto que recae a la demanda del juicio Mer-- cantil, llamado auto de exequendo, en virtud de que sus efectos son reparables dentro del juicio (2).

-
- (1).- Llegado el momento de dictar sentencia, el juzgador deberá ocuparse de nuevo de esta cuestión (art. 1,409, C. Com.), de oficio y aún si el demandado no opuso excepciones, dado que la ejecutividad del Título es la base sobre la que sustenta el juicio.
- (2).- Pero, como la sentencia que se dicte en la alzada del - auto que conceda o niegue la ejecución causa ejecutoria y el fallo definitivo en el juicio no puede volver a -- ocuparse de la procedencia o improcedencia de dicho auto, la violación que en el se cometa ya no es reparable dentro del juicio. En consecuencia, es procedente el am-- paro contra la sentencia de segunda instancia.

titucional.

D) El nombre de la persona o personas a quien se demande y su domicilio o domicilios.

E). Se señalará domicilio de quién se demande, el - - cual deberá estar dentro del territorio sobre el cual sea competente el Juez, donde se presenta la demanda es conveniente - señalar al rubro los nombres del actor y el demandado la men- - ción de que es juicio ejecutivo mercantil, y de que es secreto.

F). Se deberá expresar con toda claridad lo que se pi de y los fundamentos de hecho y de derecho, y que el escrito-- de demanda concuerde fielmente, con el título ejecutivo para - evitar una prevención verbal.

G). Se puede autorizar a las personas que se desee pa- ra recibir notificaciones.

H). El día y la fecha de la demanda y dentro de las - copias de traslado mencionadas se acompañará también copia pa- ra traslado del título o títulos ejecutivos, pudiendo ser co-- pia simple fotostática o mecanografiada. "Art. 1,392 Código de Comercio" (Presentada por el actor su demanda acompañada del - título ejecutivo se proveerá auto, con efectos de mandamientos en forma para que el deudor sea requerido de pago, y no hacién- dolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda-- y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, -

A mayor abundamiento, la Suprema Corte ha sostenido-- el criterio de que el juicio de garantías procede contra los actos de procedimiento, cuando son de tal naturaleza que causan un gravamen irreparable y dejan sin defensa al quejoso; y dentro de la aplicación de ese criterio ha sostenido y reconocido, que tanto el auto que despacha ejecución, como el que lo niega, no son recurribles en amparo indirecto, aquél, porque el demandado tiene defensa del juicio y puede alcanzar la reparación de los agravios que le cause el auto, al dictarse sentencia definitiva, y éste porque la resolución que declara improcedente la vía ejecutiva, no deja sin defensa al actor demandante, ya que tiene a su disposición el juicio ordinario para alcanzar el pago de lo que reclama, o en otros términos-- por que dentro del procedimiento ordinario, puede proteger debidamente sus derechos, y el auto que no despacha la ejecución no lo deja sin defensa, entendiéndose que está, dentro del concepto de la ley constitucional, es la que se relaciona con la protección del derecho mismo, y no con el procedimiento más o menos dilatado para ejercitarlo T. XXXIX pág. 2558.

5. OPINIONES SEGUN ENTREVISTAS REALIZADAS DIRECTAMENTE EN LOS TRIBUNALES DEL DISTRITO FEDERAL; JUECES Y ABOGADOS-- LITIGANTES EN CUANTO A LA PRACTICA USOS Y COSTUMBRES CONCERNIENTES A LA PRESENTACION A LA DEMANDA.

Las opiniones recabadas, con respecto a éste tema -- son en cuanto a los Jueces, de que se quejan de el poco cuidado que ponen los litigantes, al presentar sus demandas de juicios ejecutivos mercantiles, los que los presentan bloque de diez a cincuenta los títulos no concuerdan en infinidad de -- ocasiones con el escrito de demanda y a los títulos les faltan requisitos, fechas, inesactitud en cuanto a el monto reclamado en el título y en el escrito de demanda, lo que da -- lugar a un doble trabajo para el juzgado, al tener que dictar prevenciones a la demanda y desahogadas que sean, dar entrada a la misma, en la mayoría de las ocasiones, son por causas que benefician a el actor y no obstante el litigante protesta. Y por lo que respecta a los litigantes, no estan de acuerdo, -- de que por cuestiones insustanciales, se les prevenga para -- que corrijan su demanda, lo que es pérdida de tiempo por lo -- que respecta, a fecha de vencimiento, lugar de pago, siendo -- que la Ley prevee estos casos.

De los entrevistados el 98% coincidieron, en que no es necesario dar dinero alguno para que la presentación de la demanda ejecutiva mercantil, sea acordada, y que el trámite, -- es ágil de cuatro días mínimo a quince, contados desde la fecha de la presentación de la demanda.

6.- REFORMAS PROPUESTAS. Todas las reformas propues-

tas concernientes a el tema fueron en el sentido subjetivo del criterio de los jueces en tanto a que no deben declararse incompetentes, de oficio en razón de su jurisdicción territorial, pues el demandado bien puede someterse tácitamente a su jurisdicción y no por el hecho de que una letra o pagaré es suscrito "ejemplo". En Guadalajara y pagadera en Yucatán. El juez no le da entrada en el Distrito Federal puesto que le compete a el demandado, excepcionarse o aceptar someterse a la jurisdicción donde sea demandado, desafortunadamente la entrevista realizada es espontánea para sondear la realidad actual existente en los juzgados del Distrito Federal sin aportación y es triste que a una gran mayoría de los abogados litigantes no les interese opinar, pues en esa forma se crea la apatía jurídica.

CAPITULO IV

DILIGENCIA DE EMBARGO

1. ASPECTOS DOCTRINARIOS.
2. REQUERIMIENTO DE PAGO.
3. EMBARGO.
4. NOTIFICACION DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.
5. PAGO.
6. INSOLVENCIA.
7. SEÑALAMIENTO DE BIENES PARA GARANTIZAR EL ADEUDO.
8. BIENES EMBARGABLES Y SU ORDEN, ART. 1,395.
9. BIENES INEMBARGABLES.
10. DESIGNACION DE DEPOSITARIO ART. 543 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A) DEPOSITARIO, B) SECUESTRO, C) INTERVENTOR, D) REGISTRO DE EMBARGO DE BIENES INMUEBLES.
11. TOMA DE POSESION DEL CARGO.
12. OPOSICION, A) AL EMBARGO, B) AL SECUESTRO, C) A LA TOMA DE POSESION.
13. MEDIDAS DE APREMIO Y SU EFICACIA EN LA PRACTICA.
14. OPINIONES SEGUN ENTREVISTA DIRECTA CON SECRETARIOS ACTUARIOS DE LOS TRIBUNALES DEL DISTRITO FEDERAL Y ABOGADOS LITIGANTES SOBRE LA MECANICA, PRACTICA, USOS Y COSTUMBRES DE LA DILIGENCIA DE EMBARGO.

CAPITULO IV

DILIGENCIA DE EMBARGO

1. ASPECTOS DOCTRINARIOS.- El antecedente más remoto que encontramos del embargo es el "Pignus In Causa Judicati" - (1) de el derecho romano, y éste originaba derechos reales, -- Justiniano la designaba hipoteca, y decía refiriéndose al Pignus que una hipoteca nacía por los pactos de los hombres y -- otra que se daba por los jueces y se llamaba Pretoria.

El digesto afirmaba que si el Magistrado daba a un -- acreedor en posesión los bienes de su deudor se constituía una prenda (2) la misma posición toman las siete partidas Ley la.- Tit. XIII partida V cuando dicen "Cuando los Juzgadores mandan entregar a alguna de las partes en los bienes de su contenedor por mengua de respuesta o razón de rebeldía, o por juicio que es dado entre ellos, o cumplir mandamiento de Rey" concluyendo el embargo no priva al ejecutado de la propiedad sobre sus bienes.

(1).- Los autores, en forma unánime reconocen, que la genealogía del embargo se inicia en el Pignus romano, ver; CA -- SARES NICOLIN, Es un derecho Real el Embargo?, pág. 245; Etkin, Fuero de atracción en los Juicios Universales, -- págs. 811 y sgs; Pallares Vía de apremio, pág. 262; Velazco ¿Un Embargo Constituye un Derecho Real? pág. 444 - Nuestra Suprema Corte, en cambio, afirma que el embargo no tiene su origen en el Pignus, S.J.F., Quinta Epoca, - tomo XLIX página 588.

(2).- Pallares Vía de Apremio págs. 262 y 263.

El ejecutante tiene únicamente el derecho de exigir la venta de los bienes embargados mediante remate y con olo-prorroque su crédito.

El ejecutante conserva el dominio de sus bienes hasta cuando este o estos sean rematados o adjudicados, puede -- indicar venderlos pero tratándose de un bien mueble no podrá-- entregar la posesión al adquirente, y el bien continua sometido a embargo para su posible venta o adjudicación.

En México, la tesis que niega el carácter real del- embargo tiene como único campeón a Borja Soriano. (4) Todos -- los otros autores que se han ocupado del tema coinciden en -- reconocer al embargo naturaleza de garantía real. A pesar de-- este notable desequilibrio en la doctrina, la cuestión no ha-- perdido actualidad porque la Suprema Corte de Justicia, si -- guiendo principalmente las afirmaciones de Planiol que arriba expusimos, ha adoptado la tesis que ve en el embargante a un-- acreedor personal. La Corte a dictado al respecto no una, si-- no dos tesis de jurisprudencia definida que tiene el siguien-- te texto:

A). "Embargo Naturaleza Jurídica del. El secuestro

(4).- Borja Soriano, Expone sus ideas en dos artículos: Los- sistemas de Registro Público y ¿que debe extenderse -- por Tercero para los efectos de los artículos 2,925 y- 3193 del Código Civil de 1884? .

no otorga al ejecutante un derecho real sobre lo embargado".

(5)

B). "Embargo practicado en bienes y salidos del patrimonio del deudor, ilegalidad del. El embargo solo puede ser -- eficaz cuando recae en bienes que corresponden al demandado, y -- no es jurídico que por no haberse inscrito oportunamente la compra-venta, el acreedor del vendedor tenga derecho a secuestrar -- lo que ha salido del patrimonio de éste" (6)

Los razonamientos que fundan la postura de la Corte -- se encuentran expuestos, entre otras, en la ejecutoria dictada -- en el caso "Junquera, Rafael", (7) que, en su parte medular, -- dice así: "Embargo naturaleza del. Las características más im -- portantes del derecho real son las siguientes: el poder direc -- to o inmediato que confiere a su titular sobre una cosa; el de-

(5).- Tesis de jurisprudencia definida número 175 (Quinta Epoca). Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, Volúmen -- Tercera Sala Sección Primera, pág. 535; en la compilación de fallos de 1917 a 1954 (Apéndice al tomo CXVIII), se -- publico con el número 423, pág. 791. No obstante, debemos señalar que el criterio de la corte ha sido inestable; -- con fecha posterior a la de las ejecutorias que integran -- esta tesis de jurisprudencia, la corte dictó ejecutorias -- que la contradicen, véase: S.J.F., Quinta Epoca, tomo -- LXIX, pág. 3,187; tomo LXIX, pág. 4,817; tomo LXXII, pág. 3,272.

(6).- Tesis de Jurisprudencia definida número 176 (Quinta Epoca), Apéndice de jurisprudencia de 1917 a 1965, Volúmen -- Tercera Sala, Sección Primera, pág. 544. En la compila -- ción de fallos de 1917 a 1954 (Apéndice al tomo CXVIII), -- se publicó con el número 424, pág. 799.

(7).- S.J.F., Quinta Epoca, Tomo XLIX, pág. 588.

recho de persecución y el derecho de preferencia, cuando se --
trata, naturalmente, de los derechos reales que constituyen --
una garantía. Ahora bien, es indudable que el embargo no conce-
da al embargante un poder directo e inmediato sobre la cosa --
embargada sino que la coloca bajo la guarda de un tercero y a --
disposición del Juez que conoce del juicio en que se ordenó --
la providencia; lo que significa que la cosa embargada no se --
encuentra bajo el poder del embargante, sino bajo el de una --
autoridad judicial, que no puede considerarse siquiera como --
intermediario entre el embargante y la cosa, dado que el juez--
y no el embargante el que puede disponer del bien secuestrado;
de ahí que el embargo deba considerarse como una institución --
de carácter procesal y de naturaleza sui generis, cuyas carac-
terísticas se relacionan con el depósito, según lo dispuesto --
por los artículos 2,545 y 2,546 del Código Civil de 1884, de --
biéndose buscar el origen de esta institución en lo que los ro-
manos denominaban secuestro, y no en el pignus praetorium o --
en el pignus ex iudicati causa captum, que constituyen, en el
Derecho Romano, casos de seguridad, o garantía real. Tampoco --
implica el embargo el derecho de persecución, porque éste con-
siste en la facultad de obtener toda o parte de la ventaja --
de que es susceptible una cosa, reclamándola de cualquier po--
seedor, siguiendo un juicio en contra de un tercero o sea, ---

deduciendo una acción que es correlativa del derecho de persecución por tanto, aún aceptado que el embargante pueda privar, en ciertos casos a un nuevo adquiriente de la cosa embargada, haciendo que ésta se remate y se le adjudique, el derecho de persecución lo adquiere desde el momento en que se convierte en adjudicatorio, es decir, en propietario; teniendo, entre tanto, sólo el derecho de hacer rematar la cosa por el juez a cuya disposición se encuentra el bien embargado, derecho que emana estrictamente de la sentencia pronunciada en el juicio en que se ha ordenado el embargo y al cual corresponde la actio iudicati que habla Chiovenda... de todo lo que se deduce que el embargo no constituye un derecho real, dado que no reúne ninguna de las características más importantes que este derecho confiere a su titular".

Básicamente la tesis de la corte es la siguiente: los derechos reales confieren a su titular un poder directo e inmediato sobre la cosa y le otorgan el derecho de persecución y el derecho de preferencia. El embargo no presenta estas características, luego no es un derecho real.

Tesis que afirma el carácter real del embargo.

La casi totalidad de los autores mexicanos que se han ocupado del tema, suscriben la tesis de que el embargo origina derechos reales de garantía; citemos, por orden alfabético, a--

Arruel (8) Becerra Bautista, (9) Ibarrola, (10) Pallares, (11) Rojina Villegas, (12) Sodi, (13) y Velasco (14) especial. Interes tiene la presencia de Rojina Villegas en esta lista, por su carácter de Ministro de la Suprema Corte de Justicia. Ello nos indica que la corte no logró adherir a su postura ni siquiera a sus propios ministros.

Uniéndonos a la doctrina mayoritaria, hagamos a la corte las siguientes críticas:

El acreedor quirografario tiene, en contra de su deudor, un derecho personal. El deudor responde con la totalidad de sus bienes, pero puede enajenarlos libremente, pues su acreedor no tiene un derecho real sobre ellos. En consecuencia, el acreedor quirografario, cuyo derecho no es oponible a terceros, está sometido a todas las variaciones que sufra el patrimonio de su deudor, salvo en el caso de fraude.

La situación cambia cuando el acreedor impagado ob-

-
- (8).- Arruel, Naturaleza Real del Derecho que surge del Embargo.
 - (9).- Becerra Bautista, El Proceso Civil, págs. 285 y sigs.
 - (10).- Ibarrola, Cosas y Sucesiones, págs. 257 y sigs.
 - (11).- Pallares, La Vía de Apremio, págs. 257 y sigs.
 - (12).- Rojina Villegas, Compendio de Derecho Civil, tomo III, págs. 40 y sigs.
 - (13).- Sodi, Demetrio, La Nueva Ley Procesal, pág. 12; citado por Arruel, págs. 123 y 124.
 - (14).- Velasco, ¿Un Embargo Constituye un Derecho Real? y -- ¿Un Crédito quirografario debe tener preferencia sobre otro Real cuando se presenta para su Registro y es Registrado antes que este último.

tiene un embargo sobre algunos de los bienes de su deudor. El derecho personal de crédito subsiste, pero a él viene a agregarse un derecho real de garantía que pesa sobre los bienes embargados, los cuales quedan afectados al pago preferente de su crédito.

"No debe confundirse el crédito materia de un juicio ejecutivo, crédito de carácter eminentemente personal, con el crédito personal garantizado por el secuestro. A la misma confusión se llegaría confundiendo el contrato, principal de préstamo con el contrato accesorio de hipoteca. Una cosa es el préstamo y otra es la hipoteca. Una cosa es el crédito quirográfico sin protección jurídica y otra es el crédito garantizado por el embargo. En caso de hipoteca, la garantía es convencional.-- En caso de embargo, es una garantía legal. " (15) "Es decir, -- no se afirma que el derecho personal se convierta en real, sino que subsistiendo, se añade un derecho real, sino que subsistiendo, se añade un derecho real de garantía" (16)

Afirma la corte, con razón, que el embargante no tiene un poder directo e inmediato sobre la cosa, pero se equivoca al concluir, de esta afirmación, que el embargo no es un derecho real. Sólo los derechos reales de aprovechamiento otorgan a su titular un poder directo e inmediato sobre la cosa, que le

(15).- Velasco, ¿Un embargo Constituye un Derecho Real?, pág. - 442

(16).- Rojina Villegas, ob. cit., tomo III, pág. 42.

permite poseerla, usarla y disponer de ella. Los derechos reales de garantía, entre los cuales se encuentra el embargo, no presentan estas características y el derecho de su titular se reduce a exigir la venta de la cosa y el pago preferente con el dinero resultante del remate. (17) El acreedor hipotecario no tiene poder directo e inmediato sobre el bien hipotecado, ni lo posee, ni lo usa, ni puede disponer de él; no obstante, es indiscutible el carácter real de su derecho.

Para criticar la afirmación de la corte que niega al embargante el derecho de persecución debemos recordar que éste no se manifiesta en igual forma en todos los derechos reales. Así por ejemplo: el propietario tiene, entre otros, el derecho de poseer la cosa. Si un tercero se apodera del bien objeto del dominio, el titular de éste puede perseguir su cosa, en ejercicio de la acción reivindicatoria, para el efecto de recuperar la posesión. El titular de un derecho real de garantía, en cambio, tiene tan solo un derecho sobre el valor de la cosa de otro, en garantía de un crédito ahora bien, como el valor esta representado por el precio, el derecho real de garantía se resuelve en un derecho sobre el precio obtenido con la venta de la cosa. La eficacia de la garan

(17).- Ver Pallares, Vía de Apremio págs. 258 y 259 y Rojina-Villegas, ob. cit. tomo III, pág. 44.

tía está en la posibilidad, para el acreedor, de poder satisfacer, mediante su derecho real, con el precio de la cosa. En consecuencia, el derecho de persecución correspondiente al titular de un derecho real de garantía se manifiesta en el hecho de que el bien objeto de ese derecho de garantía continúa sujeto al gravamen aún cuando pase a poder de un tercero; y el titular de la garantía puede oponer sus derechos a ese tercero. Hechas estas aclaraciones debemos concluir que el embargante sí dispone del derecho de persecución sobre el bien embargado, en los mismos términos en los que podrían perseguir la cosa el acreedor hipotecario o el acreedor prendario. Si el deudor vende el bien embargado, o si, por cualquier otro título, éste pasa a manos de un tercero, el ejecutante puede aún oponer su derecho a esos terceros, exigir el remate del bien y cobrarse con su precio.

En cuanto al derecho de preferencia debemos decir, no solamente que el embargante goza de él, sino que la característica medular del embargo es precisamente esa preferencia que el ejecutante puede oponer a todos los que posteriormente adquirieran sobre la cosa derechos reales de la misma o de diferente naturaleza. Nuestra legislación positiva reconoce el derecho de preferencia del embargante en numerosas disposiciones. El Código Civil (art. 2,993, fracc. IX) ordena --

que con el valor de los bienes embargados se paguen los créditos que dieron lugar a la anotación del embargo en el Registro Público, con preferencia a créditos posteriores. La disposición del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal (art. 546) conforme a la cual debe inscribirse en el Registro Público todo embargo de bienes raíces, sólo tiene sentido si aceptamos que el embargo no es un derecho real y que, cuando recae en bienes inmuebles, necesita ser inscrito en el registro para ser oponible a terceros, igualmente, --- aquel artículo (566 C.P.C.) que ordena que, cuando los bienes embargados fueren raíces antes de procederse a su avalúo, se expedirá mandamiento al registrador de la propiedad para que remita certificado de gravámenes, se explica por la necesidad de que el juez conozca el orden de preferencia existente entre los diversos acreedores inscritos. El reembargo, dice el Código Procesal del Distrito (art. 591) produce su efecto en lo que resulte líquido del precio del remate después de pagarse al primer embargante; con lo que reconoce expresamente que el orden de los embargos otorga preferencia a los embargantes y produce efectos oponibles a terceros. Cuando se aseguran -- créditos (art. 547 C.P.C.), el embargo no reduce a notificar al deudor que no verifique el pago, sino que retenga la canti

dad correspondiente a disposición del Juzgado, apercibido de doble pago en caso de desobediencia; este apercibimiento reconoce en favor del embargante un derecho de preferencia al cobro sobre el monto del crédito embargado. Más aún, la preferencia es a tal punto consubstancial con el embargo que el juicio de ese nombre, la tercería excluye de preferencia, está destinado en forma casi exclusiva a los embargantes.

La preferencia que corresponde al embargante es a tal punto notoria que le reconocen incluso quienes niegan el carácter real del embargo, aún cuando pretenden limitar sus efectos. Borja Soriano (18) afirma que; "La anotación del embargo solo confiere preferencia al acreedor con relación a los derechos adquiridos con posterioridad a dicha anotación la suprema corte, admite también que el embargo otorga una preferencia oponible a terceros, pues "Por virtud de la anotación o inscripción de un embargo, el embargante adquiere derechos de los cuales no puede privarse por medio de una inscripción posterior... los efectos de la inscripción relativa a la propiedad ... no pueden retrotraerse en perjuicio de aquellos derechos de embargantes que han sido legalmente adquiridos, -

(18).- Borja Soriano, Los Sistemas de Registro Público, pág.-
181.

pues lo contrario llevaría al absurdo de que bastara una enajenación de cualquiera de determinado inmueble e inscribir -- éste en el Registro Público de la Propiedad aún cuando fuera -- con posterioridad a la inscripción del embargo para eludir o -- nulificar un secuestro llevado a cabo y anotado en forma le -- gal... (19) En estos razonamientos se funda la tesis de jurisprudencia definida que dice: "Causahabientes. El adquirente de un inmueble que reporta un embargo inscrito en el Regis -- tro Público de la Propiedad, es causahabiente a título parti -- cular, de la persona contra quien se decreto el secuestro, -- y como tal, está sujeto a las resultas del juicio". (20)

(19).- S.J.F., Quinta Epoca, tomo LXI, pág. 751.

(20).- Tesis de Jurisprudencia Definida número 104 (Quinta - Epoca), Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, Vo -- lumen Tercera Sala, Sección Primera, pág. 315. En la - compilación de fallos de 1917 a 1954 (Apéndice al to -- mo CXVIII), se publico con el mismo título, número 203, pág. 407. Respecto a este tema debe consultarse tam -- bién la tesis de jurisprudencia definida que dice: -- "Causahabientes embargos cancelados y posteriormente - reinscritos). Debe estimarse que tiene el carácter de - causahabiente, el adquirente de un bien embargado, -- aunque la inscripción del secuestro en el Registro Pú -- blico de la Propiedad hubiera estado cancelada en el - momento de la adquisición, si con posterioridad, se -- concedió la protección federal contra la resolución -- que ordenó esa cancelación, pues dado los efectos res -- titutorios de las ejecutorias de amparo, la que conce -- dió óste produjo la consecuencia de que la inscripción - del secuestro deba considerarse como no interrumpida - por la sentencia que ordenó su cancelación", tesis de - jurisprudencia definida número 105 (Quinta Epoca), -- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, volumen Ter -- cera Sala, Sección Primera, pág. 319. En la compila -- ción de fallos de 1917 a 1954 (Apéndice al tomo ----- CXVIII), se publico con el mismo título número 204, --

Podemos concluir que, en México, se acepta en forma unánime que el embargo confiere al ejecutante derechos de preferencia oponibles a terceros. Pero en tanto que la mayoría de la doctrina considera que la prelación se establece, en todo caso, por la fecha de inscripción en el registro, la corte pretende que el embargante puede oponer su derecho a terceros únicamente si lo inscribe en el registro, pero que al embargante pueden oponérsele los derechos de terceros aún cuando tales derechos no hayan sido inscritos. La única forma de sostener a la vez estas dos tesis contradictorias es negar, contra toda evidencia la naturaleza real del embargo.

Los nuevos Códigos Civiles de los Estados de Morelos (1945) y de Sonora (1949), han cortado legislativamente el nudo gordiano, dando bases firmes para la protección jurídica del embargante, mediante, las siguientes disposiciones: "El secuestro judicial es un acto de autoridad que se constituye por decreto del juez, para asegurar bienes o valores, a efecto de garantizar los derechos del acreedor y en su caso, proceder al remate o venta de los mismos para con su producto se le haga pago preferente" (arts. 2,749 y 2,818, respectivamente); "Por virtud del secuestro judicial se constituye un derecho real de garantía sobre los bienes objeto del embargo. Este derecho será oponible a cualquier tercero que

con posterioridad adquiriera los bienes embargados o entren --- en posesión de los mismos por cualquier título" (arts 2,750 y 2,819, respectivamente); "Por virtud del secuestro judicial, el ejecutante tiene un derecho de preferencia sobre el producto que se obtenga en el remate o venta de los bienes embargados. Esta preferencia es oponible a todos los acreedores personales del ejecutado y a los que tengan un derecho real constituido con posterioridad al secuestro" (arts. 2,751 y 2,820-respectivamente); "Para que surta sus efectos el secuestro de bienes inmuebles respecto de tercero, deberá ser objeto de inscripción en el Registro Público de la Propiedad" (arts. -- 2,752 y 2,821, respectivamente). Reconocida la naturaleza real del embargo, tenemos que otorgar al embargante el carácter -- de tercero para efectos del registro y admitir que no le son oponibles los derechos no inscritos en el registro (art. --- 3,003 del Código Civil del Distrito). Si sobre un mismo inmueble se trata un embargo y se contrata una compraventa (o una hipoteca, o un fideicomiso), prevalecerá aquél que primero se inscriba en el registro (prior tempore, potior jure).

Concluamos diciendo que el embargo constituye un -- derecho real de garantía en favor del ejecutante. Este derecho es accesorio del derecho principal de crédito que dió origen al juicio; es, además, temporal, pues dura únicamente --- hasta la terminación del derecho principal. Si el bien embar-

gado es mueble, el embargo presenta las características de una prenda; si es inmueble, se aparenta a la hipoteca. En ambos casos, el embargo otorga derechos de persecución y de preferencia. Conforme a los primeros, el ejecutante puede exigir la venta de la cosa para cobrarse con su precio, aún cuando el bien embargado haya cambiado de propietario. Conforme a los segundos, el derecho del embargante es preferente a cualquier derecho real de fecha posterior. Para los efectos de la preferencia debe tomarse en cuenta la fecha de la inscripción en el registro, si los bienes embargados son susceptibles de registro; y, en caso contrario, la fecha en que se trabó el embargo.

2. REQUERIMIENTO DE PAGO.- Una vez que se ha dictado el auto de embargo, que recae a la demanda del Juicio Ejecutivo Mercantil se procederá por seguridad de la actora, a checar si concuerda perfectamente el auto de exequendo dictado, con lo solicitado en la demanda y que coincida con el documento base de la acción, asegurándose de que estén selladas por el juzgado las copias de traslado respectivamente, y es el momento en que da comienzo el viacrucis del ejecutante pues tendrá que apearse a las características personales de los Secretarios Actuarios, adscritos a los juzgados anecdotas de estos funcionarios, se podrían compilar en varios tomos, pues van

desde aquel secretario actuario que cita al ejecutante o actora a las cinco de la mañana en su domicilio, y sale hasta las ocho o nueve de la mañana sonriente y despreocupado y dá la casualidad que a la siguiente cita el ejecutante, sabiendo -- la peculiaridad del secretario actuario llega a las cinco y -- cuarto de la mañana, y el secretario actuario ya salio a ejecutar y diligenciar otros expedientes, con otros abogados por lo que el abogado tendrá nuevamente que volver a buscar al -- secretario actuario, para nueva cita o aquella de el secretario actuario, que un día antes va a visitar a los acreedores o demandados y los pone sobre aviso de que al otro día los va a ir a embargar, lo cual acontece con Actuarios de Juzgados de Paz que son bastante conocidos, en su jurisdicción por el tiempo que han transcurrido en ella anécdotas se pueden referir mil, pero sin alejarnos del tema. Esta diligencia tiene como objetivo dar una oportunidad al demandado, para que mediante el pago voluntario de su adeudo, se libere de las molestas consecuencias del embargo y del procedimiento judicial.

Ignorándose el domicilio del deudor, aplicando supletoriamente el Art. 535, del C.P.C., se hará el requerimiento por tres días consecutivos en el Boletín Judicial y en los lugares públicos de costumbre se fijará la cédula. Pasa -

dos ocho días de la última publicación se tendrá por hecho el requerimiento y se procederá en seguida al embargo.

Siendo conocido el domicilio del deudor el actuario procederá a buscarlo en el, y en compañía del actor o de quien sus derechos represente lo que es indispensable, pues corresponde al mismo señalar bienes para el embargo si el deudor no lo hace y designar depositario.

No encontrándose al deudor a la primera busca art. 1,393, C. Com. se le dejará citatorio fijándole día y hora para que el deudor. El código no señala el término que deberá transcurrir entre la primera y la segunda busca y aplicando supletoriamente el art. 535 el Código de Procedimientos Civiles conforme al cual el citatorio deberá señalar hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes, es discutible la supletoriedad de este artículo en el presente caso y en la práctica es rara la vez que se respeta, pues la mayoría de las veces que es casi siempre el actuario razona la mencionada cita de espera en el expediente haciendo constar que se negaron a firmar y esta práctica es realmente actuar, las necesidades actuales pues es el caso que de llegarse a practicar lo más probable es que el deudor se ausentara de su domicilio por tiempo indefinido.

El requerimiento de pago según el art. 534 C.P.C.,

aplicado supletoriamente no es necesario cuando el título ejecutivo base de la acción por el cuál se proceda sea una sentencia y no fuera hayado el condenado.

3. EMBARGO.- De acuerdo al art. 1,393 por el solo hecho de que el deudor no aguarde el emplazamiento, se procederá a practicar el embargo con cualquier persona que se encuentre en la casa o con el vecino inmediato requerido de pago el deudor tiene dos alternativas pagar o verse sometido al embargo de sus bienes. Pagando bastará con que líquide el adeudo principal no pudiendose exigir el pago de costas pues estas aún no se han generado en esta etapa procesal (21). Fracasando el requerimiento de pago el actuario deberá proceder a embargar y desde ese momento la garantía genérica del acreedor sobre los bienes de su deudor se individualizan únicamente sobre los bienes embargados. La diligencia de embargo no podrá suspenderse por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, art. 1,394 C.Com., el actuario procede en representación del juez, por orden y delegación expresa del mismo y por lo cual tiene facultades para allanar cualquier dificultad que suscite, en cuanto al orden que deba seguirse en el embargo de bienes art. 1,395 o en cuanto a su carácter de inembargables determina a su criterio y con la --

(21).- Interpretación art. 1081 C. Com.

información disponible en el momento de la diligencia, si pueden presumirse propiedad del deudor los bienes que se señalen para el embargo, en igual forma valúan los bienes con monto aproximado del adeudo no debe ser excesivo de acuerdo al monto, suficiente para cubrirlo el actuario en el momento del embargo levantará un acta llamada acta de embargo en la cual dará fé de todo lo ocurrido en el transcurso de la diligencia -- dará fé si el demandado reconoce el adeudo cuya manifestación constando en el acta probará en juicio en su contra (22) si el demandado afirma tener excepciones oponibles a el actor, el actuario se limitara a dar cuenta a el juez, si se encontrare -- oposición material a su intervención, al actuario pedirá el -- auxilio de la fuerza pública para poder llevarla a buen término, hecho el señalamiento de los bienes, quedan a disposición del organo jurisdiccional para ser embargados el actuario una vez que los haya descrito e inventariado, deberá declarar solemnemente que trabo formal embargo sobre los bienes designados. Sin esta declaración formal, los bienes no quedan sujetos a embargo.

(22).- Si en la diligencia de requerimiento, embargo y emplazamiento el demandado reconoció al ser requerido de pago deber a la actora determinada cantidad... una vez reconocido y confesado el hecho fundatorio de la demanda, ya no se puede retractar el confidente, a menos que demuestre que lo confesado no responde a la verdad o que la confesión fue debida a error "S.J.F., Sexta Epoca - Vol. L, Cuarta Parte, Tercera S la, pág. 86.

4. Notificación del juicio ejecutivo mercantil.- -

Dicha notificación es simplemente la cumplimentación del auto de exequendo pues una vez verificado que fuere el embargo se correra traslado al demandado, procediéndose, a entregar las copias simples de la demanda instaurada en su contra debidamente cotejada por la secretaria y emplazandolo para -- que dentro del término de tres días comparezca ante el juzga do a hacer el pago tanto de la suerte principal como la de -- los intereses moratorios, gastos y costas y demás prestaciones legales, o a oponerse a la ejecución si tuviere para -- ello excepciones legales si el embargo recallere sobre bienes raíces o derechos reales, expídanse a el actor tantas -- cuantas copias certificadas solicitare de la diligencia y -- del auto de exequendo para su inscripción en el registro público de la propiedad con lo cual una vez cumplimentado el mencionado auto de exequendo se dá por terminada la diligencia y se le presenta para que la firme el deudor o con quien se llevó a cabo la diligencia y en caso de negarse se acen -- tará la misma circunstancia, en el acta respectiva.

5. Pago.- Como lo he dejado establecido, la diligencia de embargo tiene tres fases prácticamente requerimiento, embargo y emplazamiento, naturalmente que el pago de la suerte principal más intereses moratorios pone fin al --

juicio ejecutivo mercantil, ya sea realizado este en el momento de la diligencia, dentro del término de los tres días que se le conceden a la demandada o dentro del juicio antes del remate.

6. INSOLVENCIA.- Siendo insolvente el demandado se puede proceder a levantar un acta de insolvencia que tan solo le sirve al acreedor, para deducir impuestos o iniciar alguna otra acción civil o penal realmente la insolvencia es el muro con el que choca el juicio ejecutivo mercantil, existiendo la mayoría de las veces una insolvencia ficticia pues tienen bienes pero a nombre de personas distintas, dando el caso en la práctica que el demandado en el momento de la diligencia de embargo y teniendo a la vista el actuario infinidad de bienes muebles, el demandado saca un catalogo prácticamente de facturas por índice alfabético donde demuestra objeto por objeto hasta el más mínimo que son propiedad de otra persona, esta práctica por desgracia se ha generalizado y ha obligado al ejecutante a valerse de todo ingenio y experiencia para lograr garantizar el adeudo.

7. SEÑALAMIENTO DE BIENES PARA GARANTIZAR EL ADEUDO.- La supletoriedad de los códigos locales de procedimientos civiles para lo que no este estipulado por el Código de Comercio hace necesario, remitirnos al art. 536 del Código --

de Procedimientos Civiles el derecho de designar los bienes que han de embargarse corresponde a el deudor; pero, en la práctica nos podemos encontrar con el supuesto, de que no encuentre presente en el momento de la diligencia, o que bien aún estando se rehuse a señalar bienes para garantizar el adeudo por lo cual, el derecho para el señalamiento de bienes para garantizar el adeudo pasará tal derecho, pudiéndolo ejercitar el actor a su representante o bien que aún estando presente el demandado y no obstante no se niegue a señalar bienes para garantizar el adeudo, pero los bienes que señalen sean de tal manera, insuficientes para garantizar tanto la suerte principal y en su caso intereses moratorios gastos y costas, que pudiése originar el juicio es muy importante señalar que la designación o señalamiento de bienes aún realizando el deudor no implica su conformidad en la práctica del embargo (23) pues con tal designación realmente solo demuestra su grado de civilización y acatamiento a la orden del juez, para así poder ser emplazado y oponer sus excepciones y defensas, si las tuviere.

(23).- S.J.F. Quinta Epoca, tomo XXXIII, pág. 171.

B. Bienes embargables y su orden art. 1,395.- El Código de Comercio nos señala que en la diligencia de embargo de bienes debe seguirse el orden señalado por el art. 1395, de Código de Comercio, y que es el siguiente:

- I. Las mercancías.
- II. Los créditos de fácil y pronto pago, a satisfacción del acreedor;
- III. Los demás muebles del deudor.
- IV. Los inmuebles.
- V. Las demás acciones y derechos que tenga el de mandado.

En realidad el legislador estableció este orden en favor del acreedor. (24) y se inspiró en la mayor o menor facilidad y economía para realizar la venta de los bienes. Pues nos percatamos que así lo entiende el art. 1395, desde el momento en que se autoriza al actuario para que pueda hallar cualquier dificultad suscitada en el orden que pueda seguirse para el embargo "prefiriendo lo que prudentemente crea más realizable".

(24).- El artículo 477 del Código Procesal de Buenos Aires dispone expresamente que el orden de bienes embargados "se entiende establecido en favor del acreedor", Podetti, tratado de las Ejecuciones pág. 146.

Por lo que es de considerarse que no obstante no se siga el orden establecido por el art. 1395 dicha situación -- no originará en ningún momento la nulidad del embargo, (25) -- por el contrario si es el demandado, o deudor el que no permite o no se sujeta al orden establecido en el art. 1395 su conducta, tendrá como única consecuencia, la de liberar al ejecutante de seguir dicho orden art. 537 fracc. II C.P.C. como lo hemos visto que si es el actor el que no se somete, y que no si que el orden establecido dado que dicho orden se estableció -- en su beneficio el demandado, no podrá reclamar su inobservancia. Estamos en la presencia de una norma sin sanción.

9. BIENES INEMBARGABLES.- Se ha dejado establecido el principio de que el acreedor tiene un derecho de prenda pero éste derecho es general, sobre todo el patrimonio del deudor, pues conforme al art. 2964 del Código Civil el deudor -- responde del cumplimiento de sus obligaciones con todo su patrimonio pero aún así dicha situación tiene límites y esta sujeta a esos límites ya sea por virtud de la naturaleza de los bienes de la persona del deudor o por razones de respeto a la persona humana, por la conveniencia económica y social -- de no impedir la producción, y porque en materia mercantil --

(25).- Idéntica opinión sustenta Becerra Bautista, El proceso civil en México, pág. 314.

se ha superado en este renglón. En primer término, reitero que embargo es una medida patrimonial o mejor dicho de ejecución patrimonial, que ha superado la etapa de la ejecución personal, el embargo sólo será practicable naturalmente en bienes y cosas que se encuentre dentro del comercio que son susceptibles de ser realizadas y con su venta convertidas en dinero (26) -- por lo tanto no son embargables los derechos personalísimos -- y es por esta razón, que no puede embargarse el carácter de socio, de miembro de una sociedad en nombre colectivo (27) o de una sociedad de responsabilidad limitada (28) en estos dos casos, los acreedores particulares de un socio no podrán mientras este vigente la sociedad, embargar tal carácter de socio, pero si podrán embargar las utilidades que corresponden al socio, según el balance social y en el momento que se disuelva la sociedad, podrán embargar la porción que le corresponda en la liquidación art. 23 Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

En el supuesto de las sociedades por acciones, si pueden embargarse las acciones del deudor, por lo que respectan a que esos títulos representan un porcentaje del valor económico del capital

(26).- Jiménez Asenjo, El Embargo, pág. 7; Borja, Bienes Inembargables pág. 256.

(27).- Mantilla Molina, Derecho Mercantil pág. 252.

(28).- Mantilla Molina, Derecho Mercantil pág. 273.

nómico del capital social (29) pero lo que no es embargable -- el derecho corporativo de voto pues este derecho, continúa -- perteneciendo al accionista ejecutado (30) esto es hasta el -- momento en que las acciones no sean adjudicadas en el remate.

Consideran los tratadistas que no pueden embargar -- se ni adjudicarse en juicio los derechos que a favor del quejoso dimanen de ejecutoria de amparo por tratarse de derechos personalísimos que reponen al quejoso en el goce de la garantía violada y que no tiene carácter patrimonial, aunque si -- lo tenga la nueva ejecutoria que pronuncie el tribunal res -- ponsable. Siguiendo con la supletoriedad de la legislación -- local que nos remite al art. 544 del C.P.C., que dice que --- quedan exceptuados de embargo los siguientes bienes.

I. Los bienes que constituyen el patrimonio de familia desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad en los términos establecidos del Código Civil.

En este renglón es aplicable el art. 118 de la L.I. C., las cantidades que tengan no menos de un año de depósi --

(29).- Así lo dispone el art. 23 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que agrega: "Cuando las acciones estuvieren caucionando las gestiones de los administradores o comisarios, el embargo producirá el efecto de -- que, llegado el momento en que deba devolverse las acciones, se pongan éstas a disposición de la autoridad que practico el embargo, así como los dividendos -- causados desde la fecha de la diligencia".

(30).- Rodríguez Rodríguez, Tratado de Sociedades, tomo I, -- págs. 435 y sigs.

to en cuentas de ahorro en virtud de contratos de ahorros y - préstamos para la vivienda familiar y los amparados por títulos de capitalización en vigor por más de un año así como los bonos de ahorro intrasferibles y los bonos de ahorro para la vivienda que son considerados como patrimonio de familia hasta la suma de \$50,000.00, por titular solo son susceptibles -- de embargo para, garantizar la obligación de administrar alimentos o para solventar créditos abiertos por la institución-depositaria, de ahorro y prestamo para la vivienda familiar - o capitalización por lo cual estas podrán retener el saldo -- de la cuenta o el título entregado en prenda, hasta que sean-pagados los créditos insolutos.

II. El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles-- del uso ordinario del deudor, de su conyuge o de sus hijos -- no siendo de lujo a juicio del juez;

III. Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio que el deudor éste dedicado.

IV. La maquinaria, instrumentos y animales propios-- para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que esten destinados a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el informe de un Perito nombrado por él.

V. Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de - las personas que ejersan o se dediquen al estudio de profesio- nales liberales.

VI. Las armas y caballos que los militares en servicio activo usen, indispensables para éste, conforme a las leyes relativas.

VII. Los efectos maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles o industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el dictámen de un perito nombrado por él, pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que esten destinados.

VIII. Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras.

IX. El derecho de usufructo, pero no los frutos de este.

X. Los derechos de uso y habitación.

XI. Las servidumbres a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor estan constituidas, excepto la de aguas que es embargable independientemente.

XII. La renta vitalicia en los términos establecidos en los artículos 2,785 y 2,787 del Código Civil.

XIII. Los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente de delito.

XIV. Las asignaciones del herario.

XV. Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en su funcionamiento haya correspondido a cada ejidatario.

10. DESIGNACION DEPOSITARIO ART. 543 del Código de Procedimientos Civiles.

El artículo 1392 de Código de Comercio nos dice que los bienes muebles embargados deberán entregarse en depósito a la persona nombrada por el acreedor en realidad el hecho de designar depositario es el perfeccionamiento de embargo, para garantizar que los bienes embargados, o bien embargado quede a disposición del juez para que llegado el caso se rematen y en esta forma imposibilitar al demandado o deudor para que lo oculte dicho aseguramiento se logra inclusive si se designa como depositario al propio deudor a título de dueño, sino que será poseedor gracias a su carácter de depositario judicial. El artículo 543 del código de procedimientos civiles nos dice:

De todo secuestro se tendrá como depositario a la persona que nombre el acreedor, bajo su responsabilidad, mediante formal inventario.

Se exceptúan de lo dispuesto en este precepto:

I. El embargo de dinero o de créditos fácilmente -

realizables, que se efectúa en virtud de sentencia, porque en tonces se hace entrega inmediata al actor en pago; en cual -- quier otro caso, el depósito se hará en el Banco de México o en casa comercial de crédito reconocido en los lugares en que no este establecido aquel; el billete de depósito se conserva rá en el seguro de juzgado;

II. El secuestro de bienes que han sido objeto de -- embargo judicial anterior, en cuyo caso el depositario ante -- rior en tiempo lo será respecto de todos los embargos subse-- cuentes mientras subsista el primero, a no ser que el reembar go sea por virtud de cédula hipotecaria, derecho de prenda u otro privilegio real; porque entonces este prevalecerá si el crédito de que procede es de fecha anterior al primer secues tro;

III. El secuestro de alhajas y demás muebles precio sos que se hará depositándolos en la institución autorizada -- a efecto por la ley o en Monte de Piedad.

A). Depositario: El art. 1392 nos dice que los bie nes muebles deberán ser entregados en depósito de la persona nombrada por el acreedor, y el depositario responde por el -- uso o mal uso o deterioro que se cause a los bienes, el de -- positario si sustrae la cosa o dispone de ella será sanciona--

do como autor del delito de abuso de confianza como lo dispone el art. 383 fracc. I del Código Penal. El depósito de los bienes que se embargan en acatamiento del auto de ejecución que se dicta en el juicio ejecutivo mercantil, que debe constituirse en la persona que designe el ejecutante y bajo la responsabilidad de este conforme al Código de Comercio, el que debe regir para todo lo que se refiere a tal responsabilidad; pero como en esta ley hay omisión respecto de las obligaciones del depositario debe aplicarse acerca de ello, la ley supletoria C.P.C., que en inciso posterior veremos con amplitud desde el art. 543, de el nombramiento de depositario, sus excepciones fracc. I, II y III 547 para asegurar créditos la guarda del título mismo, 548 de créditos litigiosos, 549, como custodia de bienes muebles, con obligación de rendir cuentas si producen frutos, 550 para señalar domicilio para la guarda y autorización para gastos de almacenaje 551, la obligación de si son fungibles informe a el juez el precio en plaza y la ocasión favorable para venderlos 552, cuidar no se deterioren, evitarlo y en último caso el juez determine el remedio para evitarlo o su venta; 553, sus obligaciones si es finca urbana para administrarla, así como sus facultades 554, para solicitar autorización del juez para gastos de reparación 555, facultades y obligaciones, si es finca rústica o negocia

ción mercantil, como interventor con cargo a la caja; 556, de la inconsteabilidad y perjudicial para el actor; 557, - obligación de rendir cuentas mensual; 558 para la aproba - ción de cuentas 559, para su remoción, 560 de la solidari - dad con el actor en la responsabilidad 561, de sus honora - rios, que nos remite a los artículos 257 al 262 de la Ley - Organica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del D.F. y volviendo al art. 20 Ley de Títulos y Operaciones - de Crédito y repite esa misma disposición al referirse a - los certificados de depósito art. 287 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito. En tratandose del secuestro de - créditos el mismo se reducirá a notificar a el deudor o a - quien deba pagarlos que no verifique el pago, sino que re - tenga la cantidad o cantidades correspondientes a disposi - ción del juzgado, apercibido de doble pago en caso de deso - bediencia; y al acreedor contra quien se haya dictado el - secuestro, que no disponga de esos créditos bajo las penas que señala el Código Penal es de hacer notar, que si el -- adeudo consta en un título de crédito el embargo solo sur - tirá efectos si comprende el título mismo.

Cuando se trata de créditos litigiosos la provi - dencia de secuestro se notificará al juez de los autos res - pectivos.

C. interventor. La fracción VII del art. 544 del Código de Procedimientos Civiles que declara inembargables los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles e industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el dictamen de un perito nombrado por él, pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que esten destinados. art. 555 del Código de Procedimientos Civiles, regula, la forma de intervención, esta disposición protege a la empresa, en el sentido que este giro ha tomado la moderna doctrina mercantil.

La razón de esta protección es evidente, y salta a la vista de que no debe permitirse, que un solo acreedor para satisfacer su crédito, destruya una unidad de producción, con perjuicio de sus trabajadores, de los demás acreedores y del Estado mismo, pero la interpretación correcta de esta norma debe estar perfectamente condicionada a que dichos efectos maquinaria e instrumentos, este condicionada a que los mismos sean necesarios para su servicio y movimiento y no obstante, que mediante la intervención a la caja de una empresa, es un procedimiento costoso y por la publicidad que trae consigo daña el crédito de la empresa.

Sembrando la desconfianza, entre sus restantes acrece

dores, presentes y futuros pero dada la condición que hemos venido marcando en este tipo de casos, solo puede procederse mediante un interventor, correspondiendo a el actuario - decidir, en el momento del embargo, si los bienes señalados son o no necesarios para la marcha de la empresa. En caso - de inconformidad de las partes, la decisión quedará a jui - cio del juez quien oirá el dictamen de un perito nombrado - por él.

D. Registro de embargo de bienes inmuebles. Estas medidas tienen por efecto enterar del embargo a terceros - para que les sea oponible dicho Registro se realizará en el Registro Público de la Propiedad, para lo cual se libraré - al efecto, por duplicado, copia certificada de la diligen - cia de embargo; uno de los ejemplares después del registro - se unirá a los autos y el otro se agrega al apéndice del -- registro art. 546 C.P.C., fracc. XI y 63 del Reglamento del - Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal.

Es necesario inscribir los embargos trabados sobre buques en el Registro Público Marítimo Nacional arts. 96 -- fracc. I y VII de la ley de Navegación y Comercio Marítimo - lo mismo para las aeronaves en el Registro Aeronáutico Mexi - cano arts. 371 fracc. I inciso A de la Ley de Vías Generales de Comunicación y segundo del Reglamento de Registro Aeronáu

tico Mexicano.

En la práctica también se inscriben en el Registro Público de Comercio los embargos que pesan sobre sociedades mercantiles, no obstante que ninguna disposición legal lo dispone así.

Expresamente el art. 3,032 fracc. VI del Código Civil nos dice que transcurrido tres años desde la fecha de inscripción de un embargo podrá pedirse y deberá ordenar en su caso su cancelación total fracc. VI dicha cancelación solo se hará por pedimento de la misma autoridad que lo hubiere ordenado o la que legalmente la substituye en el conocimiento del negocio archivándose la orden en el apendice respectivo. La cancelación también podrá hacerse con el conocimiento del acreedor hecho constar en forma auténtica art. 98 del Reglamento del Registro público de la Propiedad del Distrito Federal.

La Suprema Corte de Justicia, ha definido que no basta el solo transcurso del término de tres años a partir de la fecha de inscripción de un embargo, para que se pueda ordenar la cancelación, sino que es necesario que ese lapso coincida con una absoluta inactividad procesal por igual tiempo, imputable a el actor que haga racionalmente presumir para explicar tal inactividad, la existencia de novación

transacción o algún otro arreglo entre las partes que deba --
 privar de fuerza al embargo (31).

11. TOMA DE POSESION DEL CARGO. El nombramiento de-
 depositario, no es consecuencia de un acto unilateral sino --
 qua, debido a que el depositario nombrado no tiene obligación
 de aceptar el cargo, la aceptación que hace íntegra, el con -
 trato de depositaria judicial. Son partes en ese contrato el-
 juez (como depositante) y el depositario, quien adquiere el -
 carácter de auxiliar temporal de la administración de justi -
 cia art. 4o. fracc. VIII, L.O.T.

Hay depósito civil (32) y depósito mercantil (33) -
 se estima mercantil el depósito si las cosas depositadas son-
 objeto de comercio, o si se hace a consecuencia de una opera-
 ción mercantil. El depósito judicial no se presenta nunca es-
 tas características y, en consecuencia, se norma siempre por-
 las disposiciones aplicables al depósito civil, aún cuando --
 el embargo haya sido trabado en un juicio mercantil.

(31).- Tesis de Jurisprudencia definida número 298, Apéndice-
 de Jurisprudencia de 1917 a 1965, Volúmen Tercera Sa -
 la, Sección Segunda pág. 912. En la Compilación de fa-
 llos de 1917 a 1954 (Apéndice al tomo CXVIII), se pu-
 blico con el número 888, pág. 1,641.

(32).- El código civil reglamenta el depósito en los artícu--
 los 2,516 a 2,538, inclusive.

(33).- El código de comercio reglamenta el depósito en los --
 artículos 332 a 338 inclusive.

El depositario recibe la posesión de los bienes -- embargados y se obliga a conservarlos con toda diligencia, -- como si se tratase de cosas propias y a restituirlos, entregándolos a quien el juez (depositante) le indique (34).

Desde luego, el depositario no es parte en el proceso y no puede impugnar las resoluciones dictadas en él -- (35).

Puede en cambio, ocurrir al amparo con objeto de -- evitar que otra autoridad lo desposea de los bienes que recibió en depósito (36) y cuando se trata del ejercicio de sus derechos personales o de funciones propias, que son las de -- guardian o de administrador de los bienes. Fuera de esos casos, o sea, cuando los actos que se reclaman afectan a la -- propiedad y posesión de los bienes sujetos a depositaria, solamente el propietario o el acreedor en sus respectivos casos, son los que pueden ocurrir al juicio de garantía (37).

(34).- S.J.F., Quinta Epoca, tomo IV, pág. 1,023; ver artículo 2,516 del Código Civil.

(35).- S.J.F., Quinta Epoca, tomo XXXIX, pág. 1,690; Séptima Epoca, Vol. 6 sexta parte, Tribunales Colegiados pág. 21.

(36).- Tesis de Jurisprudencia Definida número 143 (Quinta - Epoca), Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, Vol lumen Tercera Sala, Sección Primera, pág. 468. En la Compilación de fallos de 1917 a 1954, (Apéndice al to mo CXVIII), se publicó con el número 344, pág. 654.

(37).- Tesis de Jurisprudencia Definida número 142 (Quinta - Epoca), Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, Vol lumen Tercera Sala, Sección Primera, pág. 467. En la compilación de fallos de 1917 a 1954 (Apéndice al to mo CXVIII), se publicó con el número 343 pág. 649.

La obligación de devolver los bienes depositados - pesa únicamente sobre el depositario. El juez no puede requerir la entrega directamente a el actor, puesto que éste no tiene los bienes en su poder (38) igualmente recae sobre el depositario, en forma directa, la responsabilidad penal si dispone de la cosa depositaria o la sustrae (art. 383, fracc. II del Código Penal). En cambio, el actor es responsable civil solidario con el depositario nombrado por el valor de los bienes (art. 1,392, C.COM. y art. 560 C.P.C.) (39) El depositario puede valerse de auxiliares para el cumplimiento de su obligación de custodia, pero responde de la culpa de éstos como de la propia (40).

Los depositarios percibirán por honorarios los que señala el arancel (art. 561 C.P.C.) contenido en los arts. 257 y siguientes de la L.O.T.,. El depositario hará los gastos que demande el depósito; sino pudiere hacerlos pondrá esta circunstancia en conocimiento del juez para que este, oyendo a las partes en una junta que se celebrará dentro de tres días, decreta el modo de hacer los gastos, según en la-

(38).- S.J.F., Quinta Epoca, tomo XVIII, pág. 707; Tomo XXXII pág. 1, 578.

(39).- S.J.F., Quinta Epoca, tomo CXXVII, pág. 927; Sexta Epoca, volumen LXXII, Cuarta Parte, Tercera Sala, pág. 69.

(40).- S.J.F., Suplemento 1956, pág. 193.

junta se acordará, o en caso de no haber acuerdo, imponiendo esa obligación al que obtuvo la providencia de secuestro -- (art. 550 C.P.C.). Desde luego, tanto los honorarios del depositario como los gastos que deban erogarse con motivo del embargo, serán a cargo de quien resulte eventualmente sentenciado en costas.

En el contrato de depósito civil, el depositante - puede libremente exigir del depositario la entrega de la cosa en cualquier momento y aún sin expresión de causa. El art. - 2,522 del código civil dispone que el depositario esta obligado a conservar la cosa objeto del depósito, según la reciba y a devolverla cuando el depositario se lo pida, aunque - al constituirse el depósito se hubiere fijado plazo y este - no hubiere llegado. Conforme a los mismos principios debemos aceptar que en el depósito judicial, el juez (depositante) - puede libremente remover al depositario, de plano y sin ex-- presión de causa, siempre que así se lo solicite el ejecutante a quien la ley reserva el derecho de nombrar al deposi -- tario. Esta interpretación a sido aceptada y aplicada en for-- ma constante por nuestros tribunales.

El depositario no puede recurrir dentro del jui -- cio el auto que lo remuevan ni pedir amparo en contra de -- él (41).

(41).- Ver las tesis de Jurisprudencia Definida números 142 y 143, citadas en las notas 66 y 67 de este capítulo.

El art. 559, C.P.C., dispone que será removido de plano el depositario en los siguientes casos: 1o. Si dejaré de rendir cuenta mensual o la presentada no fuere aprobada ; 2o. Cuando no haya manifestado su domicilio o el cambio de éste; 3o. Cuando tratándose de bienes muebles, no pusieren conocimiento del juzgado, dentro de las cuarenta y ocho horas. Que sigan a la entrega, el lugar en donde quede constituido el depósito. En cualquiera de estos casos, la remoción procederá a solicitud del demandado, e incluso de oficio tan luego como el juez tenga conocimiento de los hechos que fundan la causal. Además, y dado que el depositario a incumplido sus obligaciones el actor se ve sancionado con la pérdida del derecho de nombrar depositario. La nueva elección se hará por el juez solo si el removido fuere el deudor, el ejecutante conservará el derecho de nombrar al nuevo depositario.

De todo embargo se tendrá como depositario a la persona que nombre el acreedor. Esta regla conoce las siguientes excepciones (art. 543 C.P.C.) a) El embargo del dinero o de créditos fácilmente realizables que efectúan en virtud de sentencia, porque entonces se hace entrega inmediata al actor en pago (fracc. 1o.).

B). Los casos en que el depósito, por voluntad de la ley, debe hacerse en instituciones especiales. El dinero -

embargado con base en título ejecutivo, que no sea sentencia -- deberá depositarse en el Banco de México, o en casa Comercial- de crédito reconocido en los lugares en que no este estableci- do aquél, el billete de depósito se conservará en el Seguro -- del Juzgado (fracc. 1o.).

El secuestro de alhajas y demás muebles preciosos -- se hará depositandolos en la institución autorizada al efecto- por la Ley o el Nacional Monte de Piedad (fracc. III).

C). El secuestro de bienes que han sido objeto de em- bargo judicial anterior, en cuyo caso el depositario anterior- en tiempo lo será respecto de todos los embargos subsecuentes, mientras subsista el primero, a no ser que el reembargo sea -- por virtud de Cédula Hipotecaria derecho de prenda u otro pri- vilegio real, porque entonces este prevalecerá si el crédito - de que procedo es de fecha anterior al primer secuestro (fracc. II).

Cervantes Ahumada, (42) parece apuntar otra excep -- ción en caso de embargo sobre los bienes contenidos en una ca- ja de seguridad bancaria, "el juez dice: ordenar a su apertu - ra, y los bienes que se embarquen podrán quedar depositados -- en la misma caja; pero en éste caso el usuario se ve privado - transitoriamente el uso de la misma".

(42).- Cervantes Ahumada, Títulos y Operaciones de Crédito, pág. 328.

"La institución bancaria sería entonces depositaria de los bienes, a falta de disposición legal que así lo provea expresamente, consideramos que deba seguirse la regla general y entregar los bienes al depositario designado por el acreedor".

En algunos casos, el depositario, o más de obligarse a custodiar la cosa, se ve llamado a prestar otros servicios. El C.P.C. enumera los siguientes casos:

I. Depósito de títulos de crédito y de créditos litigiosos, el depositario de un título de crédito tendrá obligación de hacer todo lo necesario para que no se altere ni menos cabe el derecho que el título represente, y de intentar todas las acciones y recursos que la ley conceda para ser efectivo el crédito (art. 547 C.P.C.). (43) si el crédito fuere litigioso, la providencia de secuestro se notificará al juez de los autos respectivos, dándole a conocer el depositario nombrado, a fin de que este pueda sin obstáculo alguno, desempeñar sus obligaciones (art. 548 C.P.C.). En consecuencia, el depositario de títulos de crédito o de créditos litigiosos es presentante legal del acreedor embargado y puede actuar judicial o extra judicialmente con facultades semejan-

(43).- El artículo 2,518 del Código Civil dispone: "Los Depositarios de Títulos, valores, efectos o documentos que devenguen intereses, quedan obligados a realizar el cobro de éstos en las épocas de su vencimiento, así como también a practicar cuantos actos sean necesarios para que los efectos depositados conserven el valor y los derechos que les correspondan con arreglo a la Leyes".

tes a las de un endosatario, en caso de créditos litigiosos, el depositario deberá comparecer en el proceso en cualquier fase que este se encuentre (44) y substituirse en la personalidad procesal del acreedor embargado, (45).

2). Depósito de bienes fungibles. Si los muebles depositados fueren cosas fungibles, el depositario tendrá la obligación de imponerse el precio que en la plaza tengan los efectos confiados a su guarda, a fin de que si encuentra -- ocasión favorable para la venta, lo ponga, desde luego, en -- conocimiento del juez, con objeto de que éste determine lo -- que fuere conveniente (art. 551 C.P.C.).

3). Depósito de bienes de fácil deterioro. Si los muebles depositados fueren cosas fáciles de deteriorarse o demeritarse el depositario deberá examinar frecuentemente -- su estado y poner en conocimiento del juez el deterioro que -- en ello observe o tema fundadamente que sobrevenga, a fin de que este dicte el remedio oportuno para evitar el mal, o --- acuerde su venta con las mejores condiciones, en vista de -- los precios de plaza y demerito que hayan sufrido o esten -- expuestos a sufrir los objetos secuestrados (art. 552 C.P.-- C.).

(44).- S.J.F., Quinta Epoca, tomo CXXX, pág. 479.

(45).- Pallares, La Vía de Apremio, págs. 253 y sgs.

4). Depósito de finca urbana y sus rentas, si el -- secuestro recayere en finca urbana y sus rentas, o sobre es-- tas solamente el art. 553 C.P.C., dá al depositario el carác-- ter de administrador y le otorga las facultades y obligacio-- nes siguientes:

I. Podrá contratar los arrendamientos, bajo la ba-- se de que las rentas no sean menores de las que al tiempo de-- verificarse el secuestro rindiere la finca o departamento de-- ésta que estuviere arrendado; para el efecto, si ignoraré --- cuál era en ese tiempo la renta, lo podrá en conocimiento del juez, para que recabe la noticia de la oficina de Contribucio-- nes Directas. Exigirá para asegurar el arrendamiento las ga-- rantías de estilo, bajo su responsabilidad; si no quiere acep-- tar ésta, recabará la autorización judicial.

II. Recaudará las pensiones que por arrendamiento -- rinda la finca, en sus términos y plazos; procediendo, en su-- caso, contra los inquilinos morosos, con arreglo a la Ley;

III. Hará sin previa autorización, los gastos ordi-- narios de la finca, como el pago de contribuciones y los de -- mera conservación, servicio y aseo, no siendo excecivo su mon-- to, cuyos gastos incluirá en la cuenta mensual de que después se hablará;

IV.- Presentará a la oficina de contribuciones, en-- tiempo oportuno, las manifestaciones que la ley de la mate --

ria previene; y de no hacerlo así, serán de su responsabilidad los daños y perjuicios que su omisión origine;

V. Para hacer los gastos de reparación o de construcción, ocurrirá al juez solicitando la licencia para ello y acompañado, al efecto, los presupuestos respectivos;

VI. Pagará, previa autorización judicial, los réditos de los gravámenes reconocidos sobre la finca.

Pedida la autorización a que se refiere la fracción V, el juez citará a una audiencia que se verificará dentro de tres días para que las partes, en vista de los documentos que se acompañen, resuelvan de común acuerdo, si se autoriza o no el gasto. No lograndose el acuerdo, el juez dictará la resolución que corresponda (art. 554 C.P.C.).

El depositario administrador presentará al juzgado, cada mes, una cuenta de los esquilmos y demás frutos de la finca, y de los gastos erogados (art. 557 C.P.C.). El juez, con audiencia de las partes, aprobará o reprobará la cuenta mensual y determinará los fondos que deban quedar para los gastos necesarios, mandando depositar el sobrante líquido (art. 558, C.P.C.).

5). Depósito de finca o de negociación mercantil o industrial.

Si el secuestro se efectúa en una finca rústica o en

una negociación mercantil o industrial, el depositario será mero interventor con cargo a la caja, vigilando la contabilidad, y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Inspeccionará el manejo de la negociación o finca rústica, en su caso, y las operaciones que en ellas respectivamente se hagan, a fin de que produzcan el mejor rendimiento posible;

II. Vigilará en las fincas rústicas la recolección de los frutos y su venta, y recogerá el producto de esta;

III. Vigilará las compras y ventas de las negociaciones mercantiles, recogiendo, bajo su responsabilidad, el numerario;

IV. Vigilará la compra de materia prima, su elaboración y la venta de los productos, en las negociaciones industriales, recogiendo el numerario y efectos de comercio para hacerlos efectivos en su vencimiento;

V. Ministrará los fondos para los gastos de la negociación o finca rústica de que la inversión de esos fondos se haga convenientemente;

VI. Depositará el dinero que resulte sobrante, después de cubiertos los gastos necesarios y ordinarios, en el Banco de México;

VII. Tomará provisionalmente las medidas que la prudencia aconseje para evitar los abusos y malos manejos en los administradores, dando inmediatamente cuenta al juez para su ratificación y, en su caso, para que determine lo conducente a remediar el mal (art. 555 C.P.C.).

Si el cumplimiento de sus deberes el interventor encontrare que la administración no se hace conveniente, o puede perjudicar los derechos del que pidió y obtuvo el secuestro, lo pondrá en conocimiento del juez, para que, oyendo a las partes y al interventor, determine lo conveniente (art. 556 C.P.C.).

Por último, el interventor tiene obligación de presentar cuentas mensuales, en los mismos términos que el administrador de fincas urbanas (art. 557 C.P.C.).

Pallares afirma que las facultades del interventor se limitan a la simple vigilancia de la empresa, cuya administración queda en manos del ejecutado, y concluye que los intereses del actor quedarían mejor protegidos si, invirtiendo los términos, se otorgará a los interventores el derecho de administrar, dejando en manos del ejecutado la vigilancia. La tesis de que las facultades del interventor se reducen a la simple vigilancia, repetida después por otros autores (46) y acep

(46).- Becerra Bautista, El Proceso Civil, pág. 322; Hernandez Derecho Bancario Mexicano, tomo II, pág. 335.

tada por la Suprema Corte en una ejecutoria (47) debe ser, -- no obstante, contemplada con reservas. El estudio de las facultades otorgadas al interventor por el artículo 666, C.P.C., nos permite constatar que está en sus manos el control de todos los recursos de la empresa, puesto que recoge todos sus ingresos y proporciona los fondos necesarios para los gastos.

Además, puede tomar medidas para evitar abusos y malos manejos de los administradores. Estas funciones no son la figura pasiva de un simple vigilante, del tipo, por ejemplo.

Del comisario de una sociedad anónima; configuran más bien de una clase mixta de depositario a quien corresponde, a más de las funciones de vigilancia, las de control de los recursos, numerario y efectos de comercio; el interventor puede, incluso, substituir las decisiones de los administradores por las suyas propias, aún cuando solo con carácter provisional y condicionado a la ratificación judicial.

12. OPOSICION. Como todo juicio, el juicio ejecutivo mercantil se inicia con la demanda, al escrito inicial recae un auto, llamado de exequendo, con apoyo en el cual se embargan bienes al deudor, en caso de que éste no haga pago de la cantidad reclamada. Practicando el embargo, acto continuo se notificará al deudor, o a la persona con quien se haya

practicado la diligencia para que dentro de tres días comparezca ante el juzgado hacer paga llana de la cantidad reclamada y las costas, o a oponerse a la ejecución si tuviere -- alguna excepción para ello art. 1404 y 1407 del Código de Comercio. En la práctica dado que la naturaleza de éste juicio es que primero se garantiza lo reclamado y después se notifica nos encontramos ante tres especies de oposición:

A). Oposición al embargo, en la práctica en muchas ocasiones, se enfrenta el litigante a la posibilidad de la -- oposición material al embargo, lo cual hace imposible que el juicio se inicie puesto que, el deudor o demandado sabedor de todos los problemas en los que está metido, entre ellos -- infinidad de deudas, opta por cambiar su estilo de vida y aún -- sin cambiar de domicilio sale muy temprano y llega a altas -- horas de la noche, pudiéndose remediar esta situación con -- una habilitación de horario y en esta forma llegar a requerirlo de pago a media noche, cuando el deudor o demandado no lo espera o bien dicha habilitación de horario solicitarla -- en el D.F., en un sábado o un domingo cuando el deudor o demandado no está preparado, en ocasiones el deudor o demandado se hace de mil recursos para evitar ser requerido al salir de su domicilio con mil precauciones y hasta ayuda de -- sus vecinos, en otras en dicho domicilio siempre sale un ni-

ño de tres o cuatro años de edad, que dice que no hay nadie en casa y aún cuando la ley prevee que en dicho caso la diligencia podrá entenderse con el vecino más próximo regulando el procedimiento respectivo, en la práctica se hace imposible (art. 535 C.P.C.), el actor en estos casos que enumerar es inútil, en la práctica, se vale de todo su ingenio, a fin de lograr el requerimiento y así poder iniciar el juicio ejecutivo-mercantil.

B). Al secuestro: en la práctica del juicio ejecutivo mercantil, nos encontramos, ante la posibilidad de que el demandado o deudor, permita se inicie la diligencia y señale bienes o permite señalarlos pero se opone materialmente a que dichos bienes sean sustraídos de su domicilio, por lo que la actora, opta por varias soluciones, una de ellas es dejar como depositario al deudor o demandado o a la persona con quien se entendié la diligencia, lo cual en muchas ocasiones no es posible, cuando existe la posibilidad que el deudor o demandado se cambie de domicilio, sustrayendo así la garantía que son los bienes embargados, haciendo nugatorio el derecho del ejecutante, o puede optar por convencer con quien se entienda la diligencia de dividir la garantía y llevarse el 50% de los bienes, dejarle el otro 50% al demandado, cuando es posible, garantizando en esta forma parcialmente lo reclamado, si se au--

senta el deudor, en ocasiones se opone terminantemente el demandado a que los bienes embargados, ni el 50% de ellos sean sustraídos del lugar donde se actúa, lo que da lugar a que se soliciten medidas de apremio, para lograr garantizar plenamente el adeudo, secuestrando los bienes embargados.

C). A la toma de posesión de cargo: dentro de las actitudes del demandado, existe la posibilidad de que aceptan y reconocen el adeudo, que aceptan que se constituya un depositario con intervención a la caja pero que extrajudicialmente, no le permitan la toma de posesión del cargo, dando lugar a la solicitud de medidas de apremio, que se ven en el siguiente inciso.

13. Medidas de Apremio y su eficacia en la práctica: el código mercantil con referencia a éste tema y dado que la ejecución es de un carácter patrimonial, aunado a que la Constitución prohíbe expresamente que las deudas de carácter civil no tiene sanción penal, dada la supletoriedad de la legislación local para el Código de Comercio, nos remitimos para solicitar medidas de apremio al art. 73 del Código de Procedimientos Civiles, art. 73 los jueces para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz:

I. La multa hasta por las cantidades a que se refiere el art. 61, la cual podrá duplicarse en caso de reinciden-

cia;

II. El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario;

III. El cateo por orden escrita;

IV. El arresto hasta por quince días;

Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente.

La lectura del cual, desde su primer párrafo, apreciamos que las medidas de apremio que dicta el Código de Procedimientos Civiles, no están en lo absoluto dirigidas solamente al juicio ejecutivo mercantil, sino que son para hacer cumplir las determinaciones del juzgador y nos percatamos inmediatamente de que no están acordes con la naturaleza del juicio ejecutivo mercantil, pues para un crédito de un millón de pesos, es increíble que el desacato a la orden de un juez en este caso, al auto de exequendo sea proporcional al daño que causa la oposición material, al acreedor, y esto es en caso, de que el juez imponga el monto máximo que autoriza el art. 61 del código de procedimientos civiles y que es al que nos remite para tal multa el art. 73 del Código de Procedimientos Civiles que nos dice: art. 61 los jueces y magistrados tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se le guarden el respeto y la consideración debidos corrigiendo en el acto -

las faltas que se cometieren con multas que no podrán pasar en los juzgados de paz de \$1,000.00; en los de lo civil y de lo familiar, de dos mil pesos; y de cuatro mil pesos en el tribunal superior. Pueden también emplear el auxilio de la fuerza pública. Si las faltas llegaren a constituir delitos, se procederá contra quienes las cometieren, con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal, consignando al culpable a la autoridad competente con testimonio de lo conducente.

Lo exageradamente exiguo de las multas que como medida de apremio estamos examinando, nos lleva al siguiente razonamiento es de que dado el caso de que se esta aplicando el código local como supletorio del Código de Comercio a una situación que no es exactamente la que regula el precitado artículo dado el caso de que el juicio ejecutivo mercantil, o bien puede ser excesiva una multa de mil pesos para un juzgado de paz en que la suerte principal sean quinientos pesos y se le aplique una multa de dos mil pesos en caso de reincidencia aclarando desde luego que el caso de un juicio de quinientos pesos, es excepcional en la práctica, pero el monto de la multa de cuatro mil pesos es ridiculo, si la cuantía, de un juicio ejecutivo mercantil es digamos, de un millon de pesos. A mayor abundamiento, nos encontramos que en la práctica, la encargada de hacer efectiva

dichas multas, es la Tesorería del Distrito Federal, la que --
da, dado su burocratismo, hace excepcionalmente eficaz esta --
medida de apremio.

Por lo que se refiere al auxilio de la fuerza públ
ca no obstante esta regulada, en la práctica es casi imposi--
ble obtenerla y ahondando en el problema, la fuerza pública,--
tiene instrucciones expresas de abstenerse de intervenir, --
cuando se trata de un embargo y lo referente a la fractura --
de cerraduras en la práctica también excepcional, dada la na-
turaleza del juicio que tendría que realizarse y entenderse -
la diligencia con el vecino o lo que en la práctica es casi im-
posible, en lo referente a el cateo por orden escrita, es --
otra de las medidas de apremio que en la práctica nunca es --
vista, la única de las medidas de apremio que es eficaz, es -
el arresto, que puede ser hasta por quince días y con sus ---
reservas por el temor que los jueces tienen a esta medida, --
que la dictan después de notificar tres o cuatro multas y la-
mayoría de los jueces exigen para dictarlas, que no solamen -
te se de el supuesto de que sean notificadas, por el actuario
del juzgado, sino que también sean hechas efectivas por la --
Treasorería de D.F., lo cual debe ser probado en autos, y en la
práctica, este procedimiento tardaría de seis meses a un año-
mínimo.

14. OPINIONES SEGUN ENTREVISTAS DIRECTAS CON SECRETARIOS ACTUARIOS, DE LOS TRIBUNALES DEL DISTRITO FEDERAL, Y -- ABOGADOS LITIGANTES SOBRE LA MECANICA, PRACTICA, USOS Y COSTUMBRES DE LA DILIGENCIA DE EMBARGO.

Referente al trabajo de campo efectuado, nos encontramos con una opinión, que es común con todos los secretarios actuarios de los juzgados entrevistados, todos negaron que cobrarán cantidad alguna a los litigantes, por las diligencias de embargo, negaron que tomarán algunas represalias, contra aquellos litigantes que no les pagaran la diligencia de embargo, negaron que fueran impuntuales en sus citas con los litigantes, aceptaron los secretarios actuarios que los litigantes acostumbraran sin que ellos se los pidieran darles diversas cantidades de dinero por día o por diligencia, así mismo negaron los actuarios, que tuvieran contrato de exclusividad con litigantes, que dedicados exclusivamente a juicios ejecutivos, lo cual hace casi imposible que puedan salir a diligencias de embargo, con abogados, con pocas diligencias de embargo, los cuales se ven obligados a salir en caravana, con los actuarios y esperar pacientemente, que el litigante dedicado exclusivamente a juicios ejecutivos mercantiles, se digne caballerosamente, a dejarles un espacio de tiempo a fin de que, puedan si es posible una diligencia por-

mes. Todos los abogados litigantes entrevistados manifiestan, que entregan diversas cantidades a los actuarios; que están de acuerdo en dar dichas cantidades, que lo consideran justo que estas cantidades dependen del lugar del embargo, el grado de dificultad de la diligencia la cuantía de el juicio, el tiempo de duración, y la hora en que se practique, cantidades que oscilan entre los doscientos y los diez mil pesos por diligencia, según la calidad del actuario, existen actuarios que dominan perfectamente la mecánica del embargo y otros que arruinan la diligencia, todos estuvieron de acuerdo en que litigante que no pague la diligencia, se expone a que el actuario, no le de nueva cita, o le dificulte la diligencia de embargo, algunos litigantes manifiestan, en que las dádivas entregadas a los actuarios ante las dividian con el juez, cuestión que ya no ocurre en ningún juzgado civil, que a los actuarios realmente en lo económico les va muy bien en estas diligencias, reconociendo que el trabajo es extenuante, y no carente de riesgos con lo cual una gran mayoría justificó el pago de la diligencia.

15. REFORMAS PROPUESTAS: Dentro de las reformas propuestas, el presente tema, son, que desaparezca la cita de espera, para el demandado o el deudor en virtud de que es obsoleta y nunca se lleva a cabo, asimismo que sea regulada-

en forma práctica la cita con los actuarios por la mañana, - para evitar que muchos de ellos citen a las seis de la mañana y salgan a las diez, lo cual se evitaría si se fijara una hora común a checar en los juzgados sancionando severamente - con multas y con la destitución al actuario renuente quedando para habilitación de horario los lugares distantes o aquellos demandados que no se encontraran en un horario común -- proponen por lo que respecta a las medidas de apremio, para su eficacia se regularan las de acuerdo a la cuantía de la suerte principal y la gravedad de la oposición del demandado así como de los medios empleados, que sean proporcionales a el monto, de la suerte principal demandada, tazando las multas por porcentaje y tabulándolo desde el 2% hasta el 30%.-- Por lo que respecta a bienes inembargables se obrogara la -- fracción 13 del artículo 544 del código de procedimientos -- civiles quedando solamente inembargables los sueldos de cantidad limitadamente superior al salario mínimo, ya que realmente con ésta medida la intención del legislador fué proteger el salario de un obrero lo cual consideró absolutamente justo, pero considero impropio que un salario de ochenta mil pesos en adelante no se le pueda embargar un porcentaje proporcional a su deuda para los casos de demandados -- que optan por no tener bien alguno a su nombre y eludir ple-

namente sus deudas, cuando perciben salarios exageradamente -
altos, pero que jurídicamente, son insolventes, asimismo que-
dentro de las medidas de apremio se les conminará a los jue -
ces esto es darles garantías o regulando que a la segunda no-
tificación de la multa decretaran el arresto por no menos de-
seis días, para poder hacer cumplir sus determinaciones, en -
este caso el auto de exequendo.

CAPITULO V

CONTESTACION A LA DEMANDA

1. TERMINO ART. 1396 DEL CODIGO DE COMERCIO.
2. REACCIONES DEL DEMANDADO. a) INCURRE EN -
REBELDIA AL DEJAR DE TRANSCURRIR EL TERMINO-
SIN CONTESTAR LA DEMANDA. b) CONTESTA ALLA-
NANDOSE A LA DEMANDA. c) CONTESTA Oponiendo-
EXCEPCIONES, PROMOViendo INCIDENTE DE PREVIO
Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. d) CONTESTA LA -
DEMANDA NEGANDO LOS HECHOS EL DERECHO O AM--
BOS. e) CONTESTA Y RECONVIENE. 3. EXCEPCIO-
NES ART. 1403 Y ART. 8o. LEY GENERAL DE TITU
LOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

CAPITULO V

CONTESTACION A LA DEMANDA

1. TERMINO ARTICULO 1,396 DEL CODIGO DE COMERCIO. El art. 1,396 del Código de Comercio nos dice art. 1,396 hecho el embargo, acto contínuo se notificará el deudor, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia, que dentro de tres días comparezca ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o a oponerse a la ejecución si tuviere alguna excepción para ello, para el cómputo del término de tres días cuenta inclusive el día de la notificación, el tiempo es realmente corto pero justificado pues considero que el deudor o demandado tuvo bastante tiempo de cumplir con su obligación antes que fuese demandado e incluso notificado aunado, a que puede hacer el pago aún en el momento mismo del remate, pagando todos los gastos y las costa o dentro del mismo juicio, lo cual le da bastante tiempo.

2. REACCIONES DEL DEMANDADO; el deudor o demandado bien puede optar por diferentes actitudes, bien sea porque carezca de dinero para rescatar sus bienes o porque los bienes embargados sean tales que no valgan la pena rescatarlos; solicita un plazo de gracia económicamente con el actor, las que considero de importancia son las siguientes.

A). Incorre en rebeldía al dejar transcurrir el tér-

mino sin contestar la demanda.

La falta de contestación a la demanda es cuando el demandado a quien se a corrido traslado de la demanda se coloca en la situación, de comparecer, pero dejando transcurrir el término sin contestar la demanda, lo que trae como consecuencia que el juicio se siga en rebeldía del demandado.

El art. 637, del Código de Procedimientos Civiles ordena; en toda clase de juicios cuando se constituye en rebeldía un litigante no compareciendo en el juicio después de citado en forma, no se volvera a practicar diligencia alguna en su busca. Todas las resoluciones que de allí en adelante recaigan en el pleito y cuantas citaciones deban hacersele, se notificarán en el Boletín Judicial, salvo los casos en que otra cosa se prevenga. No obstante el demandado incurra en rebeldía puede realizar el pago de lo demandado aún durante el procedimiento y tramitación del juicio incluyendo el día de la diligencia de remate... pero es indispensable que para la continuación del procedimiento juicio ejecutivo mercantil se acuse la rebeldia correspondiente a el demandado, con fundamento en los arts. 1,382 del Código de Comercio que dice contestada la demanda, se mandará a recibir el negocio prueba si la exigiere dicho art., en concordancia con el art. 637 y 638 del Código de Procedimientos Civiles para la continuación del juicio.

B). Contesta allanándose a la demanda con esta actitud del demandado, las dificultades se reducen sumada la circunstancia de si en la diligencia de requerimiento, embargo y emplazamiento el demandado reconoció el adeudo lo que constituye la confesión del hecho fundatorio de la demanda, y así reconoce como justas las pretenciones del actor, facilitando en dicha forma el juicio.

C). Contesta oponiendo excepciones, promoviendo incidente de previo y especial pronunciamiento.

Tradicionalmente, la doctrina opone la excepción a la acción, definiendola como la defensa que el demandado alega para extinguir o paralizar los efectos de la demanda.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles no ofrece una definición de excepción y tan solo se concreta a hacer una enumeración de las excepciones el art. 35 del Código de Procedimientos Civiles y nos dice: son excepciones dilatorias las siguientes:

- I. La incompetencia del juez
- II. La litispendencia
- III. La conexidad de la causa
- IV. La falta de personalidad o capacidad en el actor.
- V. La falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que este sujeta la acción intentada.

VI. La división

VII. La excusión

VIII. Las demás a que diere ese carácter las leyes.

La doctrina nos dice que son excepciones dilatorias las que paralizan la acción sin extinguirla; las que fundadas en la omisión de un requisito procesal, pueden ser opuestas por el demandado antes de contestar la demanda, como art. de previo y especial pronunciamiento; las que extinguen la acción, llamadas perentorias y las que fundadas en un hecho impositivo, extintivo o modificativo, hace valer el demandado en la contestación, de acuerdo con las prescripciones de los códigos de fondo y que admitidas por el juez, determinan el rechazo de la demanda.

D). Contesta la demanda negando los hechos, el Derecho o ambos.

La negación puede ser de hecho o derecho. La primera consiste en negar los hechos que el actor a manifestado en su escrito inicial de demanda, pudiendo acontecer que no se niegue la demanda en su totalidad, sino que únicamente algunos de los puntos del capítulo de hechos de la demanda.

Negar el derecho implica aseverar que alguna circunstancia hecha valer en litigio es contraria a la ley cuestión distinta cuando, al contestar una demanda se expresa que

se niega la aplicación del derecho, es decir que se estima que no son aplicables los preceptos de ley en que el actor funda su solicitud o bien niega ambos, que implica que no son ciertos los hechos, lo cual tendrá que probarlo en juicio con las excepciones que ponga y que no es aplicable el derecho.

E). Contesta y Reconviene.

Es en la contestación a la demanda, en que devienen el origen y desenvolvimiento de las excepciones y por lo cual el demandado cuando se coloca en la situación de contestar la demanda y aún más reconviene, deduciendo una nueva demanda; la reconvención es la demanda que el demandado endereza en contra del demandante, que como lo estipula la ley debe ser en el momento de contestar la demanda art. 260 C.P.C.

Es la petición o nueva demanda que dirige el demandado contra el actor ante el mismo juez que le emplazo, en oposición a la demanda del contrario, y debe contener los mismos requisitos de la demanda.

3. EXCEPCIONES ART. 1397 y 1403 Y ART. 8o. LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

Hemos dejado acentado, que el demandado una vez notificado de la demanda cuenta con tres días para comparecer al juzgado y realizar el pago u a oponerse a la ejecución si tuviere alguna excepción para ello el art. 1397, menciona las excepciones que pueden oponerse si el documento base de la acción fue-

ra una sentencia y dice: Si se tratare de sentencia, no se admitirá más excepción que la de pago, si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán, además, las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año serán admisibles también las de novación, comprendiéndose en esta, la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación y la falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria, convenio o juicio constante en autos.

Todas estas excepciones, sin comprender la falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio y constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial.

Todas las excepciones deberán fundarse en hechos posteriores al fallo, pues lo contrario importaría reabrir la discusión y desvirtuar los efectos de la cosa juzgada.

A más de restringir las excepciones oponibles a la sentencia, el código limita también las pruebas de que puede valerse el demandado. Pues todas las excepciones admisibles deben constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial.

Al oponer la excepción el deudor deberá acompañar el instrumento en que la funde, o promover la confesión o el reconocimiento judicial. De otra manera no será admitida éstas disposiciones del Código de Comercio de los arts. 1397 a 1400 son aplicables para el caso de que el título ejecutivo sea una sentencia y el 1399 rige únicamente para casos de ejecución provenientes de sentencia. 1. Y la limitación probatoria establecida solo es aplicable a dichos juicios y no a todos los ejecutivos el art. 1403 del código mercantil enumera las excepciones admisibles contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución dice: Contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles -- las siguientes excepciones.

- I. Falsedad del título o del contrato contenido en el;
- II. Fuerza o miedo;
- III. Prescripción o caducidad del título;
- IV. Falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario;
- V. Incompetencia del juez;
- VI. Pago o compensación;
- VII. Remisión o quita;

VIII. Oferta de no cobrar o espera;

IX. Novación de contrato;

X. Las excepciones comprendidas desde la fracción -- VI, a la IX solo serán admisibles en juicio ejecutivo, si se fundaren en prueba documental.

El art. 8o. regula las excepciones y las enumera -- concluyendo, que contra un título de crédito las acciones derivadas del mismo solo se pueden oponer las excepciones y defensas que enumera el citado artículo, siendo XI las excepciones, en el siguiente capítulo estudiaremos las excepciones previstas por el art. 8o. de la Ley General de Títulos de Operaciones de Crédito.

CAPITULO VI

EXCEPCIONES PREVISTAS POR LA LEY GENERAL DE
TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO

1. EXCEPCION PREVISTA FRACCION II DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.
2. EXCEPCION PREVISTA FRACCION III DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.
3. EXCEPCION PREVISTA FRACCION IV DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.
4. EXCEPCION PREVISTA FRACC. V DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.
5. EXCEPCION PREVISTA FRACC. VI DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.
6. EXCEPCION PREVISTA FRACC. VII DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.
7. EXCEPCION PREVISTA POR LA FRACC. VIII DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.
8. EXCEPCION PREVISTA POR LA FRACC. IX DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.
9. EXCEPCION PREVISTA POR LA FRACC. X DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.
10. EXCEPCION PREVISTA POR LA FRACC. XI DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.
11. OPINION SEGUN ENTREVISTA DIRECTA A JUECES Y ABOGADOS RESPECTO DEL TEMA, REFORMAS PROPUESTAS.

CAPITULO VI

EXCEPCIONES PREVISTAS POR LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

I.- EXCEPCION PREVISTA FRACCION I DE LA LEY GENERAL, - DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

Por lo que se refiere a la fracción primera del capítulo octavo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que son la de incompetencia y falta de personalidad, ya las estudiamos en las excepciones de previo y especial pronunciamiento por lo que nos referimos a las contenidas en la fracción II del citado artículo que nos dice, fracción II las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento; en este caso puede ocurrir que el demandado no haya firmado el documento, ya sea porque hayan falsificado la firma, y excepción que puede hacerse valer mediante el incidente criminal de falsedad, con la suspensión del procedimiento y en los términos, de los artículos 482 y 483 del Código de Procedimientos Penales, en el juicio ejecutivo mercantil no es necesario ni indispensable promover el incidente penal, pues es bastante comprobarlo con pruebas del orden Civil.

En el caso de la excepción que nos ocupa, existe la posibilidad que se trate de un homónimo en bienes de los cuales se haya trabado el embargo, dicha excepción en este caso puede

probarse por todos los medios de prueba que el derecho admite -
lo que también sería en el caso que prácticamente no obstante -
la homonimia, la firma sería distinta.

Esta excepción es de carácter personal pues solo favorece a quien pruebe que su firma ha sido falsificada o que se trata de un homónimo, pues de acuerdo al artículo 12 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los demás signatarios no podrían hacerla valer por lo expresado claramente de -- que la incapacidad de alguno de los signatarios de un título de crédito, el hecho de que en éste aparezcan firmas falsas o de -- personas imaginables, o la circunstancia de que por cualquier -- motivo el título no obligue a alguno de los signatarios, o a -- las personas que aparezcan como tales, no invalidan las obligaciones derivadas del título en contra de las demás personas que lo suscriban.

2.- EXCEPCION PREVISTA FRACCION III DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

La fracción III las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en que suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11; - el artículo 11 de la Ley General de Títulos y Operaciones de -- Crédito.

Quién haya dado lugar, con actos positivos o con omisiones graves, a que se crea, conforme a los usos del comercio,

que un tercero está facultado para suscribir en su nombre títulos de crédito, no podrá invocar la excepción a que se refiere la fracción III del artículo 8o. contra el tenedor de buena fe. La buena fe se presume, salvo prueba en contrario, siempre que ocurran las demás circunstancias que en este artículo se expresan.

La pauta a seguir para la presente excepción nos la da el artículo 9o. y 85o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al respecto nos dice: El artículo 9o. la representación para otorgar o suscribir títulos de crédito se confiere:

I.- Mediante poder inscrito debidamente en el Registro de Comercio, y

II.- Por simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante.

"En el caso de la fracción I, la representación se entenderá conferida respecto de cualquier persona, y el de la fracción II solo respecto de aquella a quien la declaración escrita haya sido dirigida.

"En ambos casos, la representación no tendrá más límites que los que expresamente le haya fijado el representante en el instrumento o declaración respectivos.

A lo que nos da lugar esta situación Jurídica creada, es a que el título de crédito no se está bastando a sí mismo co

mo debe ser, pues en el título no se acompaña el poder de que se trata y dada la amplia circulación que tienen los títulos de crédito, los terceros ignorarán las facultades y limitaciones del poder, que el representado haya dado al representante.

Por lo que se refiere a los tutores, albaceas síndicos y los padres que actúan en ejercicio de la patria potestad, no pueden suscribir títulos de crédito ya que el presente artículo y fracción que nos ocupa sería contra un título de crédito y acorde con lo que dispone el artículo 85 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; la facultad de obrar en nombre y por cuenta de otro no comprende la de obligarlo cambiariamente salvo lo dispongan el poder o la declaración a que se refiere el artículo 9o.

Los administradores o gerentes de sociedades y negociaciones mercantiles se reputan autorizados para suscribir letras de cambio a nombre de ésta, por el hecho de su nombramiento los límites de esa autorización son los que señala los estatutos o poderes respectivos.

Por lo que podemos inferir que los representantes legales a que hemos hecho alusión no tienen facultades para suscribir títulos de crédito a nombre de sus representados, atento a lo dispuesto a el primer párrafo el artículo 85 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

3.- Excepción prevista fracción IV, de la Ley General

de Títulos y Operaciones de Crédito, fracción IV la de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título; el supuesto para que opere dicha excepción es que tal incapacidad, debe existir al momento de firmar el título no antes ni después, la ley debe proteger a los incapaces por lo que todo acto sin una representación y autorización de quien ejerza la patria potestad o del tutor debe engendrar la nulidad, por lo que en este punto dicha excepción estará sujeta a lo estipulado por el Código Civil artículo 2233 a 2240 del Código Civil; esta excepción es de carácter personal y no nulifica el título ni libera de responsabilidad a los demás signatarios, artículo 12 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

4.- EXCEPCION PREVISTA FRACCION V DE LA LEY GENERAL - DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener, y la ley no presume expresamente, o que no se haya satisfecha dentro del término que señale el artículo 15; esta excepción no procede cuando la ley suple la omisión del requisito de que se trate como las que enuncian los siguientes artículos: --

77.- Si la letra de cambio no contuviere la designación del lugar en que ha de pagarse, se tendrá como tal el del domicilio del girado, y si éste tuviere varios domicilios la letra será exigible

Artículo 79.- La letra de cambio puede ser girada:

- I.- A la vista;
- II.- A cierto tiempo vista;
- III.- A cierto tiempo fecha;
- IV.- A día fijo;

Las letras de cambio con otra clase de vencimiento, o con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que expresen. También se considerará pagadera a la vista la letra de cambio cuyo vencimiento no esté indicado en el documento.

Artículo 97.- La aceptación debe constar en la Letra misma y expresarse por la palabra "ACEPTO", u otra equivalente, y la firma del girado. Sin embargo, la sola firma de éste, puesta en la Letra, es bastante para que se tenga por hecha la aceptación.

Artículo 111.- El aval debe constar en la letra o en hoja que se adhiera, se le expresará con la fórmula "POR AVAL", u otro equivalente, y debe llevar la firma de quién lo presta. La sola firma puesta en la letra, cuando no se le pueda atribuir otro significado, se tendrá como aval por lo que concretamos que la presente excepción no es procedente cuando la Ley puede suplir la omisión, pero la nulidad de los títulos de crédito originados por defecto de forma dichos defectos no pueden ser corregidos ni ratificados en la forma que autoriza el dere-

cho común, sino tan solo como lo previenen el artículo 15 y solo por la persona que en su oportunidad debió ponerlas.

El artículo 15; nos dice las menciones y requisitos - que el título de crédito o el acto en él consignado necesitan - para su eficacia, podrán ser satisfechos por quien en su oportu- nidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del títu- lo para su aceptación o para su pago.

En realidad los títulos de crédito tienen su fuerza - jurídica precisamente de su texto y de dichas menciones que son unos de sus principales fundamentos de la acción cambiaria al - tener como base un derecho literal.

Por lo que concretando, las únicas personas faculta-- das para suplir las deficiencias del título, y que tendrá que - ser oportunamente hasta antes de la presentación del mismo para su aceptación o para su pago por lo que no pueden hacerlo los - beneficiarios o los tenedores del documento o los que con poste- rioridad a la creación del mismo lo firmen a no ser que la defi- ciencia sea de ellos.

El artículo 14 de la Ley General de Títulos y Opera-- ciones de Crédito, los documentos y los actos a que éste título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señala-- dos por la ley y que ésta no presuma expresamente.

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta-

rá la validez del negocio jurídico que dió origen al documento o al acto.

El procedimiento que marca el artículo 15 para suplir las deficiencias del título se puede prestar a fraudes, pues la persona que lo otorgó y que tiene la facultad de tener tales --- enunciaciones, las mismas la puede aumentar o modificar, refi--- riéndome a las obligaciones de las personas que lo hayan suscri- to por otro lado, ya que el título, los derechos y obligaciones, existen desde que se otorga el título, y operan retroactivamente por lo cual resulta, que un documento nulo producirá sin embargo efectos jurídicos en el tiempo que era nulo ya que se suplen las deficiencias posteriormente, y una operación será válida o vice- versa aún siendo válido o deficiente el título.

La excepción concierne no solo al título en cuanto a - sus formalidades, sino también en los endosos, aceptaciones y -- protestos en caso de que no se hayan llenado las formalidades -- respectivas la demandada puede oponer la excepción de nulidad -- del acto, si tal nulidad afecta sus obligaciones.

5.- EXCEPCION PREVISTA FRACCION VI DE LA LEY GENERAL - DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

La fracción VI de la Ley General de Títulos y Operacio- nes de Crédito nos dice: La alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dis---

puesto en el artículo 13; esta excepción comprende la simple alteración sin carácter delictuoso, que puede ocurrir accidentalmente pues dicha excepción no tiene necesariamente el presupuesto de que la alteración sea delictuosa.

Pero si tal excepción es producto de una alteración o falsificación delictuosa se deberá actuar de acuerdo a los artículos 482 y 483 del Código de Procedimientos Penales.

Esta excepción de alteración del texto solo podrá ser oponible por las personas a quienes afecte, pues de la lectura del artículo 13 que dice: En el caso de alteración del texto de un título, los signatarios posteriores a ella se obligan, según los términos del texto alterado, y los signatarios anteriores - según los términos del texto original.

Cuando no se pueda comprobar si una firma ha sido --- puesta antes o después de la alteración, se presume que lo fué antes por lo que se desprende el supuesto que se ha conocido el texto original ya que los signatarios se obligan de acuerdo al tiempo de la alteración ya que los signatarios posteriores se obligan en los términos del texto alterado y los anteriores según el texto original por lo que la acción solo se modifica, pero si al oponerse la excepción no se puede probar que se haya conocido el texto original en este caso destruye la acción en su totalidad en virtud de que no se puede exigir el pago del documento según el texto modificado ni tampoco según el texto ori

ginal pues se ignora cual sea éste por lo que da lugar a una aberración lo expresado in fine por el artículo 13 pues un mismo documento, tendrá dos tipos de deudores unos obligados según el texto original, y otros obligados según el texto alterado, lo que puede dar lugar a injusticias, en la vía de regreso.

6.- Excepción prevista fracción VII de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: La excepción a que se refiere la fracción VII de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 8o. dice: Las que se funden en que el título no es negociable; esta excepción es oponible cuando no obstante el título no es negociable no obstante se endosa de lo que resulta, que el endoso es nulo y en este caso el tenedor del documento siendo endosatario a tal título no tiene la propiedad del mismo, y no siendo su legítimo propietario no podrá ejercitar las acciones que deriven del mismo título.

El artículo 25 nos dice: Los títulos nominativos se entenderán siempre extendidos a la orden, salvo inserción en su texto, o en el de un endoso, de las cláusulas "no a la orden" o "no negociable".

Las cláusulas dichas podrán ser inscritas en el documento por cualquier tenedor y surtirán sus efectos desde la fecha de su inserción.

El título que contenga las cláusulas de referencia so-

lo será transmisible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

Como se desprende el último párrafo del artículo citado, no obstante se realizará la cesión del título con las exigencias, del Código Civil respecto a cesión, la excepción procede puesto que la transmisión del título realizada en esta forma no genera la acción cambiaria. Debe quedar establecido que los títulos de crédito, para su eficacia deben bastarse así mismos y debe constar en los mismos su transmisibilidad o no transmisibilidad cuando la ley lo permita, o cuando la ley ordene.

Por lo que se infiere que los títulos al portador por su naturaleza no podrán ser negociables, pero qué ocurre cuando un título no negociable, y que no lo contiene dicha preveención en el título mismo y se transmite sucederá que nos encontramos ante una excepción personal que estudiaremos más adelante.

7.- EXCEPCION PREVISTA POR LA FRACCION VIII DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO: La fracción 8a. dice: Las que se basan en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132.

De la lectura del texto de la presente fracción, nos resulta que contemplan dos excepciones, una de ellas en la de la quita o pago parcial y que debe constar en el mismo documento, -

ya que si contemplamos la posibilidad de que conste el pago completo esta excepción no procederá ya que el pago completo debe hacerse, contra la entrega del documento y de no hacerse deberá hacerse de acuerdo a lo estipulado por el artículo 132 que dice: Si no se exige el pago de la letra a su vencimiento, el girado o cualquiera de los obligados en ella, después de transcurrido el plazo de protesto, tiene el derecho de depositar en el Banco de México el importe de la letra a expensas y riesgo del tenedor, sin obligación de dar aviso a éste.

Por lo que solo en esta forma será válido el pago total pues podría ocurrir el supuesto de que el título hubiese sido robado o extraviado y en ese caso el poseedor de buena fe podría exigir nuevamente su pago y el deudor que no hubiera exigido a su pago, la restitución del título incurrirá en culpa grave.

Por lo que se refiere a que el pago conste en el título, surge el problema de que si es bastante para que proceda la excepción, en mi opinión considero que deberá ser bastante, --- puesto que como ya había afirmado los títulos de crédito deben bastarse a sí mismos.

8.- EXCEPCION PREVISTA POR LA FRACCION IX DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO: La fracción 9a. . . las que se funden en la cancelación del título, o en la suspen-

sión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45; esta excepción es procedente siempre y cuando se reúnan los requisitos del artículo 44.

La cancelación del título nominativo extraviado o robado, debe pedirse ante el Juez del lugar en el que el principal obligado habrá de cumplir las prestaciones a que el título da derecho.

El reclamante acompañará con su solicitud una copia del documento, y si esto no fuera posible, insertará en la demanda las menciones esenciales de éste.

Indicará los nombres y direcciones de las personas a las que debe hacerse la notificación prevista por la fracción III del artículo 45, y las de los obligados en vía de regreso a quienes pretenden exigir el pago del documento, en caso de no obtenerlo del deudor principal.

Si solicita la suspensión del pago, conforme el artículo 42, ofrecerá garantía real o personal bastante para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que aquella pueda ocasionar a quien justifique tener mejor derecho sobre el título.

Deberá además, al presentar la demanda de cancelación o dentro de un término que no excederá de diez días, comprobar la posesión del título y que de ella lo privó su robo o extravío.

Por lo que vemos que esta excepción es procedente cuando un título nominativo ha sido robado o extraviado y dicha cancelación está prevista por la ley por los artículos 42 al 45, y al momento de oponerla se podrían presentar varias posibilidades tal es el caso de que el documento hubiera sido pagado por el deudor antes de ser notificado de su robo o extravío.

O a oponerse dicha excepción estando vigente la suspensión ordenada y notificada. O a oponerse la excepción de pago al título robado por haberse efectuado el pago al título que hubiere sido repuesto, con base en el procedimiento mencionado.

9.- EXCEPCION PREVISTA POR LA FRACCION X DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO; La fracción X nos dice: Las de prescripción y caducidad y las que se basan en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción

La prescripción es el vehículo o la forma de adquirir derechos o liberarse de obligaciones, por el simple transcurso del tiempo, en las aulas universitarias aprendimos de nuestros maestros que la ley en este caso, protege al que vigila su derecho, no al que lo abandona o deja de ejercitarlo, por lo que respecta a el juicio ejecutivo mercantil, lo que prescribe es la acción cambiaria directa, el artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito "La acción cambiaria prescribe en

tres años contados."

I.- A partir del día del vencimiento de la letra o en defecto;

II.- Desde que concluyan los plazos a que se refieren los artículos 92 y 128.

Los artículos 92 y 128 se refieren a las letras pagaderas a cierto tiempo vista, de las letras a la vista, otorgando un plazo de seis meses para ser presentadas para su pago después de su fecha.

La caducidad es un hecho impositivo del nacimiento de la acción, el artículo 160 nos dice: La acción cambiaria del último tenedor de la Letra contra los obligados en vía de regreso, caduca:

I.- Por no haber sido presentada la letra para su aceptación o para su pago, en los términos de los artículos 91 al 96 y del 126 al 128;

II.- Por no haberse levantado al protesto en los términos de los artículos 139 al 149;

III.- Por no haberse admitido la aceptación por intervención de las personas a que se refiere el artículo 92;

IV.- Por no haberse admitido la aceptación por intervención, en los términos de los artículos 133 al 138;

V.- Por no haberse ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha del protesto o, en el caso pre-

visto por el artículo 141, al día de la presentación de la letra para su aceptación o para su pago;

VI.- Por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante porque haya de prescribir esa acción dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la demanda.

Y el 161 nos dice: La acción cambiaria del obligado a la vía de regreso que paga la letra, contra los obligados de la misma vía anteriores a él, caduca:

I.- Por haber caducado la acción de regreso del último tenedor de la letra, de acuerdo con las fracciones I, II, III, IV y VI, del artículo anterior;

II.- Por no haber ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha en que hubiere pagado la letra, con los intereses y gastos accesorios, o a la fecha en que fue notificada la demanda respectiva, si no se allanó a hacer el pago voluntariamente, y

III.- Por haberse prescrito la acción cambiaria contra el aceptante, o porque haya de prescribir esa acción dentro de los tres meses que sigan a la notificación de la demanda.

En los casos previstos por el artículo 157, se considerará como fecha del pago, para los efectos de la fracción II de este artículo, la fecha de la anotación del recibo que debe llevar la letra pagada, o en su defecto, la del aviso o la de -

la letra de resaca a que aquel precepto se refiere.

Resumiendo, la caducidad en el precitado artículo se refiere a la vía de regreso, que es la que normalmente caduca e impide, la posibilidad de ejercicio de la acción cambiaria de regreso.

En la práctica nos encontramos con la siguiente excepción de prescripción, no opera de oficio y el demandado debe oponerla y fundarla, el Juez le debe dar entrada a la demanda.

Y por lo que se refiere a la caducidad el Juez estudia el ejercicio de la acción y no deberá dar entrada a una acción caduca, por lo que opera el oficio.

Por lo que se refiere, al párrafo final de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción, se refiere nuevamente a todas las demás excepciones ya estudiadas y además, a excepciones oponibles no solo a un título de crédito sino para el ejercicio de la acción en el mismo.

10.- EXCEPCION PREVISTA POR LA FRACCION XI DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO . Las personales -- que tenga el demandado contra el actor" son excepciones personales las que solo pueden ser oponibles a una persona en lo particular respecto de otra y no contra el título, la compensación, solo podrá ser opuesta solamente de aquel deudor que sea al mismo tiempo acreedor respecto del actor, pero no contra el título

de Crédito que una vez circulando se desprende de su acción Causal.

11.- OPINION SEGUN ENTREVISTA DIRECTA A JUECES Y ABOGADOS LITIGANTES RESPECTO DEL TEMA; ESTADISTICAS Y REFORMAS PROPUESTAS. El trabajo de campo realizado en este renglón, resultó que una gran mayoría de los entrevistados opinó en el sentido que desapareciera la excepción prevista por la fracción IX del artículo 80. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito aduciendo que un documento mercantil es dinero y que sería ridículo que alguien quisiera solicitar la cancelación del papel moneda, que si ha sido robado que ejercite su acción penal, pero que no tiene porque perjudicarse a un tenedor de buena fe a quien se le haya pagado con un documento robado o extraviado por otro lado los jueces opinaron que es excepcional se oponga la excepción prevista por la fracción IX del artículo 80., pero consideran que es justo que exista el Procedimiento de los artículos 44 y 45 y que además debería abreviarse el procedimiento.

Respecto de las excepciones que son opuestas con más frecuencia informaran que no existen estadísticas y sería muy difícil recabarlas, pero las más frecuentes son las excepciones previstas en las fracciones XI y VIII, de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

Con respecto a la excepción de la fracción VI del ar

título 80. de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito no contempla el caso de que un cheque alterado, cuando se ha dado el aviso oportuno de la pérdida al librado en términos del artículo 194, de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, pero los endosatarios que lo han aceptado no tienen porque cargar con la negligencia del librador de firmar cheques en blanco o sin proteger plenamente la cantidad debida, por lo que opinan, que un cheque una vez que entre en circulación, debe ser pagado por el librado, no obstante se haya alterado la cantidad, si ésta no es notoria y si es la firma auténtica del librador, por lo tanto -- opinan que la excepción VI no contempla este caso.

CAPITULO VII

JUICIO EN REBELDIA

1. PRUEBAS Y ALEGATOS. 2. ART. 1078 CODIGO -
DE COMERCIO. 3. ACUSE DE REBELDIA CON CITA--
CION PARA SENTENCIA. 4. AUTO DE CITACION PA-
RA SENTENCIA. 5. SENTENCIA DE REMATE. 6. SO-
LICITUD PARA ABRIR EL INCIDENTE DE EJECUTO--
RIZACION DE SENTENCIA. 7. SUPLETORIEDAD DEL-
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. 8. ACUSE--
DE REBELDIA AL INCIDENTE DE EJECUTORIZACION-
DE SENTENCIA. 9. SENTENCIA EJECUTORIADA. 10.
OPINIONES SEGUN ENTREVISTA DIRECTA A FUNCIO-
NARIOS, JUECES, SECRETARIOS Y ABOGADOS LITI-
GANTES EN LOS JUZGADOS DEL DISTRITO FEDERAL,
REFORMAS PROPUESTAS.

CAPITULO VII

JUICIO EN REBELDIA

1.- PRUEBAS Y ALEGATOS. El actor prueba su acción con su título base de la acción, mismo que acompaña a la demanda, solicitando se guarde en el seguro del juzgado y cuando corre traslado de la demanda le hace entrega de las copias simples de las mismas y del documento base de la acción; el artículo 1,405 del Código de Comercio, nos dice; "Si el deudor se opusiere a la ejecución expresando las excepciones que lo favorecen y el negocio exigiere prueba, se concederá para ésta un término que no exeda de quince días".

De la lectura del mismo deducimos que únicamente abrirá el juicio a prueba cuando el demandado oponga excepciones -- que requieran de prueba, y oponiéndose a la ejecución, mediante dichas excepciones, por lo que de la lectura del artículo que nos ocupa contemplamos las siguientes hipótesis:

- A).- El caso, cuando el demandado reconoce el adeudo y se allana a la demanda.
- B).- En el caso de que el demandado oponga excepciones y los hechos se prueben con el documento base de la acción.
- C).- En el caso que el demandado oponga excepciones negando el derecho, puesto que el derecho no está a prueba.
- D).- En el caso que el demandado, deje transcurrir el

término sin contestar la demanda, como lo especifica el artículo 1,404.

"No verificando el deudor el pago dentro de tres días después de hecha la traba, ni oponiendo excepción contra la ejecución a pedimento del actor y previa citación de las partes, - se pronunciará sentencia de remate, mandando proceder a la venta de los bienes embargados, y que de su producto se haga pago al acreedor.

En lo referente a esta hipótesis, no es procedente se abra el juicio a prueba.

El término probatorio, en los negocios que exijan --- prueba no deberá exceder de quince días como lo especifica el artículo 1,405 del código mercantil, con la excepción de lo especificado en el artículo 1,400 del Código de Comercio cuando - se refiere a que el ejecutante objete el instrumento y ofrezca pruebas será un término probatorio que no exceda de diez días.

Artículo 1,400.- Si el ejecutante objetare el instrumento a que el artículo anterior se refiere y ofreciere pruebas se señalará un término que no pase de diez días.

Concluido este término, el juez citará a una audiencia verbal que se verificará dentro de tres días y fallará dentro de cinco.

La citación para la audiencia produce los efectos de

citación para sentencia.

Una vez fenecido el término probatorio, y hecho el cómputo asentado la razón, se hará la publicación de probanzas en la que tendrán cinco días el actor primero y luego el demandado por otros cinco días para que aleguen lo que a su derecho corresponda como lo especifica el artículo 1,406.

"Concluido el término de prueba y sentada razón de ello, se mandará hacer publicación de probanza y se entregaran los autos, primero el actor y luego el reo, por cinco días a cada uno, para que aleguen de su derecho.

De lo que se infiere que tanto actor y demandado contará cada uno, con cinco días para presentar sus alegatos, de lo que se desprende que el momento procesal oportuno para que se produzca los alegatos de las partes, es aquella etapa del proceso en que se ha concluido la recepción de las pruebas, dentro de la audiencia de pruebas y alegatos.

2.- ARTICULO 1,078 CODIGO DE COMERCIO: El artículo 1,078 expresamente nos manifiesta que si transcurre el término Judicial, se perderá el derecho que debió ejercitarse dentro del mismo y el juicio seguirá su curso y el artículo 1,077 en su fracción IV, confirma la inprorrogabilidad que existe para la contestación de la demanda del juicio ejecutivo mercantil, de lo que se desprende, que toda vez es un procedimiento de ejecución,

el término es improrrogable y de acuerdo al artículo 1,395 será de tres días y contará para ello el día de la notificación y el día de su vencimiento; de la lectura del artículo 1,078, se desprende que en el procedimiento mercantil es necesario acusar rebeldía cuando concluye un término judicial, para que la parte que debió cumplir con la carga o una obligación procesal, dentro del término, pierda el derecho de hacerlo.

3.- ACUSE DE REBELDIA CON CITACION PARA SENTENCIA: El artículo 1,404, nos dice: "No verificando el deudor el pago dentro de tres días después de hecha la traba, ni oponiendo excepción contra la ejecución a pedimento del actor y previa citación de las partes, se pronunciará sentencia de remate, mandando proceder a la venta de los bienes embargados y que de su producto se haga el pago al acreedor.

Por lo cual dado que el demandado no dió contestación a la demanda es procedente que el actor solicite que una vez -- transcurrido el término para ello se le tenga por perdido el derecho de contestarla, y así mismo solicitará se cite para oír -- sentencia de remate, y en virtud de la rebeldía en que ha incurrido el demandado y en esa forma no ha designado casa en el lugar del juicio para que se le hagan las notificaciones, se harán de acuerdo al artículo 1,069.

Todos los litigantes, en el primer escrito o en la -- primera diligencia judicial, deben designar casa ubicada en el

lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promueben.

Cuando un litigante no cumple, las notificaciones se entenderán en los estrados del juzgado o tribunal.

4.- AUTO DE CITACION PARA SENTENCIA: El auto de citación para sentencia, recae a la solicitud del acuse de rebeldía de la actora y en el cual el juez, con fundamento en el artículo 1,069 y 1,404 cita a las partes para oír sentencia, y ordena se notifique a el demandado en los términos del artículo 1,069.

5.- SENTENCIA DE REMATE: No obstante que el juez al dictar el auto de exequendo o auto de embargo el juez se cercioró de la ejecutividad del título exhibido por el actor, y no obstante no se haya contestado la demanda, ni se hayan opuesto excepciones al respecto, el juez al dictar sentencia deberá nuevamente establecer si procede la vía ejecutiva, lo cual deberá ser de oficio de acuerdo al artículo 1,409 del Código de Comercio: - Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

La misma obligación impone el artículo 461 del Código-

de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Agoyado el procedimiento, la sentencia debe decidir so
bre los hechos controvertidos.

De resultar probada la acción la sentencia decretará -
que ha lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y
con el producto pagar al acreedor.

El juez en la sentencia de remate hará una relación de
la demanda mencionará las prestaciones reclamadas, la calidad --
del documento que haya sido de plazo cumplido, el que se haya da
do entrada a la demanda, despachándose ejecución, de los bienes
que se embargaron en su acta respectiva, del acuse de rebeldía y
de la petición del actor, que citó para sentencia.

Enseguida si es que procedió la vía ejecutiva mercan--
til deberá declarar su procedencia, en virtud de que haya reuni-
do los requisitos, exigidos por la ley de acuerdo a los documen-
tos que traen aparejada ejecución, con base en los artículos 33
y 35, si el actor es endosatario, 152 y 167 de la Ley de Títulos
y Operaciones de Crédito, así como los artículos 1,391 y 1,392 -
del Código de Comercio, con lo cual se cercioró el juez que los
documentos base de la acción tienen valor probatorio preconsti--
tuido, declarará procedente la acción y por lo tanto pronunciará
sentencia de remate, para que con su producto se pague al actor
la suerte principal exigida, los intereses al tipo legal, y los
gastos y costas del juicio, por proceder condenar en costas, ar-

título 1,084, artículos 1,404 y 1,408,.

6.- SOLICITUD PARA ABRIR EL INCIDENTE DE EJECUTORIZACION DE SENTENCIA. Para la ejecutorización de la sentencia de remate, es necesario remitirnos al Código de Procedimientos Civiles, el cual en su artículo 427 nos dice: "Causan Ejecutoria por declaración Judicial:

I.- Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial;

II.- Las sentencias de que hecha notificación en forma no se interpone recurso en el término señalado por la ley; y

III.- Las sentencias de que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y término legales o se desistió de él - la parte o su mandatario con poder o cláusula especial.

Y en virtud que la más aplicable de las fracciones es la segunda, es necesario confirmarla con lo expresado en el artículo 428, en virtud de que la solicitud de acuerdo a el artículo que precede, es necesario se dé traslado de dicha petición a el demandado por el término de tres días a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga, es necesario exhibir copia copia simple respectiva para el demandado.

7.- SUPLETORIEDAD DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES; el artículo 1,051 del Código de Comercio nos remite expre-

samente a la aplicación supletoria de la Ley de Procedimientos local respectiva, artículo 1,051 "El procedimiento mercantil preferente a todos es el convencional a falta de convenio expreso de las partes interesadas se observarán las disposiciones de este libro, y en defecto de éstas o de convenio, se aplicará la ley de procedimientos local respectiva; de su lectura, nos percatamos de la aberración ya que el procedimiento mercantil es de orden federal, por lo cual la aplicación supletoria debió ser, -- también de orden federal para que tuviera uniformidad el procedimiento en toda la República, pues a la fecha nos encontramos con reglas contrarias y aún contradictorias -- de uno a otro Estado, considero que ya es bastante con -- la competencia concurrente, que son los tribunales locales, y que no es justificación a la fecha, el hecho que -- en 1989 no existía un Código de Procedimientos Federal, -- ya que fué hasta 1897, cuando se expidió el primero, hubiera sido más aceptado designar un código local, pero -- un sólo código para ese fin como ocurrió en 1942, con la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos que estableció que fuera supletoria de dicha ley exclusivamente el Código de

Procedimientos Civiles del D.F. (1)

En 1939, la Ley de Vías Generales de Comunicación, - y en 1950, la Ley Federal de Instituciones de Fianza, estas - dos leyes eligen el camino acertado y establecen como legisla - ción supletoria al Código Federal de Procedimientos Civiles-- (2).

- (1).- Artículo 6^a transitorio de la Ley de Quiebras: "Las refe - rencias de esta Ley al Código de Procedimientos Civiles, se entienden hechas respecto del Código de Procedimien - tos Civiles del Distrito y Territorios Federales. Esta - supletoriedad es excepcional y solo se refiere a los pre - ceptos expresamente reglamentados por esta Ley. También - es temporal, en tanto que no se promulgue el Código de - Procedimientos Mercantiles. "La Ley General de Institu - ciones de Seguros) (Art. 135, Frac. II), al reglamentar - los procedimientos en materia de contrato de seguro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, también se - remite a la aplicación supletoria única del Código Proce - sal del Distrito; pero esta norma carece de relevancia, - dado que la Comisión funciona tan solo en el Distrito Fe - deral, con lo cual el Código supletorio resulta ser el - mismo que si aplicaríamos las disposiciones del artículo - 1,051, C. Com.
- (2).- Artículo 4^a de la Ley de Vías Generales de Comunicación - de 30 diciembre de 1939: "Las controversias que se suscitan sobre interpretación y cumplimiento de las concesio - nes y toda clase de contratos relacionados con las vías - generales de comunicación y medios de transporte, se de - cidirán:
- I. Por los términos mismos de las concesiones y contra - tos;
 - II. Por esta Ley, sus reglamentos y demás leyes especia - les;
 - III. A falta de disposiciones de esta legislación, por - los preceptos del Código de Comercio;
 - IV. En defecto de unas y de otras, por los preceptos de - los Códigos del Distrito Federal y Territorios y Fede - ral de Procedimientos Civiles, y;
 - V. En su defecto, de acuerdo con las necesidades mismas - del servicio público de comunicación y transporte.

El Código de Comercio, por desgracia tiene infinidad de normas supletorias de los códigos locales, por lo cual debe revestir, y debe ser de fundamental importancia su uniformidad de la legislación supletoria pues el Código de Comercio no contiene normas para la notificación personal, no para la notificación por boletín, ni normas que permitan tramitar el incidente de ejecutorización de sentencia, no de jurisdicción voluntaria, no regula el recurso de denegada apelación menciona tan solo su existencia, ni para el juicio sumario, ni la acción de jactancia, no fija trámite para el recurso de revocación, ni normas para la caducidad de la instancia, ni para los remates, no regula la ejecución de sentencias extranjeras, no tiene normas para el incidente de nulidad de actuaciones, podríamos seguir enumerando muchos otros casos, del estudio comparado del Libro Quinto del Código de Comercio, nos encontramos que 222 arts. del Código de Procedimientos Civiles del Distrito, tiene una casi exacta similitud por lo que aproximadamente si descontamos del saldo de 751 arts. del Código de Procedimientos Civiles del Distrito los de meramente competencia familiar o civil aún restarían unos 500 arts. aproximadamente que no tienen equivalente en el Código de Comercio y volviendo al art. 1051 nos encontramos que el procedimiento convencional es el preferente a todos pero en la práctica no tiene aplica--

ción.

Realmente nos encontramos ante un grave problema para la aplicación supletoria, ya que en los casos concretos nos encontramos con problemas de que cuando y en que casos procede aplicar supletoriamente las reglas del procedimiento civil, -- que criterios son aplicables para aceptar o rechazar la integración en un caso concreto pues si bien es cierto en que la gran mayoría de autores concuerdan en que la supletoriedad no debe aplicarse en todos los casos, equivaldría a entregar el procedimiento federal mercantil, en manos del legislador local, pero tampoco existen reglas claras y precisas que nos permitan determinar en cada caso concreto, si procede o no la supletoriedad pues en muchas ocasiones, nos encontramos en que el código local contiene disposiciones más justas y más adecuadas -- que el Código de Comercio, la Suprema Corte de Justicia no dudado en declararse partidaria de que en este caso, aun cuando pueda parecernos más justa y conveniente la legislación supletoria, debe aplicarse el Código de Comercio y a definido -- que solo son supletorias cuando faltan disposiciones expresas sobre determinado punto en el Código de Comercio, en otros casos nos encontramos, en el caso concreto de la derogación de -- una norma supletoria local, pero que es necesaria en el procedimiento mercantil en otros casos nos encontramos con normas--

contrarias como sucede con el art. 404 del Código de Procedimientos Civiles y 83 y 84 del Código de Comercio por lo que se refiere a la reducción de costas y plazos de gracia ya que en el Código de Comercio no se reconocen tales términos de gracias ni de reducción de costas.

En la práctica nos encontramos con las notificaciones por medio del Boletín Judicial cuando nos percatamos que cuando se creó el Código de Comercio ni siquiera existía a la institución del Boletín Judicial y afortunadamente ningún litigante a impugnado esta notificación casos concretos existen bastante por lo que se hace necesario dada la importancia de la materia, la creación de un código de procedimientos mercantiles que trata de ser de lo más completo y agil, y que se adelante a las necesidades actuales como ocurrió en sus inicios.

8.- ACUSE DE REBELDIA AL INCIDENTE DE EJECUTORIZACION DE SENTENCIA: Siendo que el procedimiento mercantil es necesario acusar rebeldía cuando concluye un término judicial. Para que la parte que debió cumplir una carga o una obligación procesal dentro del término, pierda el derecho de hacerlo, es necesario solicitar, que en virtud de que el demandado no expresó nada dentro del término de tres días, se le acusase de rebeldía en que ha incurrido, y pedirse que la senten-

cia dictada en el juicio a causado ejecutoria para todos sus efectos legales correspondientes.

9.- SENTENCIA EJECUTORIADA; Es necesario remitirnos al art. 426 del Código de Procedimientos Civiles el que equipara cosa juzgada la sentencia ejecutoriada al decirnos art. 426 hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria y el 429 nos confirma que art. 429 "El auto en que se declara que una sentencia ha causado o no ejecutoria, no admite más recurso que el de responsabilidad".

10.- OPINIONES SEGUN ENTREVISTAS DIRECTA A FUNCIONARIOS, JUECES, SECRETARIOS Y ABOGADOS LITIGANTES EN LOS JUZGADOS DEL DISTRITO FEDERAL, REFORMAS PROPUESTAS; En la práctica no se le da la importancia a los alegatos y en el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos; los Jueces entrevistados manifestaron que los litigantes no hacen uso del derecho de alegar y los litigantes manifestaron que jueces y secretarios tienen animada versión por los litigantes que los hacen trabajar un poco más de lo normal y el litigante que solicita a el secretario, que haga constar en el acta respectiva, los alegatos y conclusiones que desea formular lo tienen poco menos que por un maniaco, en la práctica se concreta el secretario a asentar falsamente de que "Las partes alegaran lo que a su derecho convino" que en el caso que se presenten por escri

to, el Juez hace caso omiso de los mismos, concluyendo independientemente de quien sea la culpa, si de funcionarios o de litigantes considero que es conveniente destacar la importancia de los alegatos ya sean escritos o verbales y se debe pugnar, porque se les da la importancia, relevancia, solemnidad y respeto a quien debe formular los mismos que es una forma de enriquecer el criterio jurídico, en casos concretos es la oportunidad de presentar puntos de vista finales sobre los resultados de el proceso, es cuando las partes pueden evaluar el grado en que han probado los hechos aducidos y pueden ampliar sus argumentos y exégesis, de aplicabilidad de los preceptos invocados, respecto del caso concreto, pero la verdadera razón por la que han perdido su importancia los alegatos es, porque el litigante que teme un fallo adverso ya sea por venalidad y parcialidad de los jueces, se reserva, para la apelación y no muestra sus argumentos al juzgador y el litigante que se beneficiará con tal fallo también se reserva por una parte, por no creer necesario formularlos si de todos modos va a ganar y la otra causa también verdadera, es la apatía en que hemos incurrido los que tenemos la práctica de la ley, con sus honrosas excepciones.

CAPITULO VIII

EJECUCION DE SENTENCIA

1. CONCEPTO DE SENTENCIA. 2. ARTICULOS 1321 AL 1330 DEL CODIGO DE COMERCIO. 3. SOLICITUD DEL AVALUO DE LOS BIENES EMBARGADOS. 4. SEÑALAMIENTO DE PERITO. 5. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. 6. PRESENTACION DE AVALUO. 7. SOLICITUD DE QUE SE DESIGNE PERITO VALUADOR EN REBELDIA DEL DEMANDADO A) DESIGNACION DE PERITO. B) ACEPTACION Y PROTESTA DEL CARGO. 8. SOLICITUD DE SEÑALAMIENTO DE DIA Y HORA PARA LA DILIGENCIA DE REMATE A) CONFORMIDAD CON LOS AVALUOS. B) SEÑALAMIENTO DE DIA Y HORA PARA LA DILIGENCIA DE REMATE.

CAPITULO VIII

EJECUCION DE SENTENCIA; I. Concepto de sentencia; -

En el juicio ejecutivo mercantil, la sentencia de trance y remate es la resolución pronunciada por juzgador, mediante la cual se ordena poner en subasta los bienes embargados al deudor, a efecto de hacer con el importe de la venta pago al acreedor.

En virtud de la sentencia de remate se procederá a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo de los mismos.

La sentencia es la resolución del juez que decide sobre los puntos controvertidos.

Es el acto jurisdiccional por antonomasia por virtud del cual el Estado cumple con la misión de impartir justicia o como dicen, los jurisconsultos "constituye la prestación positiva de la jurisdicción" satisface por lo tanto el derecho que tienen los habitantes de la República, en los términos del art. 17 constitucional.

Es un documento público y como tal, puede constituir un título ejecutivo; El art. 80 del Código de Procedimientos Civiles previene "todas las resoluciones de primera y segunda instancia serán autorizadas por jueces secretarios y magistrados con firma entera" y el art. 81 del mismo ordenamien

to, exige que sean claras y precisas, además de ser congruentes con las cuestiones litigiosas y si hay varios puntos litigiosos se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

2. ARTICULOS 1321 AL 1330 DEL CODIGO DE COMERCIO; - El capítulo XXXII del libro V del Código de Comercio en los arts. del 1321 al 1330 explica someramente algunas reglas y requisitos que debe contener toda sentencia dictada en un juicio mercantil y comienza por enunciarlos, que las sentencias, son definitivas, interlocutorias, que las definitivas, son -- las que deciden el negocio principal, los interlocutorias las que deciden un incidente, sobre excepciones dilatorias o incompetencia, nos expresa que toda sentencia se debe fundar en la ley y en caso de que ni por el sentido natural, ni por el espíritu de las leyes, se pueda decidir la controversia, nos remite a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso, nos manifiesta, que la sentencia debe ser clara y al establecer el derecho debe absolver o condenar que cuando el actor no pruebe su acción, será absuelto el demandado, nos habla de que se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación que no podrán bajo ningún pretexto los jueces, ni los --

tribunales aplazar, dilatar, omitir, ni negar las resoluciones, de las cuestiones que hayan sido discutidas en el plaito, que cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separación la declaración correspondiente, a cada uno de ellos que en el caso de que hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida o se establecerán por lo menos las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación cuando no sean el objeto principal del juicio, reglas muy sencillas, pero muy claras en su apreciación.

3. SOLICITUD DE PRACTICA DE AVALUO DE LOS BIENES -- EMBARGADOS; El juicio ejecutivo mercantil contiene dos secciones la del principal y la ejecución, que debe tramitarse por cuerdas separadas.

La del principal contiene la demanda la contestación el juicio y la sentencia.

La segunda sección, contendrá el auto de la ejecución y todo lo relativo a éste, a la depositaria y sus incidentes, a la mejora y reducción del embargo, al avalúo y remate de los bienes; todo lo cual debe de formar un cuaderno que; aunque sea accesorio del principal, debe tramitarse por cuerda separada terminada la sección de ejecución se agregará al cuaderno principal del juicio. Toda vez que transcurra el-

término fijado en la sentencia, sin que el demandado cumpla - con la misma, es necesario se solicite que practique el avalúo art. 1411 del Código de Comercio de los bienes embargados para llevar a cabo su remate el actor nombrar peritos de su parte señalado el domicilio del mismo y solicitando se le haga saber su nombramiento para tal efecto nos remitimos al Código de Procedimientos Civiles, y a tal efecto el art. 569 -- nos dice "EL avalúo se practicará de acuerdo con las reglas - establecidas para la prueba pericial.

Si fueran más de dos los peritos valuadores, no habrá necesidad de nombrar tercero en discordia " y el 346 del mismo ordenamiento dice" Los peritos deben tener título en la ciencia o arte al que pertenezca el punto que ha de oirse su parecer, si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados.

Si la profesión o el arte no estuvieren legalmente reglamentados, o estándolo, no hubiere peritos en el lugar, - podrán ser nombradas cualesquier personas entendidas, aún - cuando no tengan título el art. 1413 del Código de Comercio - lo consideró de plena importancia en este punto; por economía procesal art. 1413: Las partes, durante el juicio podrán convenir en que los bienes embargados se valúen o vendan en la - forma y términos que ellos acordaron, denunciándolo así o por-

tunamente al juzgado por medio de un escrito firmado por ellas.

4. SEÑALAMIENTO DE PERITO: Como lo hemos dejado establecido en punto anterior el actor al solicitar se practique el avalúo de los bienes embargados en virtud de que el demandado no haya cumplido con la sentencia en el término fijado debe nombrar en su solicitud perito de su parte, señalando el domicilio del mismo y solicitando se le haga saber su nombramiento, fundándose para ello en los arts. 569, 346 del Código de Procedimientos Civiles así como en el 347.

5. Supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles: Como hemos dejado establecido es de vital importancia la supletoriedad de la legislación local cuando las instituciones procesales establecidas por el Código de Comercio, pero reglamentadas por el mismo en forma incompleta o deficiente, pero de otras que tan solo las mencionan, pero que no contienen normas que los regulen, y otras sobre las cuales guarda un total y absoluto silencio ¿Deben aplicarse en este caso supletoriamente, las instituciones íntegras trasplantándolas del campo procesal civil?

En la práctica podemos concluir que los códigos locales en este caso el del Distrito Federal puede integrar el procedimiento mercantil, tanto cuando este no reglamente o reglamenta deficientemente una institución procesal, como cuando es omiso en

el establecimiento de la misma.

6. PRESENTACION DEL AVALUO- Toda vez que el perito--
 valuador designado por la actora aceptado el cargo una vez que
 se le hizo saber su nombramiento el juez le señalará lugar, --
 día y hora para que la diligencia se practique, si debe preci-
 dirla, en cualquier otro caso fijará a los peritos un término--
 prudente para que presenten dictamen. Las partes pueden en to-
 do caso formular a los peritos cuestiones que sean pertinentes
 art. 349 C.P.C. en caso de que el perito o peritos nombrados -
 no rindan su dictamen a tiempo no concurran a aceptarlo lo re-
 nuncien o no se encuentren en el lugar donde se deba practicar
 la prueba o en el lugar del juicio se seguirán las reglas si--
 guientes art. 348 el juez nombrara los peritos que correspon--
 dan a cada parte en los siguientes casos:

I. Si alguno de los litigantes dejare de hacer el --
 nombramiento en el término señalado en el artículo anterior;

II. Cuando el designado por las partes no aceptare--
 dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan a la notifica- -
 ción de su nombramiento:

III. Cuando habiendo aceptado no rindiere su dicta--
 men dentro del término fijado o en la diligencia respectiva;

IV. Cuando el que fue nombrado y aceptó el cargo lo-
 renunciare después:

V. Si el designado por los litigantes no se encontrare en el lugar del juicio o en el que deba practicarse la prueba, o no se hubiere señalado su domicilio.

Los peritos emitirán su dictamen inmediatamente, -- siempre que lo permita la naturaleza del asunto; de lo contrario, se les señalará término prudente para que lo rindan. -- Cuando discordaren los, peritos dictaminará el tercero solo o asociado de los otros fracc. III art. 350. En la fracción II del mismo artículo nos dice:

Los peritos practicarán unidos la diligencia, pudiendo concurrir los interesados al acto y hacerles cuantas observaciones quieran pero deberán retirarse, para que los peritos discutan y deliberen solos; El perito presentará su avalúo explicando los fundamentos de su dictamen y se acostumbra de que protesten haberlo hecho según su leal y saber entender.

7. SOLICITUD DE QUE SE DESIGNE PERITO VALUADOR EN REBELDIA DEL DEMANDADO A) DESIGNACION DE PERITO- Como lo hemos dejado establecido en el procedimiento mercantil es necesario acusar rebeldía cuando concluye un término judicial, para que la parte que debió cumplir una carga o una obligación procesal, dentro del término pierde el derecho de hacerlo, en este caso no solamente se solicita que pierda el derecho de hacerlo si no que el juez supla la voluntad del demandado de-

designarlo.

A) DESIGNACION DEL PERITO. El art. 347 del C.P.C. nos fija el término para el nombramiento de peritos por las partes art. 347 cada parte dentro del tercer día nombrará un perito, a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo. El tercero en discordia será nombrado por el juez, y el art. 438 en su fracc. I autoriza al juez a nombrar perito, en rebeldía del demandado mismo perito que nombra el juez de la lista de los peritos registrados para tal efecto-- en la práctica.

El artículo 348 en su fracc. I nos dice: Si alguno de los litigantes dejare de hacer el nombramiento en el término señalado en el art. anterior. Por lo que el juez, previa solicitud de la actora señala perito.

B). ACEPTACION Y PROTESTA DEL CARGO- Es importante que una vez que se ha notificado al perito su nombramiento, dentro del término de cuarenta y ocho horas, contado a partir de esta notificación se presente el perito al juzgado para que acepte y proteste el cargo, si no lo acepta dentro de ese término, el juez nombrará el perito que corresponde a la parte en los términos del art. 348 fracc. II del C.P.C. para el D. F., en la práctica el perito deberá asentar su razón -- identificandose y protestando su fiel y leal cumplimiento --

firmando para constancia.

Si se trata de peritos que deben tener título, es recomendable, que, el perito, al aceptar el cargo lleve el original de su cédula profesional o copia certificada y que con ella se identifique ausentándolo en la razón al aceptar el cargo.

8. SOLICITUD DE SEÑALAMIENTO DE DIA Y HORA PARA LA DILIGENCIA DE REMATE, La actora dado que nuestro procedimiento de impulso procesal por las partes, deberá solicitar día y hora para la diligencia de remate.

A) Al actora, al solicitar que se señale día y hora para que tenga verificativo en el local del juzgado el remate en primera almoneda, del o bienes embargados, es requisito indispensable su conformidad con los peritajes de avalúo rendidos.

B) Toda vez que la actora, haya solicitado el señalamiento del día y hora para la diligencia del remate, y haya expresado su conformidad con los avalúos, el juez señalará día y hora que tenga verificativo la diligencia de remate.

CAPTULO IX

DILIGENCIA DE REMATE

1. PUBLICACION DE EDICTOS PARA LA CONVOCATORIA DE POSTORES A). COSTO DE LOS EDITOS B). PUBLICACION EN LOS SITIOS DE COSTUMBRE. 2. PRACTICA Y DESARROLLO DE LA DILIGENCIA DE REMATE. 3. -- OPINIONES SEGUN ENTREVISTA REALIZADA EN LOS -- JUZGADOS DEL DISTRITO FEDERAL, JUECES, SECRETARIOS Y ABOGADOS LITIGANTES, REFORMAS PROPUESTAS.

CAPITULO IX

DILIGENCIA DE REMATE

1. PUBLICACION DE EDICTOS PARA LA CONVOCATORIA DE POSTORES- El art. 1411 del C.C. nos dice: presentando el avalúo y notificadas las partes para que concurran al juzgado a imponerse de aquel, se anunciará en la forma legal la venta de los bienes, por tres veces, dentro de tres días, si fueran muebles, y dentro de nueve si fuesen raíces, rematándose en seguida en pública almoneda y al mejor postor conforme a derecho. En la práctica el actor al solicitar que se señale día y hora, para la diligencia de remate sobre bienes embargados solicita se hagan edictos y se manden publicar.

Las convocatorias a remate, estan encaminadas preferentemente, a hacer del conocimiento público la almoneda, procurando obtener postores; pero nunca puede darseles el alcance de considerar que son citaciones para todos aquellos que se crean con derecho de dominio al inmueble, objeto de la diligencia ni menos al de que por medio de ellas, se entiendan citados los extraños, en término de considerarseles como partes en los procedimientos de ejecución, convalidando cualquier irregularidad que pudiera existir en el mismo procedimiento.

El juez con fundamento en el art. 1411 del C.C., y 570 aplicado supletoriamente y dando que en los juzgados civiles se ventilan negocios de acuerdo a su cuantía de \$5,000.00 en adelante el juez manda publicar los edictos en un periódico de información el juez en la práctica interpreta el art. 570 a su manera y ordena que se haga la publicación de los edictos en un periódico de gran circulación y por tres veces dentro de nueve días si fueren raíces y por tres días si fueran muebles con base en art. 1411 y también tomando como dato de anunciarse en forma legal el art. 570 que dice como formal legal: que se incertaran dichos edictos en un periódico de información.

a) Conforme transcurre el tiempo el costo y alza de la vida aumenta y el costo de los edictos en negocios de \$5,000.00 a \$10,000.00 sale más costoso que lo reclamado en la suerte principal por lo que en estos casos es imposible, pagar el costo de los edictos por incosteables lo que dichos juicios quedan inconclusos aquí, debería tomarse en consideración el art. 1413 C.C., las partes, durante el juicio podrán convenir que en los bienes embargados se valden o vendan en la forma y términos que ellos acordaren, denunciándolos así oportunamente al juzgado por medio de un escrito firmado por ellas. Y aprovechando la idea del legislador actualizarla, --

en el sentido de que en los juicios que sea incosteable, la publicación de edictos se vendan en la forma y términos que un perito acuerde, con acuse de rebeldía para la parte que no nombre perito para tal fin nombrandolo el juez y en esa forma, evitar el elevado costo no solo de los edictos si no de todo el procedimiento.

b) Publicación en los sitios de costumbre el art. 1411 del C.C., presentado el avalúo y notificadas las partes para que concurran al juzgado a imponerse de aquel, se anunciara en la forma legal la venta de los bienes, por tres veces, dentro de tres días, si fuesen muebles, dentro de nueve si fuesen raíces, rematándose en seguida en pública almoneda y al mejor postor conforme a derecho.

En este caso el juez queriendo suplir una deficiencia del art. 1411 burocratiza en la práctica el procedimiento pues no obstante que el art. citado del C. COM., no nos habla de ninguna publicación de edictos en los sitios de costumbre el juez innecesariamente, se remite a la supletoriedad del C.P.C. y con base en los artículos 570 y 572, no solo manda u ordena que se publique en los sitios de costumbre también de todos los lugares en donde estuvieren situados los bienes raíces y art. 572 nos dice: Que se fijará en los sitios de costumbre y en las puertas de los juzgados, lo cual en la prácti

ca en los juzgados del D.F., son unos tableros con vidrios, - en los que se amontonan uno tras otro y en completo desorden, encimándolos lo que hace imposible en la mayoría de las ocasiones, leer lo que dicen, pues dichos edictos, es excepcional, la persona que les presta atención, por lo que dicha práctica es totalmente carente de eficacia, si el fin es darle publicidad para convocar postores.

2. PRÁCTICA Y DESARROLLO DE LA DILIGENCIA DE REMATE

En virtud de que el Código de Comercio no determina la forma en que deberán llevarse a cabo los remates, nos remitimos al art. 579 del C.P.C., el día del remate, a la hora señalada, pasará el juez personalmente lista de los postores presentados y concederá media hora para admitir a los que de nuevo se presenten, concluida la media hora, el juez declarará que va a procederse al remate y ya no admitirá nuevos postores. En seguida revisará las propuestas presentadas, desechando, desde luego, las que no tengan postura legal y las que no estuvieren acompañadas del billete de depósito a que se refiere el art. 574... Y el art. 574 nos dice: Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente, en el establecimiento de crédito destinado al efecto del valor de los bienes, que sirva de base para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidas. La diligencia de remate da comien

zo y en el acta respectiva se asienta el día lugar y hora -- que son los señalados para que tenga lugar el remate en primera almoneda de los bienes embargados se asentará la presencia de las partes, si es que concurren las dos y la sria. dará cuenta del escrito en que se acompañan los ejemplares del periódico, los edictos publicados y ordenados, mandando el juez que se agreguen a sus autos, tanto los escritos, como los ejemplares del periódico, para que surtan sus efectos legales a que haya lugar, esto es que se haya cumplido con tal requisito, en caso de exhortos a juzgados de otras entidades donde este ubicados, se trata de bienes y muebles también dará cuenta a la sria. de dicho escrito con el escrito que acompañe el exhorto o exhortos que se hayan girado a los jueces competentes requeridos, mismos que también se agregarán a sus autos, para que surtan sus efectos legales y a continuación con apoyo en el art. 579 de C.P.C., aplicado supletoriamente al de comercio, el juez personalmente, cuestión que ocasionalmente ocurre, pasará lista a los postores presentados a la hora señalada, y concederá media hora de espera, para admitir a los nuevos postores que se presenten concluida la media hora el juez declarará que va a proceder al remate y ya no admitirá nuevos postores y en ese momento se dará curso, a que los postores ofrezcan existiendo ofreci

miento de posturas y acompañado el billete de depósito respectivo el juez acuerda, que se tenga por postura legal ofrecida y por exhibido el billete de depósito que se acompañe, para los efectos legales a que haya lugar, el juez revisará la propuesta en seguida, presentada por el postor y calificándola de buena, mandará dar lectura legal por la Srfa., para mejorarla. Si nadie la postura se hará constar la manifestación y el juez declarará fincado el remate del bien embargado en el juicio, en la cantidad de la postura que no haya sido mejorada y en seguida el C. Juez considerando que en el juicio se han cumplido con todos los requisitos que exija la ley de la materia, y especialmente en la diligencia que se actúa de remate, y toda vez que se hicieron las publicaciones legales respectivas, declara que es de aprobarse y se aprueba el remate realizado, y lo fundará en favor del postor de cuya postura no haya sido mejorada y por la cantidad de la misma manifestándose dicha cantidad, y prevendrá a el postor para que dentro del término de tres días, exhiba el saldo que le falte para completar el precio de remate. Con lo que dará por terminada la diligencia de remate, y firmarán el acta respectiva los que hayan intervenido dando fé, el juzgado de tal circunstancia.

El art. 1472 del C. Com., prevee, el caso de que no

se presente postor alguno, y al efecto dice: No habiéndose presentado postor a los bienes, al acreedor podrá pedir la adjudicación de ellos por el precio que para subastarlos se les haya fijado en la última almoneda.

3. OPINIONES SEGUN ENTREVISTA REALIZADA EN LOS JUZGADOS DEL DISTRITO FEDERAL, JUECES, SECRETARIOS Y ABOGADOS, LITIGANTES REFORMAS PROPUESTAS., Que por lo que respecta a el remate de bienes muebles, la ley ha suprimido la subasta por lo -- que en realidad no hay remate de bienes muebles y en la práctica las casas de comercio, que pueden efectuar la venta no tienen interes alguno, en dichas ventas y por falta de información, lo que priva a el ejecutado de una posible compensación a su precaria situación o bien al ejecutante que pueda recuperar todo su crédito y al público en general, beneficiarse posiblemente con un verdadero remate y realizar una buena adquisición a buen precio, y consideran que todos saldrán ganando, si se reglamentará y regulara un verdadero remate.

CAPITULO X

CONCLUSIONES

PRIMERA

Es indudable que el Derecho Mercantil moderno, debe manejarse con un proceso dinámico, si lo que ha revolucionario el Derecho Mercantil es el crédito y observamos que en México el procedimiento para la recuperación de los créditos, no coincide con el de su significación histórica concreta. México no puede crecer si para hacer efectiva, práctica y realizable la recuperación de un crédito, tenemos que invertir exceso de tiempo valioso, en un procedimiento de ejecución regulado por un Código de Comercio casi centenario y deficiente, -- inexplicablemente se ha abandonado el significado tradicional del proceso breve y dinámico, de una justicia pronta y expedita, con lo cual se ha sembrado la inseguridad e incertidumbre jurídicas y el proceso es el medio de que dispone el derecho-substantivo para hacer cesar la inseguridad y la incertidumbre originadas por la vulneración del orden jurídico vigente-- por el excesivo tiempo de tramitación del actual procedimiento de los juicios ejecutivos regulados en, el Título Tercero-- libro Quinto del Código de Comercio, que comprende de el artículo 1391 al 1414 inclusive.

SEGUNDA

El primer problema que debemos resolver es la uniformidad de la legislación supletoria. El Código de Comercio por desgracia tiene infinidad de normas supletorias de los códigos locales, por lo cual debe revestir y ser de fundamental importancia la uniformidad de la legislación supletoria, realmente nos encontramos ante un grave problema para la aplicación supletoria, ya que en los casos concretos, nos encontramos con problemas de que, cuando y en que casos, procede aplicar supletoriamente las reglas del procedimiento civil, que criterios son aplicables, para aceptar o rechazar la integración en un caso concreto, es más acertado designar, un solo código local, exclusivamente en los casos en que el mercantil, no reglamente o reglamente deficientemente una institución procesal, como -- cuando es omiso en el establecimiento de la misma.

TERCERA

El artículo 1391 del Código de Comercio nos dice que el procedimiento ejecutivo, tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que trae aparejada ejecución y en seguida -- enumera VII incisos remitiéndonos en el inciso IV al artículo 534 en el V al artículo 441 y en el VI al artículo 420 articu-

los abrogados y derogados por sendas leyes especiales, pero - que negligentemente no se ha realizado la actualización en el Código de Comercio, lo cual nos da una pésima imagen pero en fin esta observación es insubstancial dicho artículo 1396 del C. Com. no regula los requisitos de la demanda pero lo que es necesario acudir a, la legislación civil local para suplir -- tal deficiencia, por lo que concierne a la demanda y contesta ción debe regular sus requisitos al Código de Comercio y edi-- cionar entre uno de ellos, para abreviar el término, el nom-- bramiento de perito valuador en bienes muebles e inmuebles, - sin necesidad de aceptación del cargo y en caso de garantizar el adeudo, acompañar el avalúo respectivo, perdiendo de ofi-- cio el derecho, el demandado de nombrar su perito, si no con-- testa la demanda o si no lo designa al contestarla sin nom-- brarle ninguno en rebeldía.

CUARTA

Por lo que respecta a la llamada en la práctica ci-- ta de espera regulada por el artículo 1393 del Código de Comer-- cio, que desaparezca, casi ningún actuario la cumple y que en su lugar se regule, que se practique el embargo, con el vecino -- más inmediato tratándose de bienes inmuebles, fincándole res-- ponsabilidad si no entera al emplazado de la diligencia prácti

cada y aplicando medidas de apremio, si se niega a recibir el emplazamiento y remitiéndose al procedimiento de rompimiento de cerraduras, en caso de que se pretenda garantizar con bienes muebles, y no se encuentra al deudor ni persona con quién entender la diligencia. Toda vez que se haya habilitado a el Actuario en el horario, para hacer completa la busca del deudor o persona que esté en el domicilio señalado, para llevar a cabo la diligencia.

QUINTA

El embargo es una medida de ejecución patrimonial - y por lo que respecta a bienes inembargables el artículo 544- del C.P.C., del D.F., aplicado supletoriamente enumera en XV- fracciones los bienes que quedan exceptuados de embargo, pero en la fracción XII, en la práctica se desvirtua totalmente, - la idea de el legislador que quiso proteger el salario mínimo lo que consideró totalmente justo, pero también totalmente in- justo que no se puede embargar un porcentaje proporcional men- sual, a los sueldos y salarios de trabajadores, empleados y - funcionarios que superan por amplio margen, el salario mínimo y a los cuales el procedimiento de ejecución ampara inexplica- blemente, por lo que se debería de regular, que superando más de cinco veces el salario mínimo sea susceptible de embargo -

hasta un 35% mensual, hasta la recuperación del crédito reclamado. Lo cual es también muy justo para que el acreedor recupere su crédito reclamado en este caso.

SEXTA

Que el único acuse de rebeldía, en el juicio ejecutivo sea por no contestar la demanda, desapareciendo en esta forma trámites absurdos y que solamente beneficien al deudor por el excesivo término de duración de un juicio.

SEPTIMA

Por lo que respecta a el término probatorio me parece correcto lo establecido por el artículo 1400 en caso de -- que el ejecutante objete el instrumento y ofrezca pruebas y -- el artículo 1405 C. Com. También estoy de acuerdo, pero debe desaparecer la llamada publicación de probanzas ya que su sobrevivencia es total y absolutamente innecesaria y tan solo -- impide la rapidez en el juicio ejecutivo. Parafraseando al -- maestro Miguel Acosta Romero, pertenece a la paleontología jurídica.

OCTAVA

Que la sentencia cause ejecutoria a los cinco días--

siguientes, de dictada si no es recurrida y que desaparezca el incidente de ejecutorización para sentencia junto con su acuse de rebeldía y que el auto que la declare ejecutorizada se dicte de oficio en la sentencia, si transcurrido el término legal no es recurrida.

NOVENA

Al adicionar en los requisitos de la demanda y contestación, la designación de perito Valuador sin necesidad de aceptación del cargo, que desaparezca todo el trámite de solicitud y práctica de avalúos, de señalamiento de perito, de designación de perito en rebeldía del demandado, de las aceptaciones de tal cargo, y de conformidad para los avalúos y que tan solo los peritajes sean rendidos para los bienes inmuebles por una institución de crédito autorizada y para los muebles, un perito comerciante, abreviando en esta forma el engorroso trámite actual, y que los avalúos se presenten a más tardar diez días después de la sentencia con pérdida del derecho de presentarlos sin necesidad de acuse de rebeldía, para el demandado y con la sanción de caducidad en la instancia para el actor.

DECIMA

Que la publicación de edictos, que esta encamina -- da preferentemente, a hacer del conocimiento público el almomena procurando obtener postores, sea a opción del actor y de mandado pero no obligada, ya que redundará exclusivamente en su beneficio y perjuicio a actor y demandado. Quienes según - su caso le den la publicidad necesaria para llevar postores-- a el remate.

ONCEAVA

Solo dejando a un lado posturas paternalistas y protectoras dudosas, del proceso mercantil podremos hacerlo breve y dinámico debemos mantener el vivo anhelo de brevedad finalidad característica del proceso mercantil, desapareciendo trámites inútiles, con términos y más términos, solicitudes y rebeldías innecesarias, que así como es fácil utilizar el crédito en la forma increíble de ésta época, así sea de fácil y sencillo su recuperación. O de otra manera seremos un - País que nunca crecerá, ya que el derecho es el reflejo de el adelanto y evolución de un pueblo y nuestro procedimiento mercantil no esta acorde con el momento histórico actual.

INDICE BIBLIOGRAFICO

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, NICETO, Síntesis del Derecho Procesal UNAM, México 1966. Examen del Enjuiciamiento Mercantil Mexicano y Conveniencia de su Reabsorción por el Civil Artículo en la Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo II Julio - Septiembre 1952, número 7 págs. 19 y sigtes.

ALSINA HUGO, Tratado Teórico- Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Segunda Edición, Edior, S. A., Editores, Buenos Aires, 1956.

ARRUEL HERNANDEZ, MOISES, Naturaleza Real de Derecho que Surge del Embargo Tesis UNAM, México 1958.

BARRERA GRAF, JORGE, Tratado de Derecho Mercantil, Volúmen Primero Editorial Porrúa, S. A. México 1957.

BERGER S. JAIME B., Práctica y Diccionario en el Procedimiento Mercantil, Librería Corralillo Hnos., e Impresores, S. A., Guadalajara, Jalisco, México 1981.

BURGOA, IGNACIO, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, S. A. México 1973.

- CASARES NICOLIN, Es un Derecho Real el Embargo, Revista Jus, --
Tomo II Abril 1939, págs. 241 y sigtes. México.
- CHORNY HUGO, Consulado del Mar, Enciclopedia Jurídica Omeba, --
Tomo IV, pág. 72 Editorial Bibliografica Argentina --
Buenos Aires, 1967.
- COUTURE, EDUARDO J., Interpretación e Integración de las Le--
yes Procesales, Artículo en la Revista de la Escuela--
Nacional de Jurisprudencia, Tomo XI, Julio - Septiem--
bre, 1949, número 431 págs. 83 y sigtes.
- CHAVERO, ALFREDO, México a través de los siglos, Tomo I, Edi--
torial Cumbre, S. A., México 1958.
- CERVANTES ANUMADA, RAUL, Títulos y Operaciones de Crédito Se--
gunda Edición, Herrero, México 1957.
- CARRILLO ZALCE IGNACIO, Apuntes para el Estudia del Primer --
Curso de Derecho Mercantil, 19ª Edición Editorial Ban--
ca de Comercio, S. A., México 1980.
- DE PINA VÁRA, RAFAEL, Elementos de Derecho Mercantil Mexicano,
Segunda Edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1964.
- DEHANT, JAN, La Alta Edad Media, Segunda Edición, Siglo XXI --

Editores, S. A., México 1972.

EDUARDO PALLARES, Derecho Procesal Civil, Segunda Edición Editorial Porrúa, S. A., México 1965.

ESQUIVAL OBREGON T. Apuntes para la Historia del Derecho en México Editorial Polis, México 1937.

FLORES GARCIA FERNANDO, La Administración de Justicia en los Pueblos Aborígenes de Anáhuac, Artículo en Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XV, Enero - Marzo de 1965, número 57 pág. 113.

FLORIS MARGADANT S., GUILLERMO, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, UNAM, México 1971.

GARCIA MAYNEZ, EDUARDO, Introducción al Estudio del Derecho, Sexta Edición Editorial Porrúa, S. A., México 1955.

LE GOFF, JACQUES, La Baja Edad Media, Siglo XXI, Editores, S. A., México 1971.

MAYER, FRANZ, GEORG Las Transformación del Mundo Mediterráneo Siglos (III-VIII), Siglo XXI Editores, S. A., México 1972.

MARTILLA MOLINA, ROBERTO, L., Derecho Mercantil, Décima Segun

da Edición Editorial Porrúa, S. A., México 1971.

MATEOS ALARCON, MANUEL, Estudios sobre las Pruebas en Materia--
Civil, Mercantil y Federal, Cárdenas Editor y Distri--
buidor, México 1971.

NOVO SALVADOR, Breve Historia del Comercio en México Cámara Na
cional de Comercio de la Ciudad de México, 1974.

PETIT EUGENE, Tratado Elemental de Derecho Romano, Editora Na
cional, S. A., México 1953.

PALLARES EDUARDO, La Vía de Apremio, Ediciones Botas, México -
1946.

RIVA PALACIO, VICENTE, México a Traves de los Siglos, Tomo II,
Editorial (Cumbre), México 1958.

ROCCO ALFREDO, Principios de Derecho Mercantil, Editora Nacio--
nal México 1966.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN, Curso de Derecho Mercantil, Nove
na Edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1971.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, Compendio de Derecho Civil, Segunda -
Edición México 1967.

ROMANO, RUGGIERO Y ALBERTO TENETI, Los Fundamentos del Mundo-
Moderno, Segunda Edición, Siglo XXI Editores, S. A.,--
México 1972.

RUIZ ABARCA, FRANCISCO, Supletoriedad de la Ley Procesal Ci-
vil en el Proceso Mercantil, Tesis Universitaria, Méxi-
co 1970.

TELLEZ ULLOA, MARCO ANTONIO, El Enjuiciamiento Mercantil Mexi-
cano, México, 1973.

INDICE DE MATERIAS

PROLOGO.

1

CAPITULO IIIANTECEDENTES

1. ORIGENES Y EVOLUCION HISTORICA DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. 2. ORIGENES Y EVOLUCION DEL TITULO EJECUTIVO. 3. ORIGENES Y EVOLUCION DE LOS TRIBUNALES MERCANTILES. 4. LOS TRIBUNALES - MERCANTILES DE LA EDAD MEDIA. 5. LOS MERCADERES. 6. LOS CONSULADOS. 7. LOS TRIBUNALES EN EPOCA DE LA COLONIA. 8. MEXICO INDEPENDIENTE. 9. CODIGOS DE COMERCIO MEXICANO. 10. LEGISLACION-MEXICANA MERCANTIL. 11. PREPONDERANCIA DE LOS JUICIOS MERCANTILES EN PORCENTAJE EN LA PRACTICA MEXICANA EN LOS TRIBUNALES -- DEL DISTRITO FEDERAL. 12. ALGUNOS ASPECTOS ESTADISTICOS DEL -- JUICIO EJECUTIVO EN LOS JUZGADOS DEL DISTRITO FEDERAL..... 3

CAPITULO IILA JURISDICCION MERCANTIL EN MEXICO

1. COMPETENCIA POR MATERIA. 2. POR TERRITORIO. 3. POR CUANTIA-Y GRADO. 4. INCOMPETENCIA. 5. DECLINATORIA. 6. INHIBITORIA. -- 7. REGLAS PARA RESOLVER LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA. 8. CONVENCIONAL ART. 1051 DEL CODIGO DE COMERCIO..... 46

CAPITULO IIIDEMANDA

1. CONCEPTO DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. 2. REQUISITOS DE LA DEMANDA DE JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ARTICULO 255 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y 1392 DEL CODIGO DE COMERCIO. 3. - AUTO QUE RECAE A LA DEMANDA DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. - 4. CONSTITUCIONALIDAD DEL AUTO QUE RECAE A LA DEMANDA DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. 5. OPINIONES SEGUN ENTREVISTAS REALIZADAS DIRECTAMENTE EN LOS TRIBUNALES DEL DISTRITO FEDERAL;--- JUECES Y ABOGADOS LITIGANTES EN CUANTO A LA PRACTICA, USOS Y COSTUMBRES CONCERNIENTES A LA PRESENTACION DE LA DEMANDA. 6.- REFORMAS Y PROPUESTAS..... 63

CAPITULO IVDILIGENCIA DE EMBARGO

1. ASPECTOS DOCTRINARIOS. 2. REQUERIMIENTO DE PAGO. 3. EMBARGO. 4. NOTIFICACION DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. 5. PAGO.- 6. INSOLVENCIA. 7. SEÑALAMIENTO DE BIENES PARA GARANTIZAR EL ADEUDO. 8. BIENES EMBARGABLES Y SU ORDEN, ART. 1395. 9. BIENES INEMBARGABLES. 10. DESIGNACION DE DEPOSITARIO ART. 543 -- DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A) DEPOSITARIO, B) SE-- CUESTRO, C) INTERVENTOR, D) REGISTRO DE EMBARGO DE BIENES IN-

MUEBLES. 11. TOMA DE POSESION DEL CARGO. 12 OPOSICION. A) AL-
 EMBARGO, B) AL SECUESTRO, C) A LA TOMA DE POSESION. 13. MEDI--
 DAS DE APREMIO Y SU EFICACIA EN LA PRACTICA. 14. OPINIONES SE--
 GUN ENTREVISTA DIRECTA CON SECRETARIOS ACTUARIOS, DE LOS TRI--
 BUNALES DEL DISTRITO FEDERAL Y ABOGADOS LITIGANTES SOBRE LA --
 MECANICA, PRACTICA, USOS Y COSTUMBRES DE LA DILIGENCIA DE EM--
 BARGO. 15. REFORMAS PROPUESTAS..... 73

CAPITULO V

CONTESTACION A LA DEMANDA

1. TERMINO ART. 1396 DEL CODIGO DE COMERCIO. 2. REACCIONES --
 DEL DEMANDADO, A) INCURRE EN REBELDIA AL DEJAR DE TRANSCURRIR
 EL TERMINO SIN CONTESTAR LA DEMANDA, B) CONTESTA ALLANANDOSE--
 A LA DEMANDA, C) CONTESTA Oponiendo EXCEPCIONES, PROMOVRIENDO--
 INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, D) CONTESTA --
 LA DEMANDA NEGANDO LOS HECHOS O EL DERECHO O AMBOS, E) CONTRA--
 TA Y RECONVIENE. 3. EXCEPCIONES ART. 1397 y 1403 y ART. 8ª --
 LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO..... 132

CAPITULO VI

EXCEPCIONES PREVISTAS POR LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERA--
 CIONES DE CREDITO.

1. EXCEPCION PREVISTA FRACCION II DE LA LEY GENERAL DE TITU--

LOS Y OPERACIONES DE CREDITO. 2. EXCEPCION PREVISTA FRACC. III DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. 3. EXCEPCION PREVISTA FRACC. IV DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. 4. EXCEPCION PREVISTA FRACC. V DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. 5. EXCEPCION PREVISTA FRACC. VI DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. 6. EXCEPCION PREVISTA FRACC. VII DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. 7. EXCEPCION PREVISTA POR LA FRACC. VIII DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. 8. EXCEPCION PREVISTA POR LA FRACC. IX DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. 9. EXCEPCION PREVISTA POR LA FRACC. X DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. 10. EXCEPCION PREVISTA POR LA FRACC. XI DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. 11. OPINION SEGUN ENTREVISTA DIRECTA A JUECES Y ABOGADOS RESPECTO DEL TEMA, REFORMAS Y PROPUESTAS.....	14
--	----

CAPITULO VII

1. PRUEBAS Y ALEGATOS. 2. ART. 1078 CODIGO DE COMERCIO. 3. ACUSE DE REBELDIA CON CITACION PARA SENTENCIA. 4. AUTO DE CITACION PARA SENTENCIA. 5. SENTENCIA DE REMATE. 6. SOLICITUD PARA ABRIR EL PROCESO DE EJECUTORIZACION DE SENTENCIA. 7. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. 8. ACUSE DE REBELDIA	
---	--

DIA AL INCIDENTE DE EJECUTORIZACION DE SENTENCIA. 9. SENTENCIA EJECUTORIADA. 10. OPINIONES SEGUN ENTREVISTA DIRECTA A FUNCIONARIOS, JUECES, SECRETARIOS Y ABOGADOS LITIGANTES EN LOS JUZGADOS DEL DISTRITO FEDERAL, REFORMAS PROPUESTAS.....	161
--	-----

CAPITULO VIII

EJECUCION DE SENTENCIA

1. CONCEPTO DE SENTENCIA. 2. ARTICULOS 1321 al 1330 DEL CODIGO DE COMERCIO. 3. SOLICITUD DE PRACTICA DEL AVALUO DE LOS BIENES EMBARGADOS. 4. SEÑALAMIENTO DE PERITO. 5. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. 6. PRESENTACION DEL AVALUO. 7. SOLICITUD DE QUE SE DESIGNE PERITO VALUADOR EN REBELDIA DEL DEMANDADO A) DESIGNACION DE PERITO, B) ACEPTACION Y PROTESTA DEL CARGO. 8. SOLICITUD DE SEÑALAMIENTO DE DIA Y HORA PARA LA DILIGENCIA DE REMATE, A) CONFORMIDAD CON LOS AVALUOS, B) SEÑALAMIENTO DE DIA Y HORA PARA LA DILIGENCIA DE REMATE....	176
--	-----

CAPITULO IX

DILIGENCIA DE REMATE

1. PUBLICACION DE EDICTOS PARA LA CONVOCATORIA DE POSTORES, A) COSTO DE LOS EDICTOS, B) PUBLICACION EN LOS SITIOS DE COSTUMBRE. 2. PRACTICA Y DESARROLLO A LA DILIGENCIA DE REMATE. 3. OPINIONES SEGUN ENTREVISTA REALIZADA EN LOS JUZGADOS DEL DIS-	
--	--

TRITO FEDERAL, JUECES SECRETARIOS Y ABOGADOS LITIGANTES, REFOR MAS PROPUESTAS.....	186
---	-----

CAPITULO X

CONCLUSIONES	19
INDICE BIBLIOGRAFICO	20

S I S H E R P E R N
CENTRO POR COMPUTADORA
UNICO SISTEMA EN EL PAIS
PUNTO DE LAS FACULTADES
6-58-70-33
CIUDAD UNIVERSITARIA